



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Julio

Boletín Judicial Núm. 692

Año 58º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por:

Rosario A. Ginebra Vda. Castillo y compartes, pág. 1399; Dr. Fausto A. Martínez Hernández, pág. 1407; Pedro Ma. Pérez Díaz y Pedro Rosario Díaz, pág. 1413; Leodoro Brito Mendoza y compartes, pág. 1421; Pelagio Miguel Vásquez Marte, pág. 1429; Estado Dominicano, y comparte, pág. 1435; Gloria Erminda Domínguez y compartes, pág. 1441; Gloria Erminda Domínguez y compartes, pág. 1455; Manufactura de Utensilios de Cocinas y Diversos, C. por A., pág. 1464; Rosa Emilia Guzmán Vda. Veloz y compartes, pág. 1471; Ceferina Polanco, pág. 1481; Congregación Religiosa Hnas. Mercedarias de la Caridad, pág. 1485; Dr. José M. Elsevif López, pág. 1505; La Contratos de Obras y Agrícolas y comparte, pág. 1513; Bruno Montero, pág. 1519; Antonio González y San Rafael, C. por A., pág. 1524; J. Antonio M. Abreu, pág. 1528; Bienvenido Silva y comparte, pág. 1532; Alejandro Torres, pág. 1538; Alejandro Cabrera, pág. 1542; Augusto Nicolás Polanco y comparte, pág. 1550; Consorcio Algodonero Dominicano, pág. 1557; Construcciones en General, C. por A., pág. 1564; Freddy A. Melo Pache y comparte, pág. 1573; Antonio Barletta, pág. 1578; Juan Cruz Savifión, pág. 1586 J. Alt. Jacinto y compartes, pág. 1591; Donald Guerrero, pág. 1597; Prebisterio Ramón Caro, pág. 1602; Horacio Díaz Castillo, pág. 1610; Constructora Elmhurst C. por A., pág. 1621; Corporación Dominicana de Empresas Estatales,

pág. 1632; Félix Silverio Martínez, pág. 1638; La Seawy Line Inc., pág. 1643; Ismael Polanco, pág. 1648; Marcelino Rodríguez Torres, pág. 1656; Rafael Arias Custodio, pág. 1661; Ayuntamiento de Dajabón y comparte, pág. 1665; Hipólito Díaz Cruz, pág. 1671; Ingenio Río Haina, pág. 1676; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 1682; Alberto Amengual Martínez, pág. 1689; Carlos Mena Aristy, pág. 1696; Ernesto del Valle y comparte, pág. 1704; Los Laboratorios Orbis, S. A., pág. 1710; Narciso Javier y compartes, pág. 1716; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de julio de 1968, pág. 1720.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1967.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compar-
tes

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo, mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 1870, serie 1ra., Milagros del Castillo Ginebra de Ridout, mayor de edad, casada, de oficios do-

mésticos, cédula No. 60114, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad; Luis Bienvenido del Castillo R., mayor de edad, dominicano, soltero, negociante, de este domicilio, cédula No. 35229, serie 1ra.; Esperanza Aurora del Castillo R., mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio, cédula No. 16786, serie 1ra., y Lourdes Minetta del Castillo R., dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, de este domicilio, cédula No. 33813, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 15 de junio del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado del recurrido, que lo es el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 4 de octubre del 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 19 de octubre del 1967, por él abogado del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero del 1968, por la cual se declara el defecto de la recurrida, Corporación Azucarera Dominicana, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 285 del 1964; 23 última parte, 35 y 37 de la Ley 5924 del 1962, 1 de la Ley 5785 del 1962, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella ser efriere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en compensación de valores intentada contra la Azucarera Haina, C. por A., y el Estado Dominicano, el Tribunal de Confiscaciones, apoderado del asunto, dictó en fecha 13 de septiembre de 1963, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, una de las partes demandadas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite y autoriza a los demandantes Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes a hacer la prueba, tanto por títulos como por testigos, de los hechos siguientes: 1o. En qué circunstancias murieron los señores Jesús B. Castillo Objío y su hermano Fernando del Castillo Objío y Carlos Benoit; 2do.— Si es cierto que después de la muerte de esos señores, la finca denominada "Hatillo-Maimón" fue subastada por Ramfis Trujillo a razón de RD\$3.00 la tarea; 3o.— Si conoce los terrenos integrantes de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 10 del sitio de Hato Nuevo, Distrito Nacional, y quién era el dueño en la citada parcela; 4o.— Qué clases de mejoras había fomentadas en la referida Parcela; 5o.— Cuál era el valor de esas mejoras y cuál el precio de cada tarea de terreno dentro de esa Parcela; 6o.— Si doña Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y su hija deseaban vender esa Parcela; 7o.— Por qué ellas decidieron venderle a María Martínez de Trujillo, y cuál fue el precio; 8o.— Si es cierto que lá compradora fue quien le fijó el precio a dichos terrenos; 9o.— Si la Parcela No. 36, después de ser adquirida por María Martínez de Trujillo, vino a formar parte de la Colonia de caña denominada "Angelita"; 10.— Si la señora Martínez de Trujillo le vendió la Parcela No. 36 y otras más, integrantes de la Colonia "Angelita", a su hija y cuál fue el precio por tarea; 11.— Si Angelita Trujillo de León Estévez le vendió a su vez la Colonia "Angelita" a la Azucarera Haina, C. por A.; y cuál fue el precio por

tarea; **Tercero:** Que debe reservar y reserva, a la parte demandada, la prueba contraria; **Cuarto:** Que debe fijar y fija la audiencia del día dieciocho (18) de octubre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y de los contra-informativos; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena que las partes se notifiquen recíprocamente, tres (3) días francos, por lo menos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; Que debe reservar y reserva las costa"; b) que en fecha 14 de abril de 1964, el referido Tribunal dictó una sentencia cuyo dispositivo se inserta más adelante; c) que sobre recurso de oposición interpuesto contra la antes indicada sentencia, intervino el fallo de fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición ejercido por la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por extinto Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, de este dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra la parte demandada, la Azucarera Haina, C. por A., por no haber comparecido a concluir en la causa, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe enviar y envía a las partes litigantes, la demandante señora Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y compartes y la demandada, la Azucarera Haina, C. por A., y a sus representantes respectivos para que se pongan de acuerdo, respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al licenciado Rafael Rincón hijo, Primer Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez comisionado para que, ante él las partes concurren a los fines indicados en el segundo dispositivo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe encargar y encarga al referido Juez-Comisionado, para que, tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso en que ellos no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; **Quinto:** Que debe reservar y reserva las costas". **Segundo:** Rechaza por

improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por la recurrente la Compañía Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones de fecha 14 de abril de 1964, mencionada; **Tercero:** Designa de oficio al Magistrado Pablo Antonio Machado, Juez ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de la ejecución de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Ordena que la sentencia del 14 de abril de 1964, impugnada y varias veces mencionada, sea ejecutada de conformidad con su forma y tenor; **Quinto:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe, al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, abogado de las recurridas quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; e) que en fecha 15 de junio del 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara improcedente fijar precio a los inmuebles reclamados en el presente caso, por los señores Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo, Evangelina Milagros del Castillo Ginebra de Ridout, Luis Bienvenido del Castillo R., Esperanza Aurora del Castillo R., y Lourdes Minetta del Castillo R., en razón de no haberse otorgado ninguna compensación a favor de ellos;

Segundo: Condena a los demandantes que sucumben al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación de los artículos 35 y 37 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 1962, y desconocimiento de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de abril del 1965;

Considerando, que en el desenvolvimiento del único medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua declaró en la sentencia impugnada que no procedía en el caso fijar el precio de los inmuebles reclamados por los demandantes porque para ello era necesario que la sentencia del 14 de abril de 1964 hubiera acordado la compensación; que al fallar el caso en esta forma la Corte no fue consecuente con su fallo anterior por el cual ordenó un informativo con el fin de comprobar si los inmuebles fueron adquiridos a un precio inferior al valor que tenían en el momento de su adquisición y luego ordenó que las partes se pusieran de acuerdo respecto del monto y las modalidades de la compensación, comisionando a uno de sus Jueces para que las partes concurrieran ante él, y luego rindiera su informe, lo que demuestra que la demanda en compensación fue acogida; criterio que se mantuvo al ser rechazado el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo del 1966;

Considerando, que conforme el artículo 37 de la Ley 5924 del 1962: “Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene dere-

cho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponde”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa “que es improcedente fijar un precio a los inmuebles reclamados por los demandantes, ya que para ello hubiera sido necesario e imprescindible que la sentencia del antiguo Tribunal de Confiscaciones... del 14 de abril del 1964, les hubiera acordado una compensación, tal como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, lo cual no ha ocurrido en el presente caso”; pero,

Considerando, que si bien en el dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones en fecha 14 de abril del 1964 no se declara de modo expreso, que el demandante tenía derecho a la compensación, conforme al artículo 37 de la mencionada Ley 5924, por dicho fallo fue comisionado, conforme a este texto legal, uno de sus Jueces para determinar el monto y las modalidades de la compensación, lo que obviamente significa que dicha compensación fue ordenada, pues de otro modo no hubiera tenido ningún objeto esa designación; que, asimismo, cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo quedó apoderada de todos los asuntos relacionados con la Confiscación General de Bienes, en virtud de la Ley No. 285 del 1964, fue designado uno de sus Jueces para que procediera a establecer el monto de dichas compensaciones y sus modalidades; que, además, la Corte *a-qua* no tuvo en cuenta, al dictar el fallo ahora impugnado, que en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de mayo del 1966 se expresa lo siguiente: “que el examen de

la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, en funciones de Tribunal de Confiscaciones admitió la demanda en compensación intentada por los sucesores de Jesús B. del Castillo, sobre el fundamento de que éstos se vieron obligados a vender sus tierras del sitio de Hato Nuevo del Distrito Nacional, etc., etc.”; todo lo cual demuestra que la compensación había sido ordenada por la sentencia del Tribunal de Confiscación antes mencionada, y que sólo estaba pendiente la fijación del monto de los valores de los inmuebles, conforme lo dispone el artículo 37, mencionado; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 37 de la Ley No. 5924, del 1962, y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 23, última parte, de la Ley 5924, del 1962 las costas se podrán compensar en todos los casos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1967, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1967.

Materia: Civil

Recurrente: Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández.

Abogado: Dr. Martínez Hernández abogado de su propia causa.

Recurrido: Federico Antonio Alburquerque Alvarez y compartes (declarados en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, dominicano, abogado, casado, domiciliado en la segunda planta de la casa Nc. 196 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula 64419 serie 1, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 de Septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al recurrente como abogado de su propia causa en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 1967;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de enero de 1968, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Federico Antonio Alburquerque Alvarez, Genoveva Fiallo de Torres Tejeda, Julio de Windt Pichardo, José Altigracia Alburquerque Alvarez, Rafael Antonio Alburquerque Alvarez, Héctor Vinicio Alburquerque Alvarez y Eduardo Felipe Alburquerque Alvarez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 764 de 1944, 9 y 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que como consecuencia del aplazamiento de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario el hoy recurrente, abogado de la persiguierte se hizo aprobar el 30/6/67, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, un Estado de Gastos y Honorarios; b) que sobre la impugnación que se hizo al referido Estado intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza el Estado de Gastos y Honorarios, aprobado en fecha treinta (30) del mes de Junio de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:**

Condena al Dr. F. A. Martínez Hernández, que sucumbe, al pago de las costas;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al carácter de orden público que tienen los honorarios de los abogados. **Segundo Medio:** Violación del principio: debe las costas la persona que se beneficia con el aplazamiento de la ejecución y del artículo 1248 del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que la misión de la Corte al conocer de las impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, es la de determinar si las partidas que aparecen en los mismos, representan el valor legal de la actuación profesional de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo 8 de la ley 302; que la parte que sucumbe es la que está obligada a pagar los honorarios de los abogados; que "en caso de que no se pronuncien condenaciones, las costas del pago son por cuenta del deudor, y en todos los otros casos, y a falta de pago por ellas, el propio cliente del abogado; que es atentatorio al principio de orden público rechazar o desestimar un Estado de Gastos y Honorarios; b) que cuando el deudor solicita y obtiene el aplazamiento de una adjudicación en un procedimiento de ejecución inmobiliaria, como ha ocurrido en la especie, las costas deben ser pagadas por el deudor; que dichas costas también deben ser pagadas por el deudor cuando son causadas con motivo de los incidentes del pago que no emanen del acreedor, que es el caso ocurrente; que como la Corte *a-qua* rechazó el estado de gastos y honorarios sobre la base de que la persiguierte se opuso al aplazamiento solicitado y sucumbió, es claro, sostiene el recurrente, que la referida Corte incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil modificados por la ley 764 de 1944, disponen lo siguiente: "Art. 702 (ref. por la L. 764 de 1944). Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas. La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será concedido.— Art. 703 (ref. por la L. 764 de 1944). La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas";

Considerando que las partes interesadas a que se refiere el citado artículo 702 son las siguientes: el ejecutante, el embargado y los acreedores inscritos o registrados;

Considerando que cuando el legislador al disponer de manera expresa, en el indicado artículo 703, que la sentencia que acuerde o niegue el aplazamiento de una subasta, "no tendrá condenación en costas", ha querido establecer para ese momento de la ejecución forzosa, un régimen especial sobre las costas; que la frase "no tendrá condenación en costas" significa obviamente que las costas que puedan producirse con motivo del aplazamiento, deben ser soportadas por las partes respectivas, como si fuese un caso de compensación forzosa;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el Estado de Gastos y honorarios que había aprobado el juez de primer grado, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en el caso del artículo 702 hecho contradictorio y debatido, la parte que sucumbe, es quien debe soportar el

pago de las costas de acuerdo con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que en este orden de ideas al haber sucumbido el persiguiendo, ya que fue ordenado contra su querer, el aplazamiento de la venta, es el persiguiendo quien ha sucumbido y debe cargársele los gastos y honorarios y no a la parte que ha obtenido ganancia de causa, en el aspecto discutido”;

Considerando que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua ha dado una motivación errónea para rechazar el Estado de Gastos y Honorarios presentado por el recurrente, puesto que se basó en que la persiguiendo —que se opuso al aplazamiento— debía ser condenada en costas, cuando la ley expresamente prohíbe dicha condenación;

Considerando que los artículos 9 y 10 de la ley 302 de 1964 disponen: Art. 9.— Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.— Párrafo 1.— La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste.— Art. 10.— Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;

Considerando que en la especie la liquidación de costas podía hacerse en provecho del abogado aunque su actuación profesional no hubiere podido culminar en una sentencia condenatoria en costas; que la Corte a-qua, debió examinar las diversas partidas de ese Estado de Gastos y Honorarios y aprobarlo en el caso de ser correcto, y declarar asimismo, que dicho Estado no podría ser ejecutado contra los embargados que en la especie, no podían legalmente, ser condenados al pago de las costas; que al no fallar de ese modo la Corte a-qua incurrió también en la sentencia impugnada en la violación por desconocimiento de los artículos 9 y 10 de la ley 302 de 1964, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que como consecuencia de la situación procesal antes expuesta, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 de Septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de octubre de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Pedro María Pérez Díaz y Pedro Rosario Díaz

Abogado: Dr. A. Sandino González de León

Recurrido: Jacinto Cabrera Pérez

Abogado: Dr. Roger Mejía Sánchez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Pérez Díaz y Pedro Rosario Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, cédulas Nos. 1725 y 114, series Nos. 3, domiciliados y residentes en la Sección Santana, Distrito Municipal de Nizao, Municipio de Baní, Provincia Peravia, a nombre de la Sucesión de "Juan Pablo Díaz", contra la sentencia de fecha 16 de octubre de

1967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 180, 181, 182, 183, 184 y 187 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., en representación del Dr. Roger Mejía Sánchez, cédula No. 28799, serie 1ra., abogado del recurrido Jacinto Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, cédula No. 858, serie No. 3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 12, de la ciudad de Baní, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 1967, en el cual se invoca el medio que se indicará más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 4 de enero de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación sometidos por los abogados de ambas partes, de fechas 19 de febrero de 1968 y 4 de marzo de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 80, 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 2262 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 180, 181, 182, 183, 184 y 187 del Distrito Catastral No. 3 de Baní, el Juez de

Jurisdicción Original apoderado del caso, dictó en fecha 20 de diciembre de 1966 su Decisión No. 40, por medio de la cual rechazó las reclamaciones de los Sucesores de Juan Pablo Díaz, y ordenó el registro de las mismas en favor de Jacinto Cabrera Pérez; b) Que sobre recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Juan Pablo Díaz, en cuanto a las cinco primeras parcelas, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 16 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de enero del 1967, por el Dr. Pablo Félix Peña a nombre de los Sucesores de Juan Pablo Díaz, por improcedentes y mal fundados. **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 40 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 20 de diciembre del 1966, en relación con las Parcelas Nos. 180, 181, 182, 183, 184 y 187 del D.C. No. 3 del Municipio de Baní, Sitio de "Nizao", Lugar de "Santana", Provincia de Peravia, cuyo dispositivo dice así: En el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Baní, Sitio de Nizao, Lugar de Santana, Provincia de Peravia, lo siguiente: Parcela No. 180.— Superficie: 03 Has., 02 As., 42 Cas.— 1ro. Se Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, la reclamación hecha sobre esta parcela, por los Sucesores de Juan Pablo Díaz, dominicanos, domiciliados y residentes en la Sección Santana, Municipio de Baní.— 2do.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en arroz y cercas de alambre de púas, en favor del señor Jacinto Cabrera Pérez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 858-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 12 de la ciudad de Baní.— Parcela No. 181.— Superficie: 05 Has., 88 Cas.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha sobre esta parcela, por los Sucesores de Juan Pablo Díaz, de generales que constan; 2do.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en arroz y yerba de gui-

nea, en favor del señor Jacinto Cabrera Pérez de generales que constan.— Parcela No. 182.— Superficie: 11 Has., 23 As., 38 Cas.— 1ro.— Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha sobre esta parcela, por los Sucesores de Juan Pablo Díaz, de generales preindicadas; 2do.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en arroz, en favor del señor Jacinto Cabrera Pérez, de generales preindicadas.— Parcela No. 183.— Superficie: 26 Has., 62 As., 24 Cas.— 1ro. Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha sobre esta parcela, por los Sucesores de Juan Pablo Díaz, de generales que constan; 2do.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en caña, yerba pangola y pastos naturales, en favor del señor Jacinto Cabrera Pérez, de generales anotadas.— Parcela No. 184.— Superficie: 23 Has., 05 As., 26 Cas.— 1ro. Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación hecha sobre esta parcela, por los Sucesores de Juan Pablo Díaz, de generales que constan; 2do.— Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en arroz y frutos mayores y menores, en favor del señor Jacinto Cabrera Pérez, de generales que consta.— Parcela No. 187. Superficie: 42 Has., 15 As., 18 Cas.— 1ro.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en casas viviendas, frutos mayores y menores, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Juan Pablo Díaz, de generales expresadas. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registro en la forma más arriba señalada”;

Considerando que contra esa sentencia los recurrentes invocan el siguiente medio: **Medio Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Errónea interpretación por falsa

aplicación de los testimonios vertidos en la causa; insuficiencia o falta de motivos; violación de los artículos 80, 82 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que se desnaturalizó la declaración del testigo José Lora Díaz, por cuanto ante el Tribunal **a-quo** dicho testigo dijo que esos terrenos están cercados y que los Sucesores Díaz se lo dieron a Aliro Bladino para que los sembrara de cañas; que esas declaraciones "cargadas de verdad", el Tribunal no las tomó en cuenta, pues si bien el testigo declaró que el recurrido Cabrera ocupa esos terrenos tal ocupación es indebida pues dichos terrenos pertenecen a la Sucesión de Juan Pablo Díaz, a quien nadie se los ha comprado; que dichos terrenos jamás fueron comuneros; que el Tribunal tergiversó los hechos al afirmar en su sentencia que desde antes de abrirse el canal "Marcos A. Cabral", Jacinto Cabrera ocupa esos terrenos, teniendo en ello 20 ó 30 años; que el Tribunal **a-quo** sólo tuvo en cuenta las declaraciones que favorecen al hoy recurrido en casación y no las que favorecen a los recurrentes, que se firma en el fallo impugnado que el testigo Pedro Tejada Lara dijo que si Cabrera Pérez tiene esos terrenos cercados como dueño, desde hace 15 ó 16 años, pero esas declaraciones no fueron las prestadas por ese testigo, quien lo declaró fue que tiene 76 años de edad y que desde pequeño ha conocidos esos terrenos de la Sucesión Díaz, cercados; que, por tanto, estiman los recurrentes que se han desnaturalizado los testimonios y hechos de la causa; que además, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de tales hechos, que permita verificar si la ley ha sido bien aplicada; que el tribunal **a-quo** olvidó examinar los documentos aportados por los recurrentes y "las acertadas declaraciones de los testigos Lora Díaz y Tejada Lara", arriba comentadas; que además, dicha sentencia "ha violado por insuficiencia de motivos los Artículos 80, 82 y 83 de la Ley de Registro

de Tierras", por todo lo cual, estiman los recurrentes que debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal **a-quo** para fallar como lo hizo tuvo en cuenta además de las declaraciones de los dos testigos citados por los recurrentes, el conjunto de "pruebas documentales y testimoniales descritos en la relación de hechos" de dicha sentencia, llegando a esa base, a la siguiente conclusión: "Que en el informativo testimonial que tuvo efecto en ocasión del saneamiento de las parcelas en disposición, se ha comprobado mediante las declaraciones aportadas en la audiencia celebrada al efecto por los testigos que fueron oídos bajo la fe del juramento, que el señor Jacinto Cabrera Pérez ocupa estas parcelas desde hace muchos años; Unos declararon que desde hace más de 20 años, otros que desde hace 25 años y otros que desde hace más de 30 años, así como que parte del terreno que constituye dichas parcelas, fue adquirido por dicho señor Jacinto Cabrera Pérez, por compras hechas a terceras personas y la mayor parte del mismo por posesión personal y con sus propios recursos; que igualmente ha sido comprobado, que dicho reclamante Cabrera Pérez, ha mantenido siempre debidamente cercadas estas parcelas y mantenido una posesión pública e ininterrumpida útil para prescribir de acuerdo con los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil y fomentado en las mismas mejoras consistentes en arroz, caña, yerba pangola y frutos mayores y menores y siendo él quien disfruta plenamente y sin oposición de nadie de estas mejoras";

Considerando que la prescripción una vez admitida es excluyente de toda otra pretensión adversa, por lo cual el tribunal **a-quo** no tenía frente a esa situación de hecho comprobada que entrar a analizar específicamente la documentación a que aluden los recurrentes; que el tribunal no fundó su fallo en la declaración del testigo José Lora Díaz,

y si bien afirmó que dicho testigo había declarado que Jacinto Cabrera ocupaba los terrenos "que se dice que eran de los Díaz", teniendo en ellos más de 20 ó 30 años, tal afirmación no desnaturaliza los hechos de la causa, pues la pregunta hecha a ese testigo y copiada por los recurrentes en la página 7 de su memorial, (reproducidas según su afirmación del acta de audiencia de fecha 31 de julio de 1967), fue lo siguiente: "Cuántos años hace que Jacinto Cabrera Pérez está ocupando esos terrenos?", a lo que contestó: "Eso lo ocupa desde hace más de 20 ó 30 años", lo que coincide con lo afirmado por el tribunal *a-quo* con respecto a esa declaración; que el hecho de que los terrenos pudieran haber sido originariamente de los Díaz, no impide que una tercera persona (el recurrido, en la especie) los haya ocupado por el tiempo y con los caracteres necesarios para adquirirlos por prescripción, para lo cual es indiferente que fueran o no comuneros; que la circunstancia de que el tribunal creyera en la sinceridad de unas declaraciones y no en otras, entra dentro de su poder soberano para apreciar las pruebas presentadas, y tal apreciación no puede ser censurada en casación; que, en cuanto a la declaración de Pedro Tejada Lora tampoco hay desnaturalización, pues si bien este testigo dijo tener 76 años de edad, haber conocido esos terrenos como de los Díaz, desde pequeño, eso no impide el hecho ya puesto de manifiesto, de que aún siendo eso cierto, la prescripción haya podido consolidar el derecho de propiedad en favor de un tercero, y en perjuicio de los ocupantes originarios, como ocurrió en la especie; que finalmente, la sentencia contiene, según resulta de su examen, y de lo que se ha venido exponiendo, motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Pérez Díaz y Pedro Ro-

sario Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Roger Mejía Sánchez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Leodoro Brito Mendoza y compartes

Abogado: Dr. F. A. García Tineo y Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: María Peña de León

Abogado: Dr. F. Guillermo Sánchez Gil

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leodoro Brito Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3390, serie 51, domiciliado en la sección de Magüey, La Vega; José Miguel Beato Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección de Magüey, La Vega, cédula No. 32119, serie 47, y de la Compañía de Seguros Unión, C. por A., contra la sentencia de la Corte de

Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. A. García Tineo, cédula No. 22072, serie 37, por sí y en representación del Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. Guillermo Sánchez Gi, cédula No. 14916 serie 47, abogado de las intervinientes, María Peña de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Barranca, La Vega, cédula No. 951, serie 51, y su hija menor de edad, Ana Cristina Valdez Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de diciembre de 1967, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención firmado en fecha 3 de mayo de 1968, por el abogado de los intervinientes;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de los recurrentes en fecha 7 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; apartado b) del artículo 6, y apartado b) del artículo 92 de la Ley 4809 de 1957; Ley No. 4117 de 1955; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de noviembre de 1966 en la carretera que va de Barranca a Villa Tapia, en el lugar llamado Paso del Caño, en el cual

sufrió lesiones la menor Ana Cristina Valdez Peña, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de María Peña, parte civil constituida, y del Ministerio Público, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora María Peña, parte civil constituida, y por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Máximo Reinoso Solís, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 19 de julio de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se descarga al prevenido Leodoro Brito Mendoza, inculpado del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Ana Cristina Valdez Peña, por haberse debido el accidente a causa exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por María Peña (a) Carmela a través del Dr. Guillermo Sánchez Gil, y contra el prevenido y el señor Miguel Beato Frías por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a Leodoro Brito Mendoza culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Ana Cristina Valdez Peña, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas de él y de la víctima; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la Sra. María Peña, en su calidad de Tutora legal de

su hija menor Ana Cristina Valdez Peña, en contra de la persona civilmente responsable señor José Miguel Beato Frías y la Cía. "Unión de Seguros C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable señor José Miguel Beato y a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora María Peña; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable José Miguel Beato y a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, por declarar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al prevenido Leodoro Brito Mendoza al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los medios siguientes; Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, y violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que los intervinientes alegan en su escrito de defensa que los recursos de casación interpuestos por la parte civil y por la persona civilmente responsable, puesta en causa, son nulos en vista de que no han depositado un memorial con la indicación de los medios en que fundan sus recursos, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que el examen del expediente muestra que los recurrentes depositaron su memorial de casación el día 3 de mayo de 1964, esto es, el mismo día en que fue celebrada la audiencia para conocer del presente recurso de casación y, por tanto, lo hicieron en tiempo útil; por todo lo cual el medio de nulidad propuesto debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en el desarrollo de los medios de casación propuesto, que no obstante que en la sentencia impugnada se expresa que cuando ocurrió el accidente el vehículo era conducido por Leodoro Brito Mendoza en condiciones normales, se deducen consecuencias para demostrar su culpabilidad en los golpes que recibió la menor Ana Cristina Valdez Peña, y se afirma en dicho fallo que en el momento en que el conductor vio a la menor, realizó una extraña maniobra que tuvo esas consecuencias; que después de una serie de explicaciones para justificar la culpabilidad del prevenido es al final del 7º considerando de la sentencia impugnada cuando se afirma que existía concurrencia de falta de parte de la víctima del accidente, sin que se explique en qué consistió la falta del prevenido; que también se afirma en la sentencia impugnada que el prevenido infringió las disposiciones de la Ley de Tránsito, porque en el momento del accidente conducía el vehículo a una velocidad de 35 kilómetros por hora, basándose en que una testigo dijo en la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 1967, que el chofer "iba de pronto", en ese momento; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que la víctima del accidente y otra menor que la acompañaba fueron vistas por el chofer Leodoro Brito Mendoza desde una distancia de diecinueve metros de donde estaban, del lado izquierdo del vehículo; que a escasa distancia de las niñas tocó la bocina, e hizo un virage violento, para esquivar un hoyo de la carretera, momento en que golpeó a la menor con el guardalodo posterior izquierdo; que el chofer pudo tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente, y no las tomó, como la de disminuir la velocidad, conducir el vehículo por la derecha y no por la izquierda de la carretera; que tratándose de un vehículo pesado el chofer Brito

Mendoza no debió transitar en ese lugar a una velocidad de 40 kilómetros por hora, según su propia declaración, sobre todo, porque el accidente ocurrió en el sector de la carretera que pasa por el poblado de la Cruz de Barranca;

Considerando que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo llegaron a la convicción, mediante las pruebas del expediente, de que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido basándose no sólo en las circunstancias alegadas por los recurrentes, sino en las demás que se han señalado antes; por todo lo cual los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de su memorial los recurrentes alegan, también, en síntesis, que los jueces del fondo, después de atribuir toda la culpa del accidente al prevenido, declaran que en el caso ocurrente hubo imprudencia de parte de la víctima, sin explicar en qué consistió la falta del prevenido; pero,

Considerando que si bien en la sentencia impugnada se expresa que hubo imprudencia de la víctima y que esta, consistió en que ella se entretuvo jugando en la cuneta de la carretera en un lugar por donde transitan muchos vehículos de todas clases, también expresa que hubo falta del prevenido y que esta consistió en los hechos de imprudencia descritos precedentemente al contestar el medio anterior; que, por tanto, este alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que también alegan los recurrentes, en los desarrollos de sus medios de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal al declarar que entre José Miguel Beato Frías, propietario del vehículo y el chofer Leodoro Brito Mendoza existían las relaciones de comitente a empleado, basándose únicamente en que aquél era el propietario de dicho vehículo; pero,

Considerando que este alegato de los recurrentes no fue presentado ante los jueces del fondo, ya que su abogado se limitó a pedir el descargo del prevenido Leodoro Brito Mendoza, y el descargo de dichos recurrentes de toda responsabilidad civil, y no puede alegar ahora en casación que José Miguel Beato Frías no tiene que responder de las indemnizaciones ocasionadas por el accidente ocurrido al chofer Leodoro Brito Mendoza; que, además, en el acta de la audiencia celebrada en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de julio de 1967, consta que el Lic. Ramón B. García concluyó pidiendo el rechazo de la constitución en parte civil hecha por María Peña y el descargo de Leodoro Brito Mendoza, porque José Miguel Beato no ha sido emplazado regularmente para responder de los hechos de su empleado Leodoro Brito Mendoza, con lo cual José Miguel Beato Frías, propietario del vehículo admitió que existían las relaciones de comitente a empleado entre él y el chofer Brito Mendoza, y en consecuencia, al condenar la sentencia impugnada a aquél al pago solidario de las indemnizaciones como consecuencia del accidente objeto de este fallo, la Corte *a-qua* hizo, en el caso, una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y, en consecuencia, este alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, y que curaron después de 20 días, en perjuicio de la menor Ana Cristina Valdez, infracción prevista en el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigada por el apartado c) de dicho artículo, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a 50 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y reconociendo la falta cometida por la víctima, aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que lo expuesto anteriormente y el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en ninguna contradicción y que contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados; por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Peña en su calidad de tutora legal de su hija menor Ana Cristina Valdez Peña; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leodoro Brito Mendoza, José Miguel Beato Frías y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y los demás recurrentes al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 10 de marzo de 1968.

Materia: Penal

Recurrente: Pelagio Miguel Vásquez Marte

Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelagio Miguel Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Santiago de los Caballeros, cédula No. 49633, serie 31, Raso Ejército Nacional, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1968, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 4 de marzo de 1968, levantada a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de junio de 1968, suscrito por el Dr. Tácito Mena Valerio, cédula 983, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal, 213 del Código de Justicia Militar; y artículo 1º y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) Que con motivo del robo de una carabina automática Cristóbal No. 30078, ocurrido el 10 de mayo de 1967, el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., debidamente requerido por el Fiscal de dicho Consejo de Guerra, procedió a instruir la sumaria correspondiente, dictando en fecha 15 de agosto de dicho año, una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró que existían indicios suficientes para inculpar del hecho al raso cocinero Pelagio Miguel Vásquez Marte, y lo envió a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal del Consejo de Guerra citado, por el crimen de robo, cometido de noche, en casa habitada, de la carabina antes citada; b) Que regularmente apoderado del caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, dictó en fecha 18 de Noviembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Unico:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Cocinero Pelagio Miguel Vásquez Marte, E. N., culpable de los crímenes de robo de noche en casa habitada de una carabina automática Cristóbal No. 30078 y abandono de arma y en consecuencia lo

condena a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional"; c) Que sobre recurso del acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha 1º de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Raso Coc. Pelagio Miguel Vásquez Marte, E.N., por haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, que en fecha 18-9-67, lo condenó a sufrir la pena de (5) años de Trabajos Públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonrosa de las filas del E. N., por el crimen de robo de noche en casa habitada de una carabina Automática Cristóbal No. 30078, y abandono de arma, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal y 213 en sus párrafos 2, 3, 5 y 8 y 273 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. **Segundo:** Que debe modificar y modifica la sentencia apelada, y en consecuencia, descarga al Raso Cocinero Pelagio Miguel Vásquez Marte, E. N., del crimen de abandono de arma; y **Tercero:** Que debe declarar y declara al Raso Cocinero Pelagio Miguel Vásquez Marte, Compañía del Material Bélico, E. N., culpable del delito de robo de la carabina Cristóbal Automática No. 30078, cargada al Sargento Marcelo de la Rosa Paulino, E. N., en violación a los Arts. 379 y 401, párrafo segundo del Código Penal, y 213, incisos 2, 3, 5 y 8 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional, para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: "Unico: Violación del Artículo 401 del Código Penal, de las reglas de la prueba,

y falta de motivos específicos y necesarios en determinados aspectos del asunto”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, el acusado recurrente sostiene en síntesis: que en la sentencia impugnada no se hace mención de un hecho esencial: la falta de intención delictuosa; que el recurrente, aunque no había sustraído el arma, la entregó voluntariamente, manteniendo la afirmación de que la había visto en el lugar en donde fue escondida; que el hecho de indicar donde estaba debió interpretarse como una cooperación que él prestaba para hacer posible encontrar el arma, lo que señala su falta de intención; y que, finalmente, los motivos del fallo impugnado son a su juicio insuficientes y dejan dicho fallo sin base legal; pero, Considerando que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dio por establecido en el fallo impugnado, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 10 de mayo de 1967, a prima noche, fue sustraída del Destacamento del Ejército Nacional, en Sierra Prieta, una carabina Cristóbal No. 30078, asignada al Sargento Marcelo de la Rosa Paulino, Ejército Nacional, quien la había dejado momentáneamente en su cama; b) que a raíz del hecho el acusado Pelagio Miguel Vásquez Marte la ofreció en venta a Enrique Arturo Grullón Ventura; c) Que luego el acusado se acercó al Sargento de la Rosa Paulino, cuando se investigaba el caso, y le dijo “que conocía una bruja que le ayudaría a encontrar la carabina robada”, y luego de “haber conversado con la bruja” se dirigió directamente al sitio en donde estaba escondida dicha arma”;

Considerando que por los hechos y circunstancias así establecidos, los jueces del fondo formaron su íntima convicción, según figura expuesto en el penúltimo Considerando del fallo impugnado, en el sentido de que “existen presunciones, precisas, graves y contundentes” de que el acusado es el autor del hecho puesto a su cargo”, agregan-

do el citado Tribunal en los motivos del fallo dictado que es "infantil" que el acusado pretenda que el Tribunal "pueda creen en cuentos de brujas y fantasmas", por lo cual, llega a la conclusión de que "en la comisión de este hecho se encuentran reunidos los elementos que caracterizan, a la luz de las prescripciones legales vigentes al respecto, la presente infracción";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no existe ni se ha alegado en el presente caso; que al dar el tribunal *a-quo* por establecida la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, pudo inducir de los hechos de la causa la intención delictuosa, como ocurrió en la especie, que dicho Tribunal comprobó que ofreció en venta el arma robada a una tercera persona, y que hizo uso de un ardid para entregar dicha arma, cuando se realizaban las investigaciones; que, la restitución de la cosa sustraída, puede señalar un arrepentimiento, pero no borra el delito cometido; que la intención puede quedar establecida, a juicio de los jueces del fondo de los hechos de la causa, sin que sea preciso, para señalar ésta, que se emplee específicamente la palabra "intención"; que, además, el fallo que se examina, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, en efecto, en los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo existen los elementos constitutivos del delito de robo, previsto por el artículo 379 del Código Penal, y sancionado por el artículo 401 de dicho Código, en su inciso 2º, con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil; que según el artículo 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, incisos 20 y 30, constituye una agravante, el cometer un robo, de

armas, provisiones, etc., en perjuicio del Estado, y de los cuèrpos militares, etc.; que a pesar de que según el artículo 213 citado, debe aplicarse cuando existe una circunstancia agravante, el máximo de la pena, el Tribunal a-quo no obstante citar ese texto, sólo condenó al acusado a un año de prisión, y no le impuso la multa que le correspondía; que no obstante, la sentencia impugnada no puede casarse en ese aspecto, por ser el acusado el único recurrente y ello equivaldría a agravarle su situación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelagio Miguel Vásquez Marte, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1968, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de septiembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez y Dr. Jorge Luis Pérez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos, levantadas respectivamente, en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 20 y 24 de octubre de 1967, a requerimiento del Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el Dr. Mario José Erot, Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en nombre del Estado Dominicano;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie 1ra., en fecha 18 de enero de 1968, a nombre del Estado Dominicano, puesto en causa como parte civilmente responsable, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 1967, suscrito por el Dr. Jorge Luis Pérez, abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante, igualmente, se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, acápite 2, inciso "j" de la Constitución; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, jurisdicción de La Vega, en fecha 8 de febrero de 1964, en el cual resultó muerta Nélsida Polanco por la guagua de la Policía, placa No. 378, manejada por el cabo de dicha institución, Daniel Osvaldo Batista Marte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de diciembre de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara re-

gulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Persona Civilmente Responsable (Estado Dominicano), y la Cía., La Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia correccional, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel Antonio Polanco, a través de su abogado el Lic. Ramón B. García, por ser regular en la forma. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Daniel Osvaldo Batista Marte, del delito de Viol. a la Ley No. 5771, en perjuicio de la que en vida se llamó Nélsida Polanco, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se condena al Estado Dominicano al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 a favor de Manuel Antonio Polanco a título de daños y perjuicios.— **Cuarto:** Se condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Quinto:** La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.— **Sexto:** Se condena a Daniel Osvaldo Batista Marte al pago de las costas penales, por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento de fecha 5 de julio de 1967, hecho por el prevenido Daniel Osvaldo Batista Marte, contra recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ramón Cordero a su nombre y representación en fecha 28 de diciembre de 1966, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 1966, y asimismo lo condena al pago de las costas penales hasta el momento de su aludido desistimiento.— **TERCERO:** Pronuncia defecto contra la persona civilmente responsable (Estado Dominicano), y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legal-

mente citados.— **CUARTO:** Confirma los Ordinales Primero y Tercero de la sentencia recurrida, y no estatuye en cuanto al Ordinal Segundo, por no estar apoderada esta Corte del referido Ordinal por el desistimiento de su apelación hecho por el prevenido.— **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Licdo. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **SEXTO:** Declara la presente sentencia sea oponible a la Cía. La Dominicana de Seguros C. por A.”;

Considerando que en apoyo de su recurso el Estado invoca en su único medio: Violación de los artículos 6 y 19 de la Ley No. 1486 del 26 de enero de 1938 y violación del derecho de defensa;

Considerando que, por su parte, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 180, 190 y 210 del Código de Procedimiento Criminal, del artículo 8, acápite 2, inciso “j” de la Constitución Dominicana, y del Derecho de Defensa;

Considerando que en apoyo de sus recursos, los recurrentes concurren en alegar que el Estado no estuvo representado en la audiencia del 5 de julio de 1966, fecha en la cual la continuación del conocimiento de la causa fue reenviada por la Corte *a-qua* para una fecha posterior, disponiéndose que la sentencia que pronunció el reenvío valiese notificación para las partes presentes; que a la próxima audiencia, que se efectuó el 21 de septiembre de 1967, a las 9 de la mañana, no comparecieron el Estado Dominicano ni la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, aplazándose el fallo del asunto para fecha ulterior, lo que se efectuó el 27 de septiembre de 1967; que aunque en la sentencia impugnada se declara el defecto del Estado, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmen-

te citado, esto no pasa de ser una simple afirmación, pues lo cierto es que en el proceso no existe constancia de que la decisión de reenvío del 5 de julio, dictada en ausencia del Estado y que no podía, por tanto, valer citación con respecto a él, le fuera jamás notificada, por lo que, obviamente, el Estado fue privado de ejercer su derecho de defensa;

Considerando que según lo prescribe el artículo 8, acápite 2, inciso "j" de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa";

Considerando que el examen de la decisión impugnada, así como el de las actas correspondientes a las audiencias efectuadas en relación con el caso, por la Corte de Apelación de La Vega, en fechas 5 de julio y 21 de septiembre de 1967, y en general de las piezas que forman el presente proceso, revela que en la primera de las fechas inmediatamente arriba mencionadas, o sea el 5 de julio de 1967, la Corte a-qua dictó una sentencia por medio de la cual dispuso el reenvío del conocimiento de la causa, para las 9 de la mañana del día 21 de septiembre del mismo año, audiencia aquella en la cual el Estado Dominicano no estuvo representado en ninguna de las formas en que legalmente puede serlo, disponiendo dicha sentencia de reenvío, como ha sido alegado, que la misma valiera citación en lo que respecta a las partes presentes, y por tanto excluido necesariamente de dicha disposición, el Estado; que a la audiencia subsiguiente, o sea la del 21 de septiembre de 1967, solamente compareció la parte civil constituida, posponiéndose el fallo del asunto para una audiencia próxima, que se efectuó el 26 de septiembre del mismo año, fallo éste en que se declaró el defecto contra el Estado, y se le impuso la condenación civil que en el mismo se expresa, oponible a la Compañía aseguradora;

Considerando que entre las piezas del proceso no existe ninguna que dé constancia de que al Estado le fuese notificada ninguna de las sentencias de reenvío dictadas en su ausencia, ni de que se le citara especialmente por ninguna de las partes que debieran hacerlo, para comparecer a las audiencias reenviadas, omisión que de haber sido comprobada por la Corte **a-qua**, como era su deber, habría impedido que el Estado hubiese sido juzgado y condenado en defecto; que de lo anteriormente expresado es preciso admitir, que tal como ha sido alegado, el derecho de defensa del Estado ha sido violado en el presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás agravios invocados en ambos recursos;

Considerando que las costas podrán ser compensadas, entre otros casos, cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1967.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Gloria Erminda Domínguez y compartes

Abogado: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc

Recurrido: Néstor Porfirio Pérez Morales

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Erminda Domínguez, soltera, de quehaceres del hogar, cédula 4653, serie 31, domiciliada y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce y quien actúa en sus calidades de cónyuge superviviente, común en bienes del finado señor Ludovino Fernández y

como tutora legal de sus hijos menores Marco Antonio, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, y Carlos Alberto Fernández Domínguez, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, César Augusto Fernández Domínguez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, Puerto Rico; Mauricio Fernández Domínguez, hacendado, cédula No. 27130, serie 18, casado, domiciliado y residente en la sección Jumu-nucú del Municipio y Provincia de La Vega; Celeste Aurora Fernández de Reinoso, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Sección de Canca La Piedra, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 46125, serie 31; José Caonabo Fernández González, casado, Teniente Coronel Pensionado, cédula 37598, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, esquina Capitán Eugenio de Marchena; Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 49068, serie 1ra.; Francisco César Fernández González, comerciante, casado, cédula No. 42506, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez, esquina Capitán Eugenio de Marchena; Arlette Fernández Vda. Fernández, soltera, de quehaceres del hogar, cédula 19847, serie 56, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández González, que se llaman: Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás, domiciliados y residentes en esta ciudad en la casa No. 39 de la calle Eugenio de Marchena, y todos dominicanos, quienes actúan en su calidad de hijos y sucesores del finado Ludovino Fernández contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula No. 22863 serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Néstor Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en el kilómetro 10 de la autopista Duarte, cédula 41713, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 12 de febrero de 1968, suscrito por su abogado;

Vistas las ampliaciones de los memoriales antes indicados, suscritas por los correspondientes abogados, de fechas 3 de mayo y 6 de mayo de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes que figuran más adelante, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en restitución de inmuebles incoada por el actual recurrido Pérez Morales, contra la viuda y los sucesores de Ludovino Fernández, el extinto Tribunal de Confiscaciones dictó el 5 de febrero de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza la pretensión del demandante

de que se pronuncia el defecto contra los demandados, en razón de que la falta de notificación de la contestación por los demandados a los agravios del demandante no constituye el pretendido defecto por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe declarar abierto a partir de esta fecha y en favor del demandante Néstor Porfirio Pérez Morales el plazo para que pueda interponer el recurso de revisión por fraude contra los beneficiarios de los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas No. 8 102-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, recurso previsto en el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Que debe abstenerse y se abstiene a) de ordenar la nulidad del Registro de Título que ampara a Ludovino Fernández con el derecho de propiedad de las parcelas No. 8 102—A 102—1—A y 102-4-A del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; b) de ordenar al Secretario que obtenga el expediente contentivo de una sentencia de fecha 15 de enero de 1961; c) de ordenar la expedición del Decreto de Registro de Título de Propiedad sobre la mitad de las parcelas Nos. 102—A, 102—1A y 102-4-A del D. C. No. 3 del Distrito Nacional a favor de Néstor Porfirio Pérez Morales; y, d) de ordenar que el 25% de dichas tierras sea registrado a favor del Dr. Roberto Rymer K., y el 15% a favor del señor Mario Flaz, en razón de que al declararse abierto el plazo para interponer el recurso de revisión por fraude, el juicio sobre todas estas cuestiones es de la competencia del Tribunal de Tierras; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la sucesión de Ludovino Fernández, parte demandada, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Roberto Rymer K., abogado constituido por la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que el Tribunal Superior de Tierras, después de haber acogido la revisión, y en vista de la sentencia que dictó el Juez de Jurisdicción Original sobre el caso el 21 de febrero de 1966, apelada por los actuales recurrentes, resolvió la demanda por una sentencia de fecha 23 de noviembre

de 1966, cuyo dispositivo reza así: **Falla: Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 1 de marzo de 1966, por el Dr. Efraín Reyes Duluc, por sí y por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, a nombre de la señora Gloria Erminda Domínguez Vda. Ceara y de los Sucesores de Ludovino Fernández, contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de febrero de 1966; **Segundo:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 21 de marzo de 1966, por el señor Francisco Jourdain Ramírez, a nombre y en representación de los Sucesores de Juana Caro y Francisca Lorenzo, contra la decisión antes mencionada; **Tercero:** Se rechaza, por improcedente, la superposición de planos solicitada por el señor Francisco Jourdain Ramírez, a nombre de sus representantes; **Cuarto:** Se rechaza, por improcedente, el pedimento que formula el Dr. Efraín Reyes Duluc en su instancia de fecha 13 de octubre de 1966; **Quinto:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de febrero de 1966, para que en lo adelante, su dispositivo se lea así: 'En las parcelas Números 102—A—1—A y 102-A-4-A del Distrito Catastral Número 3 (tres) del Distrito Nacional: **Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de los Sucesores de Juana Caro o Francisca Lorenzo; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, tendentes a que los Sucesores de Ludovino Fernández y su viuda, sean condenados a pagar RD\$50,000.00 por daños causados, por improcedentes, y acoge sus conclusiones sobre la porción de terreno que reclama; **Tercero:** Declara, que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, es la única persona con capacidad legal para recibir y disponer de los bienes patrimoniales dejados por el finado Porfirio Eurípides Pérez Castro; **Cuarto:** Ordena, el registro de los derechos de la octava parte de la primitiva parcela Número 102, equivalente a 22 hectáreas, 78 áreas, 16 centiáreas,

75 decímetros cuadrados y sus mejoras, ubicadas dentro de las Parcelas Números 102—A—1—A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: a) 11 hectáreas, 39 áreas, 08 centiáreas, 37.5 decímetros cuadrados, a favor de los señores: Gloria Erminda Domínguez, Celeste Aurora Fernández Domínguez de Reynoso, Rafael Tomás Fernández Domínguez, Marcos Antonio Fernández Domínguez, Eduardo Rhadamés Fernández Domínguez, Carlos Alberto Fernández Domínguez, César Augusto Fernández Domínguez, Mauricio Ludovino Fernández Domínguez, Gladys Altagracia Fernández de Ortega, José Caonabo Fernández González, Francisco César Fernández González y Emilio Ludovino Fernández Rojas, para que se dividan de acuerdo a sus respectivos derechos; b) 08 hectáreas, 54 áreas, 31 centiáreas, 28 decímetros cuadrados, 12.5 centímetros cuadrados, a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, contable-oficinista, cédula Personal de Identidad No. 1737, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, haciéndole constar, en reserva de los derechos correspondientes, las promesas de ventas otorgadas por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en la siguiente forma: 1o. por 50,000 metros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 18 de marzo de 1966, en favor de la sociedad comercial Ramón Morales Garabote e hijos, C. por A., domiciliado y residente en esta ciudad; 2º por 558 metros, 75 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 26 de noviembre de 1965, en favor del señor Carlos Hugo Alfaro Córdova, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 59384, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 3º por 5,511 metros, 59 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones de los actos bajo firma privada de fechas 16 de diciembre de 1965, en favor del señor Dr. Guillermo Avelino Aponte Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula

personal de identificación No. 66719, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 4º por 588 metros, 91 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 26 de noviembre de 1961, en favor del señor Héctor Manuel Alfaro Córdova, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 23477, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; y 5º por 535 metros, 7 decímetros cuadrados, de acuerdo con las estipulaciones del acto bajo firma privada de fecha 2 de diciembre de 1965, en favor de la señorita Gladys Leonor Alfaro Córdova, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadores de la cédula personal de identidad No. 62303, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad.—

c) 02 hectáreas, 84 áreas, 77 centiáreas, 09 decímetros cuadrados, a favor del Dr. Roberto Rymer K., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 1644, serie 66, domiciliado y residente en esta ciudad; d) Reserva, al señor Mario Flás, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula personal de identidad No. 2490, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, la facultad de solicitar la transferencia del quince por ciento (15%) de los derechos reconocidos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales; e) Hace constar, la existencia de un contrato de venta futura de los derechos adjudicados a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, en provecho del señor Manuel de Js. Paulino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20627, serie , domiciliado y residente en esta ciudad, sobre una porción de terreno de 17 metros de frente por 35 metros de fondo, o sobre una extensión mayor de 20 metros lineales de frente por 50 metros lineales de fondo'; Sexto: Se apodera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la instancia de fecha 10 de mayo de 1966, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Doctores Ml. A. Báez Brito y Pablo Pérez Espinosa, a nombre y en representación del señor Ingeniero Tancredo A. Aybar Castellanos,

designándose al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Adalberto Maldonado Hernández, para conocer y fallar todo lo concerniente a dicha instancia"; c) que sobre recurso de casación de los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de junio de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de noviembre de 1966, en relación con las parcelas Nos. 102—A—1—A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y declara que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, es el Tribunal competente en este caso, y se envía el asunto a dicha Corte a esos fines; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 6 de diciembre de 1967 la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida la demanda incoada por el señor Porfirio Néstor Pérez Morales contra los Sucesores del finado señor Ludovino Fernández, en reivindicación de la mitad de la octava parte de la antigua parcela No. 102 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de que fue despojado, por el causante de los demandados, por abuso del poder; **Segundo:** Ordena que se anulen los Certificados de Títulos expedidos a favor del finado señor Ludovino Fernández, por los cuales se le adjudicó la porción de terreno reclamado por el demandante Néstor Porfirio Pérez Morales, esto es, la mitad de la octava parte de las parcelas números 102—A—1—A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que la mitad de la octava parte de las referidas parcelas, sea registrada a favor de dicho demandante, señor Néstor Porfirio Pérez Morales y se expidan en su provecho los correspondientes Certificados de Títulos; y, **Cuarto:** Condena a los demandados Sucesores de Ludovino Fernández, que sucumben, al pago

de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Roberto Rymer K., abogado de la parte demandante, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos presentados al debate; falta e insuficiencia de motivos; contradicción de motivos con una sentencia dictada en la misma fecha por el mismo Tribunal, en relación con la misma viuda y sucesores de Ludovino Fernández; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1625, 1626 y 1628 del Código Civil y de la Máxima principios jurídicos que del 1625 se deduce que expresa “el que debe garantía no puede evicción”, así como a la indivisibilidad de la garantía y por consecuencia violación de los artículos 1217, 1218, 1143, 1221 y 1223 del mismo Código Civil.— Violación del artículo 784 del referido Código Civil.— Falta de base legal (otro aspecto).— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto); **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, del 26 de mayo de 1962, especialmente las del artículo 18.— Falta del elemento injusto y del enriquecimiento ilícito.— Violación al derecho de propiedad y al principio constitucional de que a nadie se le puede impedir lo que la Ley no prohíbe; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil y violación de los artículos 1341, 1343 y 1347 del mismo Código. Violación al artículo 1ro. de la Ley de Notariado tanto de la 770 de 1927 como de la 301 de 1964. Falta de base legal (otro aspecto); **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2228, 2229, 2265, 2268 y 2269 del Código Civil, modificado el tercero por la ley 585 de 1941;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia

impugnada se desnaturalizan los hechos de la causa en cuanto se interpretan los documentos presentados por el reclamante como prueba de un alegado abuso de poder de parte de Ludovino Fernández para conseguir de Estela María Morales Vda. Pérez la venta de terrenos que ella le hizo en el año 1945, y en cuanto se dice en la sentencia para estimar como inferior a su justo precio el valor que pagó Ludovino Fernández en la compra de esos terrenos; pero,

Considerando, que la apreciación de si se ha ejercitado abuso del Poder, en un caso dado y para los fines de la Ley 5924 de 1962, depende de hechos cuyo establecimiento compete soberanamente a los jueces de fondo; que para el establecimiento de esos hechos son admisibles todos los medios de prueba; que acerca de este punto, en el caso que se examina, esta Suprema Corte estima que no ha habido ninguna afirmación, de parte de la Corte *a-qua*, que pueda reputarse como una desnaturalización; que en la materia del caso de que se trata, sujeta a un régimen jurídico de carácter excepcional, los jueces de fondo para decidir que, en un caso dado, ha habido abuso del Poder, pueden, sin incurrir en falta alguna en el ejercicio de su función jurisdiccional, tomar en cuenta no sólo los hechos que resultan directamente de los documentos y los testimonios, sino también los indicios que se desprenden de esos hechos, así como la presunción de carácter general prevista por la Ley No. 5924 de 1962 respecto de los actos adquisitivos de bienes por parte de las personas que como funcionarios o no participaban notoriamente del Poder, o de la influencia del Poder, durante el régimen político que imperó en el país de 1930 a 1961; que, por otra parte, la sentencia impugnada, para disponer la restitución de los terrenos reclamados por el actual recurrido, a cargo de los actuales recurrentes, no se ha fundado en la cuantía del precio de la venta, sino en el hecho de que Ludovino Fernández, por el acto de 1945, sólo pudo adquirir de su vendedora los derechos limitados que a ella le correspondían, más no los que corres-

pondían al reclamante Pérez Morales, ya mayor de edad en 1945, como herencia de su padre, común en bienes con la Viuda vendedora; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento en su primer aspecto y de pertinencia en el segundo, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que, al no rechazar la demanda de Pérez Morales, la Corte a-qua en su sentencia ha violado la regla jurídica según la cual "el que debe garantía no puede evicción", toda vez que, siendo Pérez Morales hijo de la vendedora, y heredero de ella, no podía legalmente evicción al comprador mediante un intento de reivindicación, de lo vendido por ella, aunque se tratara de bienes del patrimonio de Pérez Morales; pero,

Considerando, que como antes se ha dicho, las disposiciones de la Ley No. 5924 de 1962 constituyen un derecho excepcional, que prevalece en muchos puntos, tanto sustantivos como procesales, sobre el Derecho Común; que, por otra parte, en el caso de que se trata lo que ha dispuesto la sentencia impugnada no es la anulación total de la venta hecha en 1945 a Ludovino Fernández por la madre del reclamante ahora recurrido, sino la anulación de esa venta en la parte de los terrenos que pertenecían por herencia paterna al reclamante y no estaban comprendidos en la venta de 1945, a pesar de lo cual al hacerse la transferencia a Ludovino Fernández, fueron incluidos en los títulos dados a éste último, a causa del estado de indefensión efectiva —establecidos en la sentencia— en que se encontraba Pérez Morales en esa época para aclarar el alcance del acto de venta hecho por su madre; que si, conforme a la Ley No. 5924 de 1962, las propias personas que hayan visto salir bienes de su patrimonio, por venta, permuta, desposesión, u otros actos o hechos similares, tienen derecho a reclamar su devolución o las debidas compensaciones si esos actos o hechos han sido el resultado de un abuso del Poder y el precio ha sido lesivo o no ha sido pagado ningún pre-

cio, es indudable que los herederos de esas personas pueden hacer esas mismas reclamaciones, sin que en esos casos pueda oponérseles eficazmente la regla de Derecho Común invocada por los reclamantes; que, con mayor razón aún, dicha regla no puede invocarse útilmente cuando, como en el caso ocurrente, el reclamante no ha tratado de anular un acto de su causante en totalidad, sino en la parte de dicho acto que no comprendía, a juicio soberano de los jueces de fondo, los derechos del reclamante de parte de su padre; que, por todas esas razones, el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio del memorial lo que se hace es, en síntesis, reiterar en otra forma los alegatos del primer medio, afirmándose la inexistencia del abuso del Poder y del elemento de perjuicio económico causado a la vendedora de 1945, por lo que resulta ocioso ponderarlo en detalle, bastando para su desestimación las razones que se han dado precedentemente;

Considerando, que el cuarto medio del memorial a su vez no es más que una repetición con otros términos, de lo alegado en el segundo, en el cual se sostiene que la sentencia impugnada ha violado por desconocimiento la regla según la cual "el que debe garantizar no puede evicciónar"; que, por tanto, dicho medio debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente a propósito del segundo medio;

Considerando, que, en el quinto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia ha violado los textos del Código Civil referentes a la buena fe, pues en el año 1945, cuando Ludovino Fernández compró a Estela María Morales los terrenos en debate, ella estaba revestida de todos los atributos de la propiedad de los mismos y fue ella quien los había comprado a un tío suyo, por lo cual no eran de la comunidad matrimonial,

pues para que lo fueran lo lógico habría sido que los hubiera comprado el marido; pero,

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en aquellas a que ella se refiere consta que se controvirtiera el hecho de que Estela María Morales estuviera casada con su esposo, padre de Pérez Morales, por el régimen de la comunidad legal; que en tales condiciones, los bienes adquiridos por cualquiera de los esposos entraban al activo de la comunidad salvo los casos especiales previstos por el Código Civil en que no ocurre así —herencia, reemplazo—; que ni en la sentencia impugnada ni en aquellos a que ella se refiere consta que los actuales recurrentes probaran o tratar de probar a los jueces del fondo que, en el caso ocurrido, se trataba de una de esas particularidades excepcionales; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se da por establecido que, al hacer la venta de 1945, Estela María Morales vendió los derechos que ella tenía en los terrenos mencionados en la venta, lo que era una manera de excluir de la venta los derechos que no le pertenecían; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el memorial de casación se denuncia también la falta de base legal y de motivos suficientes en la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, de todo lo expuesto precedentemente, en lo cual se resumen motivaciones que figuran en la sentencia impugnada, resulta que los alegatos de los recurrentes respecto a base legal y motivos, carecen también de fundamento y deben ser desestimados; que por otra parte, si en la presente sentencia se agregan en apoyo de la solución dada al caso ocurrido por la Corte *a-qua*, algunos motivos que no figuran con iguales términos en la sentencia impugnada, se trata de motivos de puro derecho que esta Suprema Corte tiene facultad legal para formular;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Erminda Domínguez y com-

partes, contra la sentencia pronunciada en fecha 6 de diciembre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto Rymer K., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre de 1967.

Materia: Confiscaciones

Recurrente: Erminda Domínguez y compartes

Abogado: Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc

Recurrido: Juan Bautista Morales Alfonseca

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erminda Domínguez, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 4653, serie 31, domiciliada y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce y quien actúa en sus calidades de cónyuge superviviente, común en bienes del finado señor Ludovino Fernández y co-

mo tutora legal de sus hijos menores Marco Antonio, Eduardo Radhamés y Margarita María de la Altagracia Fernández Domínguez, y Carlos Alberto Fernández Domínguez, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Rico, en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce; César Augusto Fernández Domínguez, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Garcilaso de La Vega No. 854, Río Piedras, Santurce, Puerto Rico; Mauricio Fernández Domínguez, hacendado, cédula No. 27130, serie 18, casado, domiciliado y residente en la sección Jumunucú del Municipio y Provincia de La Vega; Celeste Aurora Fernández de Reinoso, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la sección de Canca La Piedra, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cédula No. 46125, serie 31; José Caonabo Fernández González, casado, Teniente Coronel Pensionado, cédula No. 37598, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, esquina Capitán Eugenio de Marchena; Gladys Altagracia Fernández González, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 49068, serie 1ª; Francisco César Fernández González, comerciante, casado, cédula No. 42506, serie 1ª, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 60 de la Avenida Máximo Gómez, esquina Capitán Eugenio de Marchena; Arlette Fernández Vda. Fernández, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 19847, serie 56, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, procreados con el finado Coronel Rafael Tomás Fernández González, cuyos niños se llaman: Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás, domiciliados y residentes en esta ciudad en la casa No. 39 de la calle Capitán Eugenio de Marchena, y todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula No. 22863 serie 23, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Juan Bautista Morales Alfonseca, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la calle Alonso de Espinosa No. 117, de esta ciudad, cédula No. 7215, serie 1ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de enero de 1968, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistas las ampliaciones de los memoriales antes indicados, suscritos por los correspondientes abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes, que figuran más adelante, así como los artículos 29 de la Ley de Organización Judicial; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de inmuebles del actual recurrido que fue rechazada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones por su sentencia del 18 de diciembre de 1965, y sobre recurso de casación del actual recurrido contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de junio de 1967 una sentencia con el siguiente

dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en idénticas funciones; y **SEGUNDO:** Compensa las costas"; b) que sobre ese envío, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 20 de diciembre de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones producidas por los demandados, señores Gloria Erminda Domínguez Viuda Ceara, cónyuge superviviente común en bienes del finado Ludovino Fernández y tutora de sus hijos menores Marcos Antonio, Eduardo Rhadamés y María de la Altagracia Fernández Domínguez; Carlos Alberto Fernández Domínguez, César Augusto Fernández Domínguez, Mauricio Fernández Domínguez, José Caonabo Fernández González, Dr. Emilio Ludovino Fernández Rojas, Francisco César Fernández González, Celeste Aurora Fernández de Reynoso, Gladys Altagracia Fernández González y Arlette Fernández Viuda Fernández, en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores de edad procreados con el finado Rafael Tomás Fernández González, los menores Ludovino, César Tobías, Alma Arlette Inmaculada, Ingrid Elizabeth y Rafael Tomás Fernández; **SEGUNDO:** Declara nulo, por vicio del consentimiento y en virtud del artículo 33 de la Ley No. 5934 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, el acto No. 33, instrumentado en fecha diez (10) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenticinco (1945), por el Notario de Santo Domingo, Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, que contiene venta otorgada por el señor Juan Bautista Morales Alfonseca, en favor del finado Ludovino Fernández, de todos sus derechos en las hoy Parcelas Nos. 102—A1—A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara, la nulidad de todas las sentencias, decretos de registros y resoluciones emanadas del Tribunal de Tierras,

así como los Certificados de Títulos correspondientes a una octava parte de las Parcelas Nos. 102—A—1—A y 102-A-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y ordena la inmediata restitución de esos derechos, en favor del señor Juan Bautista Morales Alfonseca; **CUARTO:** Rechaza, el pedimento del Doctor Roberto Rymer K., abogado del señor Juan Bautista Morales Alfonseca, tendente a que se le adjudique en su favor el Veinte por Ciento (20%) de los derechos que corresponden a su cliente, el indicado señor Morales Alfonseca; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente entre las partes, las costas causadas en esta instancia”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal de Confiscaciones para conocer de la demanda de Juan Bautista Morales Alfonseca; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924, del 26 de mayo de 1962, y especialmente de los artículos 1, 18 y 33 de la misma Ley y el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución de la República del 29 de diciembre de 1961 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Falta de elemento injusto. Falta de enriquecimiento ilícito.— Falta de motivos o interés para el abuso o la usurpación de poder.— Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falso Valor probatorio del testimonio del Coronel Pensionado Horacio Morales Alfonseca y de las declaraciones de Juan Bautista Morales Alfonseca.— Violación de los artículos 1101, 1148, 1108, 1134, 1304, 1315, 1317, 1319, 1320, 1322, 1341, 1343, 1353 y 1356 del Código Civil.— Violación del artículo 1 de la Ley del Notariado, tanto de la 770 de 1927 como de la 301 de 1964.— Falta de base legal (otro aspecto); **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1625, 1626 y 1628 del Código Civil y la máxima o principio

jurídico que del 1625 se deduce que expresa "El que debe garantía no puede evicción";— **Quinto Medio:** Desnaturalización de documentos.— Falta de Base Legal (Otros aspectos);

Considerando que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones, cometió una violación de la Ley al no declarar su incompetencia para conocer de la demanda del actual recurrido Juan Bautista Morales Alfonso, "en razón de que no se había demostrado ningún abuso, ni usurpación de poder, ni ningún enriquecimiento ilícito, ni se trata de un terreno confiscado a Ludovino Fernández ni a su viuda ni a sus causahabientes"; pero,

Considerando que si bien la Ley No. 5924 de 1962 consagra un parte de sus disposiciones a la confiscación general de bienes y a las acciones contra los adquirentes y contra los detentadores de bienes previamente confiscados, no es menos cierto que en el apartado g) de su artículo 18, combinado con su preámbulo, dispone que "en materia civil, dicho Tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer de las acciones intentadas por las personas perjudicadas por el abuso o la usurpación del Poder contra los detentadores o adquirentes"; que del texto transcrito, así como del contexto y propósito general de la citada ley resulta incuestionable que para el ejercicio de las acciones a que se refiere no es necesario que se trate en ellas de bienes previamente confiscados; que, por otra parte, para que la jurisdicción prevista por la Ley No. 5924 sea competente para el conocimiento de esas acciones no es necesario que los hechos que en ellas se aleguen hayan sido demostrados *a priori*, sino que basta que esos hechos sirvan de base a las demandas, quedando a cargo de los jueces acogerlas o rechazarlas según sea de lugar conforme a las pruebas que aporten los demandantes, no procediendo la declaratoria de incompetencia sino en el caso de que las demandas, desde su inicio y de modo evidente, se

aparten del marco y de los fines de dicha Ley; que por esas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el segundo medio de su memorial, así como en distintas partes de sus demás medios, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la compra hecha por su causante Ludovino Fernández en el año 1945 el precio pagado fue equitativo y que correspondía al precio que se pagaba normalmente por los terrenos en la zona territorial y en la época de la venta cuya anulación se ha pronunciado por la Corte a-qua; que, por tanto, en el caso ocurrente, faltaba el elemento de enriquecimiento ilícito indispensable, según la Ley 5924 de 1962, para que se puedan anular las convenciones legalmente pactadas y las sentencia y registros que reconozcan esas convenciones; que, sobre este aspecto, fundamental en el caso, la sentencia impugnada carece de motivos o de motivos suficientes;

Considerando que, conforme debe resultar del apartado g) del artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962, que ya se ha transcrito a propósito del primer medio del recurso, así como de todo el contexto y de los propósitos de la referida Ley es preciso admitir que para que la jurisdicción de Confiscaciones pueda anular un contrato traslativo de propiedad son condiciones fundamental e inexcusablemente necesarias, que el demandante pruebe que el demandado ha obtenido por efecto directo del contrato un enriquecimiento excesivo; que el contrato fue pactado o consentido por el demandante por coacciones, presiones o influencias constitutivas de abuso o usurpación del Poder; y que por el efecto combinado de esas dos circunstancias, el enriquecimiento excesivo obtenido por el demandado ha sido ilícito; que, fuera de esos casos, las acciones fundadas en vicio del consentimiento no pueden ser resueltas sino en las formas, en los plazos y sobre las bases sustantivas del Derecho Común; que, en el caso ocurrente, la sentencia impugnada si bien ha dado motivos extensos sobre el elemento abuso

de poder, en cambio no ha hecho ningún análisis con respecto al carácter del precio pagado por el comprador en la venta hecha al causante de los recurrentes el 10 de agosto de 1945, ni ningún examen ni ponderación de las observaciones hechas acerca de ese precio por los recurrentes, limitándose a declarar que el precio no era justo, lo que no puede ser suficiente en relación con un punto que, en la materia de que se trataba, es incuestionablemente de carácter fundamental para que pueda decidirse si, en un caso dado, se ha producido un enriquecimiento ilícito en perjuicio de los demandantes; que los motivos que se den a este respecto deben referirse a los efectos directos e inmediatos de los contratos en el orden económico y no a los que puedan producirse ulteriormente a su realización como resultado de circunstancias eventuales; que en la sentencia impugnada no sólo se ha omitido un análisis suficiente y debidamente fundamentado acerca del punto que se examina, sino que se da a entender, en el Considerando No. 28, página 42 de la sentencia examinada por esta Suprema Corte, que la Corte *a-qua* estimó como irrelevante para la solución del caso la mayor o menor cuantía del precio pagado, al decir sobre ese punto textualmente "que respecto de esta cuestión en nada influye el precio pagado por el inmueble", afirmación que carece de fundamento jurídico en el campo de aplicación de la Ley No. 5924, ya que el objeto evidente de ésta ha sido deshacer las situaciones tanto de derecho como de hecho en que el abuso o la usurpación del Poder haya dado por resultado el enriquecimiento ilícito de sus promotores; dejando todos los demás casos de posible conflicto entre partes al Derecho Común; que, por las razones que acaban de exponerse, procede acoger el medio de los recurrentes que se ha examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando que la Ley No. 285 del 6 de junio de 1964 en su artículo 2 dispone que cuando se case una sen-

tencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones el envío debe hacerse a la Corte de Apelación de Santiago en iguales funciones, pero que esa Ley nada dispone para el caso en que la casación tenga por objeto una sentencia, sobre un primer envío, de la Corte de Santiago; que, frente a esa situación procesal no prevista, la Suprema Corte de Justicia debe, para el caso ocurrente, disponer el procedimiento a seguir en interés de la buena administración de Justicia, para lo cual está facultada expresamente por el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en iguales funciones a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 14 de diciembre de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Manufactura de Utensilios de Cocinas y Diversos, C.
por A.

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela

Recurrido: Olivero Félix

Abogado: Dr. Juan P. Espinosa y Dr. Julio A. Suárez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufactura de Utensilios de Cocinas y Diversos, C. por A., empresa comercial, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio en la casa No. 12 de la calle General Cambiaso de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Dájer, cédula No. 44776, serie 1ª, en representación del Dr. Víctor Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan P. Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ª, por sí y por el Dr. Julio A. Suárez, cédula No. 104647, serie 1ª, abogados del recurrido Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4961, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación y réplica, sometido por los abogados de ambas partes, en fechas 10 y 11 de junio de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 78, 80, 81 y 82 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una reclamación laboral intentada por Olivero Félix contra la Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 14 de agosto de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandante y sin responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Ramón Antonio Olivero Félix contra la Cia. Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de apelación del trabajador Olivero Félix, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Olivero Félix, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1967, dictada en favor de Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., y en consecuencia REVOCA íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la demanda original incoada por Olivero Félix contra Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., a pagar al señor Olivero Félix los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; treinta (30) días por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas; la proporción de Regalía Pascual correspondiente al año 1966; así como a una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde la fecha de

la demanda, hasta que recaiga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de cuarenta (RD\$40.00) pesos semanales; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente Manufactura de Utensilios de Cocina y Diver-sos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Juan Pablo Espino-sa y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avan-zado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memo-rial de casación los siguientes medios: Contradicción de motivos, falta de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto alega en síntesis la recurrente que en la sentencia impug-nada se da como un hecho cierto que no se ha probado que el patrono comunicara el despido del trabajador, y su cau-sa, al Departament de Trabajo; que, sin embargo, la mis-ma sentencia se contradice, pues en otra parte (página cin-co, primera línea), afirma que el juez de paz expresó que el patrono “puso término al contrato mediante carta de 20 de julio de 1966, comunicando el justo despido del señor Ramón Antonio Olivero Féliz”; que siendo un hecho cierto la comunicación del despido, la Cámara a-qua incurre en contradicción en lo arriba expuesto; que además no dio motivos para afirmar que el patrono no comunicó el des-pido; que dicha Cámara debió dar motivos para justificar cómo pudo arribar a la conclusión a la cual llegó; que en esas condiciones incurre en contradicción de motivos en falta de base legal, y falta de motivos;

Considerando que el examen del fallo impugnado po-ne de manifiesto que la Cámara a-qua fundamentó su de-cisión, según expone en el Quinto Considerando, en lo si-guiente: “que cuando un patrono alega justa causa del des-

pido, está en la obligación de probar que comunicó dicho despido y las causas, al Departamento de Trabajo, en los términos del artículo 81 del Código de Trabajo y después en la jurisdicción de juicio, probar dicha justa causa; que en el expediente, el patrono no ha depositado ningún documento, y por consiguiente no ha probado que comunicara ese despido dentro de las 46 horas al Departamento de Trabajo, por lo que dicho despido procede ser declarado injusto de pleno derecho; que así mismo, tampoco ha probado por ningún medio la justa causa del despido, toda vez que el único medio de prueba aportada al expediente en tal sentido, son sus propias declaraciones, las cuales no hacen ninguna prueba en su favor por ser una parte en el proceso; que tampoco las declaraciones del trabajador demandante hacen prueba alguna en tal sentido”;

Considerando que sin embargo, en la misma sentencia, se lee al final de su Segundo Considerando lo siguiente: “que el Juez *a-quo* expresa en sus motivos, que la empresa ha probado la justa causa del despido ,pero no dice mediante qué pruebas llegó a esa conclusión; asimismo expresa el juez *a-quo* que el patrono puso término al contrato mediante carta del 20 de julio de 1966, comunicando “el justo despido del señor Ramón Antonio Olivero Feliz”.

Considerando que además, en la sentencia apelada, dictada por el Juez de Paz del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1967, a la cual se refiere el fallo ahora impugnado en casación, se lee lo siguiente: “Considerando que en el expediente se encuentran depositadas diversas cartas emanadas de la empresa Manufactura de Utensilios de Cocina y Diversos, C. por A., dirigida al Departamento de Trabajo, en las que comunicaba las faltas cometidas por el trabajador reclamante, entre éstas, la de fecha 20 de julio de 1966, donde la empresa comunicó el justo despido de dicho señor Ramón Antonio Olivero”;

Considerando que ciertamente el artículo 82 del Código de Trabajo dice textualmente así: “El despido que no

haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa"; que frente al hecho de que ese punto no fue objeto de controversia entre las partes, ni ante el Juez de Paz de Trabajo, como juez de primer grado, ni ante la Cámara de Trabajo, como tribunal de apelación; y frente a la circunstancia de que en ambos grados, las sentencias dictadas, revelan, según se copió precedentemente, que el despido había sido comunicado al Departamento de Trabajo en fecha 20 de julio de 1967, era deber de la Cámara a-qua, si quería sentar el criterio de que el despido debía considerarse injustificado —a pesar de la carta citada— porque no había sido comunicado dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, señalar, con motivos suficientes y pertinentes, cómo llegó la citada Cámara a formar esa convicción, frente a las afirmaciones en contrario indicadas en la sentencia impugnada y en la del juez del primer grado; que, por otra parte, si bien la Cámara a-qua agrega en sus motivos que el patrono no probó la justa causa, la sentencia impugnada constancia de que hubo un informativo ante el juez de primer grado cuyos resultados no fueron ponderados por dicha Cámara; que al proceder como lo hizo, dicha Cámara incurrió en los vicios denunciados de insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo cual el medio propuesto debe ser acogido, y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1967 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como

tribunal de trabajo de segundo grado. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1968.

Materia: Criminal

Recurrente: Rosa Emilia Guzmán Viuda Veloz y compartes

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfau

Interviniente: Central Romana Corporation

Abogado: Licdos. Ramón de Windt Lavandier y Andrés Emilio Bobadilla

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Guzmán Viuda Veloz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Romana, cédula No. 6893, serie 26; Enrique Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula No. 8642, serie 23; Ernesto

Veloz, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, cédula No. 3662, serie 24 y Elpidia Veloz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3910, serie 23, domiciliada y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones criminales, en fecha 7 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30597, serie 26, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licenciados Ramón de Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23 y Andrés Emilio Bobadilla, cédula No. 9229, serie 1ra., en representación de la Central Romana Corporation, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 19 de febrero de 1968, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfau, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación que se enunciarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación del Central Romana Corporation;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 2 y siguientes de la Ley Sobre Guardas Campestres No. 4794 de 1907; 342 del Reglamento General de Policía, de 1923; 1 y siguientes del Decreto No. 45 de 1930, y 1 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de diciembre de 1963 el Juez de Instrucción del Distrito

Judicial de La Romana, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Bienvenido Tejeda, de generales que constan del crimen de Homicidio Voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé.— Hecho ocurrido en el Batey Principal del Central Romana, en fecha 29 de octubre de 1963; y en consecuencia; Mandamos y Ordenamos: **PRIMERO:** Que el nombrado Bienvenido Tejeda, de generales que constan, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, por el crimen de Homicidio Voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé.— Hecho ocurrido en el Batey Principal del Central Romana, en fecha 29 de octubre de 1963; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamento de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **TERCERO:** Que el Secretario de este Juzgado, haga de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean de lugar”; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 12 de enero de 1965 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores: Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, en contra de la Central Romana Corporation por haberlas hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo y obrando por propia autoridad, condena a la Central Romana Corporation como parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de cinco mil pesos oro

(RD\$5,000.00), a favor de los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz parte civil constituída por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos con la muerte de Rafael Veloz (a) Fellé, con el hecho criminoso (homicidio voluntario) cometido en su persona, por el acusado Bienvenido Tejeda, en su calidad de preposé, del Central Romana Corporation; **TERCERO:** Declara, al nombrado Bienvenido Tejeda, culpable del crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Ordena, la devolución del revólver y las cápsulas, el machete y su baqueta, así como el bombo y el pito, depositados como cuerpo del delito al jefe de la Guardacampestre del Central Romana Corporation y los demás efectos personales, a los herederos del nombrado Rafael Veloz (a) Fellé; **QUINTO:** Condena al nombrado Bienvenido Tejeda, al pago de las costas civiles, distraídas en éstas últimas en provecho del Doctor J. César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el acusado Bienvenido Tejeda, por el Doctor Julio César Gil Alfau, abogado, a nombre y representación de los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, partes civiles constituídas, por el Licenciado Ramón de Windt Lavandier, quien actúa por sí y por el Licenciado Andrés Emilio Bobadilla Beras, abogados, a nombre y representación de la Central Romana Corporation, persona civilmente responsable puesta en causa, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fe-

cha 14 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidio Veloz y Ernesto Veloz en contra de la Central Romana Corporation por haberlas hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo condenó a dicha Central Romana Corporation como parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de RD\$5,000.00 en favor de las mencionadas partes civiles constituídas, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas, con la muerte de Rafael Veloz (a) Fellé, (homicidio voluntario), en su calidad de preposé del Central Romana Corporation; condenó al mencionado acusado Bienvenido Tejeda, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé; ordenó la devolución del revólver y las cápsulas, el machete y su baqueta, así como también el bombo y el pito, depositado en el expediente como cuerpo del delito al Jefe de la Guarda Campestre del C. R., y los demás efectos personales, a los herederos del nombrado Rafael Veloz (a) Fellé; condenó al repetido acusado Bienvenido Tejeda al pago de las costas penales, y al Central Romana Corporation al pago de las costas civiles, distraídas estas últimas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al acusado Bienvenido Tejeda a sufrir un (1) año de prisión correccional, que debe agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la Central Romana Corporation, personas ci-

vilmente responsable puesta en causa; **CUARTO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, en contra de la Central Romana Corporation, como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del acusado Bienvenido Tejada y por propia autoridad, condena a la Central Romana Corporation al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de las partes civiles constituídas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho puesto a cargo del acusado Bienvenido Tejada; **QUINTO:** Confirma los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al referido acusado Bienvenido Tejada al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la Central Romana Corporation persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation en fecha 14 de octubre de 1966, contra dicha sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de agosto de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosa Emilia Guzmán de Veloz, y Enrique, Elpidia y Ernesto Veloz; **Segundo:** Casa en lo concerniente al interés de la Central Romana Corporation, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Condena a los intervinientes al pago de las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Cristó-

bal, sobre envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 7 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Central Romana Corporation, domiciliada en la ciudad de La Romana, Compañía Agrícola e Industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, representada por su Vice-Presidente y Administrador General Doctor Teobaldo Rose'l, cuyas generales constan anteriormente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 12 de enero de 1965, que le condenó a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de la parte civil constituida Rosa Emilia Guzmán de Veloz, Elpidia Veloz, Enrique Veloz y Ernesto Veloz, en sus calidades de causahabientes del que en vida respondía al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé, y condenó asimismo al acusado Bienvenido Tejeda por considerarlo culpable de Homicidio Voluntario en la persona de dicho señor Rafael Veloz (a) Fellé; asunto del cual se encuentra amparada esta Corte, de manera limitativa, y solamente en lo que respecta a los intereses de la Central Romana Corporation, como persona civilmente responsable puesta en causa por el hecho cometido por Bienvenido Tejeda, a la sazón empleado al servicio de la mencionada Corporation, de acuerdo con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Agosto del año 1967, que envió el asunto, así delimitado por ante esta Corte; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, por mediación de su abogado Doctor Julio César Gil Alfau, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto condenó a la Central Romana Corporation, a pagar una indemnización de RD\$5,000.00, en favor de las partes civiles constituidas, como reparación por los daños y perjuicios reclamados a

consecuencia de la muerte del que en vida respondió al nombre de Rafael Veloz (a) Fellé, en sus calidades de causahabientes de la víctima indicada; y en consecuencia, descarga a la indicada Central Romana Corporation, Compañía Agrícola e Industrial del domicilio de la Ciudad de La Romana, organizada de acuerdo con las leyes el Estado de New York, Estados Unidos de América, de todas las condenaciones puestas a su cargo por la sentencia mencionada; **CUARTO:** Condena a las partes civiles constituídas, anteriormente mencionadas, al pago de las costas civiles causadas tanto en Primera Instancia cuanto ante esta jurisdicción de alzada”;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento del Artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil; **Segundo Medio:** Errada aplicación del Artículo 1384, párrafo 3ro. (otro aspecto); **Tercer Medio:** Falsa y errada interpretación del párrafo 1ro. del Artículo 6 del Decreto No. 45, de 1930; **Cuarto y Ultimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que: la Corte de Apelación de San Cristóbal violó el Artículo 1384 del Código Civil “al considerar que al cometer Bienvenido Tejada el crimen de homicidio voluntario en la persona de Rafael Veloz, no actuó en el ejercicio de sus funciones como empleado de la Central Romana Corporation; cuando los hechos y circunstancias de la causa revelan lo contrario”; que “los hechos puestos a cargo de Bienvenido Tejada, caen dentro del ámbito del Artículo 1384 del Código Civil; ello así, porque la noche de los hechos Bienvenido Tejada se encontraba en el ejercicio de sus funciones, pues supervigilaba el servicio prestado por los Serenos del Central Romana”; Que “al quedar establecido la existencia de

una relación de causa a efecto entre las labores asignadas al matador, y el homicidio cometido por éste en contra de Rafael Veloz, era lógico que la Corte de Apelación, al hacer una correcta aplicación del Artículo 1384, declarara a la Central Romana responsable civilmente de los hechos puestos a cargo de Tejeda"; Que, los recurrentes alegan: Que "el Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal establece que "En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciaran los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles"; Y, a renglón seguido, dicen: "En el dispositivo dictado por la Corte de Apelación no figuran los textos de la Ley aplicados al caso", por lo cual estiman se ha incurrido en los vicios y violaciones indicados en los medios que se examinan;

Considerando, en cuanto a los tres primeros medios, que han sido reunidos por tener la misma finalidad; que, contrariamente a los alegatos de los recurrentes, Bienvenido Tejeda no actuó cuando cometió el homicidio de Rafael Veloz, como empleado de la Central Romana Corporation, como ha sido comprobado por la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ahora impugnada, sino en el ejercicio de sus funciones policiales como Guarda Campes- tre, designado de acuerdo con el Decreto No. 45, de 1930, que dispone en su artículo 6: "que los Guardas Campestres, en sus funciones tendrán los mismos derechos y deberes que la Policía"; y, en último caso, dicho homicidio tuvo por causa, "la defensa personal del homicida al verse agredido por alguien", (en este caso por Rafael Veloz) según expresa la sentencia impugnada en su tercer Considerando; que por consiguiente los alegatos relativos a los tres medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que respecta al Cuarto y último Medio de Casación: "Falta de base legal", los recurrentes sostienen que "en el dispositivo dictado por la Corte de

Apelación no figuran los textos de Ley aplicados al caso"; cuando lo que dispone el Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, es que "En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos (no los textos) por los que las personas citadas serán juzgadas culpables"; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que en la página No. 14 figuran copiados los textos de ley aplicados; que por consiguiente, no se ha incurrido en dicho fallo en el vicio denunciado, razón por la cual el cuarto medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Central Romana Corporation; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Guzmán Vda. Veloz, Enrique Veloz, Elpidia Veloz y Ernesto Veloz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 7 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1968.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402)

Recurrente: Ceferina Polanco

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferina Polanco, dominicana, mayor de edad, cédula No. 546, serie 37, residente en la calle Manuel Arturo Machado No. 66 de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1968, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 29 de marzo de 1968, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de febrero de 1968, Ceferina Polanco presentó querrela contra Francisco Javier Lugo, cédula No. 28993, serie 23, solicitando aumento de pensión para el sostenimiento de sus hijos menores Rufina Magdalena y Sonia Polanco, de 7 y 9 años respectivamente, que tienen procreadas, manifestando su deseo de que el prevenido Francisco Javier Lugo le asignara una pensión de \$25.00 mensuales, a fin de poder atender a las necesidades de dichas menores; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1968 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara, culpable al nombrado Francisco Javier Lugo, de violar la ley 2402, en perjuicio de las menores Rufina Magdalena y Sonia Polanco, procreadas con la señora Ceferina Polanco; **Segundo:** Condena, al nombrado Francisco J. Lugo, a pasarle a la señora Ceferina Polanco, una mensualidad de RD\$13.00 mensuales, para la manutención de las menores procreadas por ambos, así como al pago de las costas, y en caso de no cumplimiento a dos años de prisión suspensivos. Y que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso"; c) que por apelación de la madre querellante, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal a-quo que lo condenó a pagar trece (RD\$13.00) pesos para la ma-

nutención de las dos menores que ambos tienen procreadas. **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por estar acorde con las condiciones económicas del prevenido. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que de acuerdo con lo declarado en audiencia por la madre querellante, el prevenido le estaba pasando para las menores, la suma de \$10.00 mensuales de pensión y ella pedía \$25, por lo que se infiere que el interés de dicha madre se limita al aumento de la pensión;

Considerando que el prevenido declaró en la audiencia de la Cámara a-qua, que “el día 3 de febrero yo le di diez pesos oro; yo no estoy trabajando ahora; si yo ganara, cómo no le voy a dar a mis hijas; yo tengo dos meses que no gano ni un centavo”;

Considerando que en la especie, la Cámara a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización, fijó la cuantía de la pensión en \$13.00 mensuales, después de ponderar las necesidades de las menores y las posibilidades económicas de los padres, confirmando la sentencia del Juzgado de Paz; lo que escapa, como cuestión de hecho al control de la casación; que, por tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceferina Polanco contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 28 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de noviembre de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad

Abogado: Dres. Mario Read Vittini e Hipólito Sánchez Báez

Recurrido: Elsa Emma Georg Vda. Callwood y Hans Conner Georg

Abogado: Lic. José María Vidal Velásquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupan, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia de 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad, asociación constituida de acuerdo con la ley No. 520 del 26 de Julio de 1920, (G. O. No. 3139), con domicilio principal en Santo Domingo, calle Padre Billini esquina José Reyes

(Iglesia de Regina Angelorum), contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1967, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, cédula No. 25171, serie 18, en representación de los Doctores Mario Read Vittini e Hipólito Sánchez Báez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas 177333 y 32218, series 2da. y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de diciembre de 1967, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por el Lic. José María Vidal Velázquez, cédula 3174, serie 23, abogado de los recurridos Elsa Emma Georg Vda. Callwood y Hans Conner Georg;

Vistos los escritos de ampliación y réplica firmados por los abogados de ambas partes, en fecha 26 de abril y 4 de mayo de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 8, 9, 84, 86, 193, 214, letra b, 269 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 822, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil; 59, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 31 de agosto del 1967, el Dr. Hipólito Sánchez Báez, a nombre y representación de la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada, se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, solicitando a favor de dicha

Congregación la transferencia de bienes inmuebles ubicados en los Distritos Catastrales Nos. 1 y 4 del Municipio de San Pedro de Macorís, en virtud del Testamento público otorgado por el Dr. Carlos Teodoro Georg por ante el Notario Dr. Ramón Díaz Odóñez, en fecha 9 de junio del 1965; b) que por resolución administrativa dictada por dicho Tribunal el día 20 de Septiembre del 1966, ese pedimento fue acogido, ordenándose en consecuencia, la cancelación de los correspondientes Certificados de Título y la expedición de nuevos Certificados a favor de la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada, en relación con los inmuebles señalados en la referida instancia del Dr. Hipólito Sánchez Báez; c) que en fecha 24 de noviembre de 1966, el Lic. José M. Vidal Velázquez, actuando a nombre y representación de Elsa E. Georg Vda. Callwood y Hans Conner Georg, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la revocación de la Relución de dicho Tribunal Superior de Tierras del 20 de Septiembre de 1966, que acaba de citarse, por la cual se ordenó el registro de los inmuebles arriba indicados en favor de la Congregación Religiosa antes mencionada, sobre el fundamento de la nulidad del testamento otorgado por el Dr. Carlos T. Georg en fecha 9 de junio de 1965 ante el notario de San Pedro de Macorís Dr. Ramón Díaz Ordóñez, y en favor de las Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada, y pidiendo a esa base lo siguiente: **Primero:** Declarar nula y sin ningún efecto legal la resolución dictada por ese Honorable Tribunal en fecha 20 del mes de Septiembre del año 1966, que ordenó la transferencia a las Hermanas Mercedarias de la Caridad, de todos los bienes inmuebles situado en la ciudad de San Pedro de Macorís que eran de la propiedad del Dr. Carlos T. Georg; **Segundo:** Ordenar que todos los bienes inmuebles que eran de la propiedad del Dr. Carlos Teodoro Georg, sean traspasados o transferidos mediante resolución dictada al efecto a sus legítimos herederos su hermana Elsa E.

Georg Viuda Callwood y Hans Commer Geor, hermanas y sobrino respectivamente del fallecido Carlos Teodoro Georg. **Tercero:** Que en virtud de lo anteriormente expuesto consideréis como una litis sobre terreno registrado de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras la presente instancia, dictando la Providencia que sea de lugar para el presente caso"; d) que apoderado del caso el Juez del Tribunal de Tierras con residencia en San Pedro de Macorís, mediante auto dictado al efecto por el Presidente del Tribunal de Tierras, dicho Juez dictó en fecha 22 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** Que debe Declarar y Declara, la incompetencia de éste Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la demanda en nulidad de Testamento Público otorgado por el Dr. Carl Theodore Georg (Dr. Carlos Teodoro Georg), en fecha 9 de Junio de 1965, en favor de la Congregación Religiosa "Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada", incoada por los Señores Elsa Enma Georg Viuda Callwood y Hans Commer Georg, por tratarse de un asunto de la competencia exclusiva del Tribunal de Primera Instancia"; e) que sobre apelación de los hoy recurridos en casación, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de noviembre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se Acoge en parte la apelación interpuesta en fecha 26 del mes de Mayo del año 1967, por el Lic. José María Vidal Velázquez, a nombre y representación de los señores Elsa Enma Georg Vda. Callwood y Hans Conner Georg; **Segundo:** Se Declara que no procede estatuir sobre las conclusiones del Lic. José María Vidal Velázquez, en representación de los señores Elsa Enma Georg Vda. Callwood y Hans Conner Georg, en cuanto al secuestro de los inmuebles que figuran en el encabezamiento de la presente sentencia; **Tercero:** Se Declara que no procede estatuir sobre las conclusiones del Lic. José María Vidal Velázquez a nombre de los señores Elsa Enma Georg Vda. Callwood y Hans Conner y del Dr. Hipólito Sánchez Báez, a nombre de la Con-

gregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad Inc., en cuanto al fondo del asunto se refieren; **Cuarto:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 22 de Mayo del 1967, que declaró la incompetencia de la jurisdicción catastral para conocer del presente caso; **Quinto:** Se Declara la competencia de la jurisdicción catastral para conocer de la demanda intentada por el Lic. José Maria Vidal Velázquez a nombre y en representación de los señores Elsa Enma Georg Vda. Callwood y Hans Conner Georg en fecha 24 de Noviembre del 1966, en revocación de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Septiembre de 1966 y de la nulidad del testamento otorgado por el Dr. Carlos Teodoro Georg, a favor de la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad Inc., por ante el Notario Público Dr. Ramón Díaz Ordóñez en fecha 9 del mes de Junio del año 1966; **Sexto:** Se Ordena que por Secretaría el expediente del caso sea remitido al Juez del Tribunal de Tierras con residencia en San Pedro de Macorís, Lic. Demetrio Guerrero D., para su conocimiento y fallo, en virtud de que está apoderado de ese caso por auto de fecha 7 del mes de Diciembre del año 1966”;

Considerando que la Congregación recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** 1.— Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 59 del Código de Procedimiento Civil.— 2.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** 1.— Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 822 del Código Civil.— **Tercer Medio:** a).— Violación por falsa aplicación del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 1860, del 18 de Diciembre de 1948.— b).— Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Artículo 214, letra b), de la Ley de Registro de Tierras.— c) Violación por falsa aplicación del Artículo 271; y d).— Exceso de poder.— **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de

aplicación de los Arts. 2, 8, 9, 86 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, que se refieren a la competencia.— **Quinto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 86 (otro aspecto) y 193 de la Ley de Registro de Tierras. b).— Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la autoridad de la cosa juzgada de la Resolución del 20 de septiembre de 1966, dictada por el Tribunal Superior de Tierras.— c).— Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la jerarquía de los tribunales y la Ley de Organización Judicial.— **Sexto Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la regla tantum devolutum quantum apelatum.— b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe establecer demandas nuevas en grado de apelación.— c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (Primer aspecto-Esfera del litigio) d) Fallo ultra petita.— e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 1961 y 1963 del Código Civil.— **Séptimo Medio:** a) Falta de examen de los documentos sometidos al tribunal (Testamento, etc.), y b) Violación al derecho de defensa.— **Medio Octavo:**— Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto).— Falta de conclusiones, motivos y fundamento.

Considerando que en los medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en definitiva la Congregación Religiosa recurrente, que la demanda en nulidad de un testamento es de carácter personal y de la competencia exclusiva del Juzgado de Primera Instancia del lugar en donde se haya abierto la sucesión; que las leyes relativas a la competencia son de orden público; que la demanda en nulidad e inconstitucionalidad del Decreto No. 699 del 3 de diciembre de 1966, del Poder Ejecutivo que autorizó a la Congregación religiosa recurrente a aceptar la donación hecha en su favor, es también personal;

que el Tribunal Superior de Tierras al declararse competente para conocer de la nulidad de la Resolución que había dictado, limitó las aspiraciones de los demandantes e hizo una falsa interpretación de la demanda, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por falsa aplicación de la Ley; que según el artículo 822 del Código Civil la acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal en que esté abierta la sucesión; que esas disposiciones remiten al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras no le da competencia al Tribunal de Tierras para fallar como lo entiende dicho tribunal "las litis sobre derechos registrados, sino "las litis sobre terrenos registrados", las cuales, a juicio de la recurrente son diferentes por entender dicha recurrente que debe hacerse una distinción entre los términos "bienes" y "terrenos", de acuerdo con la acepción de ambas palabras; que el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras fue desconocido por el Tribunal a-quo, pues según ese texto debió declinarse la demanda ante la jurisdicción ordinaria, pues a juicio de la recurrente, según el artículo 9 de la misma ley, modificado, la competencia del Tribunal de Tierras en relación con los bienes inmuebles, es sólo durante el proceso de saneamiento; que por esas razones, estima dicha recurrente, que el Tribunal a-quo no tenía competencia para decidir una litis, como la de la especie, la cual tiene por base la nulidad invocada por los hoy recurridos en casación del testamento auténtico otorgado por el Dr. Carlos T. Georg en fecha 9 de junio de 1965 ante el Notario Dr. Ramón Díaz Ordóñez en favor de las Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal a-quo que el caso era de su jurisdicción original que había decidido lo contrario, incompetencia, revocando de ese modo el fallo del Juez de rrió en las violaciones y vicios señalados en los medios que se examinan, por lo cual, a su juicio, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de definir lo que debe entenderse por una litis sobre terrenos registrados, y de hacer una exégesis de la capacidad que le da el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras para decidir ese tipo de litis ~~llega a la~~ ^{llega a la} siguiente conclusión: "que en el orden de ideas antes expresado, ^{en} estudio del expediente revela que en la especie existe una litis sobre terreno registrado, para cuyo conocimiento y fallo tiene competencia esta jurisdicción catastral, puesto que las pretensiones de los recurrentes, muy especialmente las contenidas en la instancia introductiva de la acción, persiguen la nulidad de transferencias de derechos definitivamente saneados y previstos en sus correspondientes Certificados de Títulos, tras pasados a una institución por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Septiembre del año 1966, como resultado de un acto de última voluntad de un testador, sin que sea necesario establecer para llegar a esta conclusión al amparo del concepto precedentemente desarrollado, si se trata de una cuestión principal o accesoria de los otros procedimientos; que basta para calificar una demanda como litis sobre terreno registrado que se ponga en juego la validez o pureza de un derecho registrado como consecuencia de operaciones o hechos legales o jurídicos surgidos con posterioridad al primer registro, tal como acontece en el caso que se ventila; que en esa virtud, al apartarse el Juez a-quo de ese principio o regla, es claro que hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, por lo cual procede revocar la decisión impugnada";

Considerando que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 3719, de 1954, al enumerar los distintos casos y acciones para los cuales tiene competencia exclusiva dicho tribunal, expresa: "De la litis sobre derechos registrados", agregando en la parte final de dicho texto legal: "Asimismo conocerá de todas las

cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes”;

Considerando que en el presente caso no hay duda alguna de que los inmuebles objeto de la presente litis, fueron saneados y registrados en favor del Dr. Carlos Th. Georg, según lo acreditan los Certificados de Título de que dan constancia el fallo impugnado y los documentos a que él se refiere; que tampoco hay dudas, puesto que lo revela dicho fallo y no es objeto de controversia entre las partes, que el propietario Dr. Georg falleció el 11 de junio de 1966 y dejó un testamento de fecha 9 de junio de 1965, instrumentado por el Notario Público de San Pedro de Macorís, Dr. Ramón Díaz Ordóñez, por medio del cual instituyó como su legataria universal a la Congregación Religiosa “Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada”, por carecer de herederos reservatarios; que a instancia de dicha corporación religiosa sometida en fecha 31 de agosto de 1966, y en base al testamento citado, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución administrativa el 20 de septiembre de 1966, por la cual, en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, ordenó al Registrador de Títulos cancelar los Certificados de Título expedidos en favor del finado Dr. Georg, y expedir otros nuevos en favor de la Congregación Religiosa “Hermanas Mercedarias de la Caridad Incorporada”, en los cuales nuevos Certificados el derecho de propiedad de los inmuebles citados, quedase registrado en provecho de dicha Congregación Religiosa; que realizado el registro así ordenado, intervino la instancia del 24 de Noviembre de 1966, sometida por Elsa Enma Georg Vda. Callwood y Hans Georg Conner, solicitando la revocación de aquella resolución, sobre el fundamento de la nulidad del testamento que sirvió de base a la misma;

Considerando que después que se da comienzo a una mensura catastral, el Tribunal de Tierras es competente de

manera exclusiva en virtud del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras para "todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad"; que una vez terminado el proceso de saneamiento, y registrado el derecho de propiedad, el Tribunal de Tierras mantiene su competencia, también de manera exclusiva o absoluta, para los litigios que puedan surgir entre las partes interesadas, como consecuencia de hechos o de actos jurídicos acaecidos con posterioridad al registro, pues esa competencia se la atribuye de manera expresa el artículo 7, inciso 4º de dicha ley, precedentemente copiado, tal como quedó al ser modificado por la Ley No. 3719, de 1953;

Considerando que si ciertamente el objeto de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, está encaminado al registro de los derechos reales sobre los inmuebles, bien se trate del derecho real por excelencia (la propiedad) o de los derechos reales accesorios que puedan afectar él o los inmuebles registrados (como privilegios, hipotecas, servidumbres, anticresis, etc.), lo que supone siempre que se pone en movimiento una acción real inmobiliaria para lograr dicho registro; y si es también cierto que el Tribunal de Tierras, en esa virtud, no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; y si también es verdad que toda demanda en nulidad de un acto jurídico, es en principio de carácter personal, no puede negarse que cuando la demanda pone en juego un derecho real inmobiliario, tiene un carácter mixto, y su conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, si el objeto de la demanda va encaminado, como ocurre en la especie, a reivindicar para el patrimonio de una persona, derechos reales inmobiliarios cuyo registro el Tribunal de Tierras haya ordenado en favor del demandado, y el cual registro pretende el demandante que se anule para que se haga en su favor;

Considerando que, en el presente caso, puesto que el Tribunal de Tierras en base al testamento que dejó el Dr. Georg, ordenó en favor de la congregación religiosa, beneficiaria del mismo, el registro de los inmuebles a que se refiere la sentencia impugnada, (orden de registro dictada por el Tribunal Superior de Tierras en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras que le da capacidad para ello), es obvio, que la demanda planteada por instancia del 24 de noviembre de 1966, por Elsa Enma Georg Vda. Callwood y Hans Georg Conner, y contra la Congregación Religiosa que en ejecución del testamento había obtenido el registro en su favor de los inmuebles varias veces citado, tiende a aniquilar ese registro, al pedir la revocación de la Resolución que lo ordenó; es decir, plantea, sin ningún género de dudas, una litis sobre derechos registrados, de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, al tenor del artículo 7 inciso 4to. de la Ley de Registro de Tierras, aún cuando tenga por base la nulidad del testamento que dio origen a esa orden de registro; que la situación sería otra, y no la de la especie, si la nulidad del testamento se hubiera ya iniciado por ante los tribunales ordinarios, en ocasión de una partición caso en el cual el tribunal de Tierras tendría que esperar el fallo de dicha jurisdicción;

Considerando que puesto que la parte final del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras es clara en sus disposiciones, al determinar que el Tribunal de Tierras "conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones", es obvio que ella no excluye la posibilidad de que dicho Tribunal se pronuncie sobre la nulidad de un testamento o sobre la nulidad de un Decreto del Poder Ejecutivo que haya autorizado a una congregación religiosa a aceptar un legado testamentario; pues tales cuestiones se plantean necesariamente para lograr la finalidad principal de la demanda, encaminada a obtener que el derecho inmobiliario ya registrado en favor de una persona

física o moral, sea cancelado para que se registre en favor de otra;

Considerando que si bien es cierto que las demandas en partición deben ventilarse ante el tribunal civil en donde está abierta la sucesión, lo planteado en el caso que nos ocupa, no es una demanda en partición, la cual abarcaría por su generalidad una universalidad de bienes (que pueden ser muebles e inmuebles, y que pueden estar registrados o no catastralmente los inmuebles), sino que el litigio está concretado, en la especie, a obtener la revocación de una resolución administrativa del Tribunal Superior de Tierras que ordenó el registro del derecho de propiedad de varios inmuebles en favor de la congregación religiosa demandada aunque tenga por base la nulidad de un testamento; que, sin dudas, la tesis planteada por la recurrente, sería correcta, si no existiera la disposición legislativa excepcional contenida en el artículo 7, inciso 4º de la Ley de Registro de Tierras, ya analizada; que otra podría ser también la solución del caso, en cuanto a la competencia, y no la dada por el Tribunal *a-quo*, si el Tribunal de Tierras apoderado de un procedimiento de partición entre coherederos o copartícipes (lo que permite en determinados casos el Artículo 214 de la Ley) algunos de los interesados hubiera solicitado la declinatoria por ante los tribunales ordinarios por "causas atendibles", como lo señala ese texto, en su inciso b; que esas "causas atendibles", podrían ser, entre otras, que ya los sucesores estén ligados o comprometidos ante los tribunales ordinarios en un procedimiento de partición, encaminado a poner cese a la indivisión entre ellos existente; que, por tanto, al fallar el Tribunal *a-quo* como lo hizo, no desconoció como alega la recurrente, ese texto legal; que, finalmente, para los fines de estos razonamientos no ha lugar a distinguir, como sugiere la parte recurrente, entre "terrenos registrados" y "derechos registrados", frases que indistintamente emplea la ley; pues obviamente cuando la Ley de Registro de Tierras se refie-

re a "terrenos registrados", abarca en esa frase todos los derechos sobre los terrenos, ya se trate del derecho de propiedad, o de derechos reales accesorios; pues es absolutamente claro que el Tribunal de Tierras no registra los inmuebles desde un punto de vista material, sino que investiga a quien corresponden los derechos sobre los inmuebles objeto de una mensura catastral, y ordena luego que se registren a nombre de sus verdaderos dueños; quedando de ese modo el terreno, en los libros correspondientes, "registrado" o anotado, para los fines legales pertinentes a nombre de una persona determinada; que asimismo, cuando la ley emplea la frase "derechos registrados", lo que hace es reproducir esa misma idea de un modo más apropiado, sin que en este último caso deba haber confusión con el registro civil, organizado para los actos judiciales y extrajudiciales, instituido por otra ley, y que bien pueden referirse esos actos a derechos que no sean reales inmobiliarios; que, por todas las razones expuestas, es evidente que el Tribunal Superior de Tierras, al declarar su competencia para resolver el caso planteado (variando así lo resuelto por el Juez de Jurisdicción Original), hizo una correcta aplicación de la ley y de las reglas de su competencia, por lo cual no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en los medios primero, segundo y tercero que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente, que cuando el legislador ha querido modificar o derogar la competencia de los tribunales ordinarios, lo ha hecho expresamente, y cita a este propósito el artículo 8 de la ley que le da competencia al Tribunal de Tierras para conocer de las demandas en garantía por causa de evicción, en el curso de un saneamiento; que a esa base, estima la recurrente que la interpretación extensiva que le ha dado el Tribunal de Tierras a su compe-

tencia, podría conducir a desplazar la competencia de los tribunales civiles ordinarios cada vez que un inmueble esté amparado por un Certificado de Título; que la resolución que ordenó el registro en su favor (sigue alegando la recurrente) tiene la autoridad de la cosa juzgada, lo que equivale a afirmar que no puede ser modificada o anulada en virtud de una demanda; que el enviar el Tribunal Superior de Tierras el caso de nuevo al Juez de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, que ya se había declarado incompetente, es improcedente pues según el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil ese Juez podría ser recusado "para conocer de nuevo de un expediente ya conocido por él" en esa calidad; que la sentencia impugnada viola las reglas de la jerarquía de los tribunales, y con ello la Ley de Organización Judicial, al apoderar a un juez de Jurisdicción Original para decidir sobre la nulidad de una resolución del Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando que la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de los litigios sobre derechos registrados, resulta de una disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras, contenida en el artículo 7, inciso 4º de dicha Ley, haciéndose innecesario reiterar conceptos ya externados al desestimar por infundados los tres primeros medios de casación, pues ha quedado convenientemente aclarado, a propósito del carácter de las acciones, que hay acciones personales que siguen siendo de la competencia de los tribunales ordinarios, por lo cual no puede haber un desplazamiento total de la competencia como se alega; que el hecho de que como consecuencia de una litis, siempre posible en los negocios humanos, resulte modificado un registro, no puede implicar un desconocimiento de las reglas de la jerarquía ni una violación de la Ley de Organización Judicial, aunque lo disponga un Juez de Jurisdicción Original, pues según el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias que en el saneamiento

dictan dichos jueces no tienen fuerza ni efecto hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras las aprueba; que la disposición del artículo 15 aunque se refiere al saneamiento, se aplica también a las litis sobre derechos registrados, pues según el párrafo 1º del artículo 7 de la Ley, tal como quedó modificado por la Ley No. 3719, de 1953, cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho tribunal "seguirá las reglas de su propio procedimiento"; y es obvio que para estos litigios el legislador no señaló el procedimiento de derecho común, como lo hizo, por ejemplo, para las acciones posesorias; que, por otra parte, cuando al fallecer el dueño de un derecho registrado, el Tribunal Superior de Tierras, en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, dicta, a petición de parte interesada, una resolución ordenando que el derecho de la persona fallecida se registre en favor de sus herederos o de sus legatarios, según sea el caso, tal resolución que no es la consecuencia de una controversia, y que se dicta en Cámara, es una orden administrativa, sujeta a la posibilidad de cualquier acción encaminada a derogarla o modificarla, por lo cual no adquiere autoridad de cosa juzgada como afirma la recurrente; que al presentarse la litis que impugna un registro, ésta debe necesariamente ir a un juez de jurisdicción original, por aplicación de la regla de derecho procesal, según la cual todo asunto civil y contencioso debe recorrer los dos grados de jurisdicción, a menos que la ley disponga de modo expreso que se conozca de ella en instancia única; que, por tanto, al resolver el Tribunal Superior de Tierras en esa forma, no incurrió en violación alguna de la ley; que si bien es cierto que el Tribunal Superior al declararse competente, pudo avocar el fondo, al no hacerlo, y reenviarlo al Juez de Jurisdicción Original que estaba apoderado de ese expediente para que lo fallara, ofreció con ello una mayor oportunidad de defensa a ambas partes; que al disponerlo así no violó ninguna regla sustantiva ni procesal, puesto

que dicho juez no había fallado el fondo, y no estaba ligado, por tanto, a ningún criterio sobre el debate en cuanto al fondo; que, finalmente, dada la especial organización de aquella jurisdicción, en donde aún los nuevos juicios pueden ponerse a cargo del mismo juez apoderado del expediente, porque en definitiva su sentencia tendrá que ser aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, es claro, que al reenviar la litis, en la especie, ante el juez de jurisdicción original, afirmando su competencia, lo que hizo el Tribunal Superior fue aplicar "las reglas de su propio Procedimiento", conforme lo establece la ley; que, por consiguiente, los medios cuarto y quinto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del sexto medio, sostiene la recurrente que al decidir el Tribunal Superior de Tierras sobre el secuestro, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues esa medida no fue solicitada por su contraparte en jurisdicción original; que cualquier pedimento en apelación a ese respecto constituía una demanda nueva en violación de la regla "tantum devolutum quantum apelatum"; que al mencionar la sentencia impugnada lo relativo al secuestro violó los artículos 1961 y 1962 del Código Civil, porque dicha medida no se ajusta a esas previsiones de dicho Código; que al fallar como lo hizo, el Tribunal *a-quo* incurrió también en el vicio de *ultra-petita*, razones por las cuales estima que el fallo dictado debe ser casado; pero,

Considerando que contrariamente a lo que sostiene la recurrente el Tribunal *a-quo* nada estatuyó sobre el secuestro; que, en efecto, después de analizar y decidir su competencia, (revocando el fallo de Jurisdicción Original que había sentado la tesis opuesta), expresó textualmente al final del último Considerando del fallo impugnado lo siguiente: "que por último, en cuanto a la medida de secuestro solicitada por los apelantes, por tratarse de un pedi-

mento que de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia debe recorrer los dos grados de jurisdicción, dicha petición debe ser formulada al Juez de primer grado que deberá decidir el caso, al tenor de lo ya expuesto en otra parte de esta sentencia, razón por lo cual las conclusiones de los recurrentes deben ser desestimados por improcedentes en cuanto a la competencia del Tribunal Superior de Tierras se refiere para ordenar dicha medida en primera instancia”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse es evidente que al no haber acogido ni rechazado el Tribunal *a-quo* el secuestro, sino haberse limitado a ese respecto a señalar como cuestión procesal que todo pedimento al respecto debía hacerse al Juez de Jurisdicción Original, para que lo decidiera, y recorriera así los dos grados de jurisdicción, no pudo en modo alguno con tales razonamientos incurrir en ninguno de los vicios y violaciones que se denuncian en el medio de casación que se examina, el cual, en consecuencia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los dos últimos medios (el séptimo y el octavo) del Memorial de Casación, la recurrente alega que el Tribunal *a-quo* no analizó “la amplia documentación sometida” por ella: testamento, acto de notoriedad, oficios del Impuesto sobre la Renta, y estados firmados por el Lic. Vidal Velázquez, abogado de la otra parte; los cuales documentos de haber sido examinados, según entiende la recurrente, hubiera conducido a admitir por “la diversidad de bienes incluidos en el testamento” que “la pretendida demanda en nulidad”, no era de la competencia del Tribunal de Tierras; que las conclusiones que fueron leídas por las partes en la audiencia no figuran en el fallo impugnado, lo que implica una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, por último, se queja la recurrente (página 91 de su Memorial) de que el expe-

diente fue remitido al Juez de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, designado para conocerlo, "con una precipitación inusitada", sin esperarse los dos meses que establece la ley para intentar el recurso de casación, hecho que según afirma la recurrente, le ha privado de examinar el acta de audiencia en donde están las conclusiones; por todo lo cual estima, que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones señalados en estos dos últimos medios, y que, por ello, la dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al examen de la documentación: que el fallo impugnado pone de manifiesto, que el Tribunal tuvo en cuenta dicha documentación en cuanto era útil para el examen y decisión sobre su propia competencia, que era lo primero que le tocaba examinar y decidir; y al efecto, los documentos necesarios para determinar el objeto y el alcance de la demanda, inclusive el testamento y la resolución impugnada, figuran descritos en los Considerandos primero y segundo de dicho fallo; y como el Tribunal Superior de Tierras nada resolvió en cuanto al fondo, no era necesario que entrase en otros análisis y detalles sobre la documentación depositada en jurisdicción original; que, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haberse copiado íntegras las conclusiones de las partes, es procedente poner de manifiesto, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de esa jurisdicción no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil a que se refiere la recurrente, sino al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual "en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma suscita, y el dispositivo"; que, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigen-

cias de la ley; que, en cuanto a que el expediente fuera enviado al Juez apoderado del mismo, sin esperarse el vencimiento de los dos meses que acuerda la ley para intentar el recurso de casación, es evidente que ese plazo no es suspensivo por si solo, de la ejecución de la sentencia; que además esa es una tramitación normal en estos casos que no lesiona el derecho de ninguna de las partes, pues el expediente queda a su disposición en la oficina del juez apoderado, que es una oficina pública; y en todo caso, ese es un hecho posterior al fallo impugnado que no puede constituir un vicio conducente a su anulación; que, por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, los dos últimos medios que se examinan, carecen también de fundamento y deben ser desestimados; y como consecuencia de ello el recurso debe ser rechazado;

Considerando que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, los abogados deben expresarse con decoro y moderación; que al tenor del artículo 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar la supresión de los escritos injuriosos o difamatorios producidos ante ellos; que en la especie, el abogado de los recurridos, Lic. J. M. Vidal Velázquez, en su memorial de defensa y en el escrito de ampliación al mismo, y el abogado de la recurrente, Lic Hipólito Sánchez Báez, en las páginas 18 y 19 de su escrito de ampliación o réplica, han empleado expresiones impropias e irrespetuosas; el primero de dichos abogados contra el Juez de Jurisdicción y contra el abogado de la recurrente; y el segundo, contra el abogado de la parte recurrida; que si bien estas faltas podrían dar lugar a una sanción disciplinaria contra dichos abogados, esta Suprema Corte decide, por ahora, dar por suprimidas esas frases y criticar la forma inmoderada y las alusiones personales impropias e innecesarias, que en los indicados escritos han hecho ambos abogados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1967, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José M. Vidal V., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1967.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Martín Elsevif López.

Abogado: Dr. Elsevif López, (en su propio nombre).

Recurrido: Celedonio del Río Soto y compartes.

Abogado: Lic. Gregorio Sofé Nolasco y Lic. Manuel Horacio Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martín Elsevif López, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la casa No. 113 de la calle Feliz María Ruiz, de esta ciudad, cédula No. 49724, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha 5 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula No. 3489, serie 23, por sí y por el Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, cédula No. 6607, serie 1^o, quienes representan a Celedonio del Río Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en una casa ubicada al lado sur en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, cédula No. 727, serie 1^a; Regina Soto Vda. de Del Río, de quehaceres del hogar y Joaquín del Río Soto, rentista, ambos españoles, solteros, mayores de edad, domiciliados en Somo, Santander, España, sin cédulas de identificación personal por ser extranjeros y residir fuera del país, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de junio de 1967, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López, en su propio nombre, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, de fecha 4 de agosto de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 153, 188 a 192 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un recurso en tercería interpuesto por el Dr. José Martín Elsevif López, contra la sentencia comercial dictada por la Corte **a-qua**, el 4 de octubre de 1963, en favor de Celedonio del Río Soto, Regina Soto viuda del Río y Joaquín del Río Soto y contra la Del Río Motors, C. por A., la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia

el defecto contra el Dr. José Martín Elsevyf López y Del Río Motors, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por Celedonio del Río Soto; Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, y en consecuencia, a) Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones del Dr. José Martín Elsevyf López, en el sentido señalado; b) Rechaza así mismo, la acción en Tercería, intentada por el Dr. José Martín Elsevyf López, contra sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963) por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al Dr. José Martín Elsevyf López, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel Horacio Castillo, abogados de las partes intimadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1º)— que se violó el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, pues la parte más diligente, o sean Celedonio del Río Soto y compartes, no cumplieron dicho artículo en caso de acumulación del defecto de la Del Río Motors, C. por A., y no obstante esto se prosiguió la instrucción del asunto; 2do.) que la Corte a-qua dictó una sentencia que ordenó que todas las partes en causa se comunicaran recíprocamente todos y cada uno de los documentos que utilizarían en apoyo de sus respectivas pretensiones en la litis; que Celedonio del Río Soto y compartes depositaron 15 documentos, los cuales no fueron comunicados en ningún momento al recurrente ni a la defectuante Del Río Motors, C. por A., circunstancia por la que es evidente que además de violarse los artículos 188 a 192 del Código de Procedimiento Civil, se violó el derecho de defensa; 3ro.) que en el fallo impugnado no se dan motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando en lo que respecta al primer medio, que en el expediente hay un acto de alguacil de fecha cinco de noviembre de 1966, del Ministerial Eduardo Bernal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuyo acto se notifica al Dr. José Martín Elsevyf López y a la Del Río Motors, C. por A., la sentencia de la Corte a-qua de fecha 14 de octubre de 1966, que pronuncia el defecto contra la Del Río Motors, C. por A., por no haber comparecido, ordena que el beneficio del defecto sea acumulado a la causa; ordena la reasignación "de la Del Río Motors, C. por A., para que comparezca a la audiencia del 14 de noviembre de dicho año por ante la Corte a-qua, a las diez horas de la mañana para conocer del recurso de tercería; y por último, comisiona al alguacil Eduardo Bernal para que notifique la sentencia; y al mismo requerimiento, Celedonio del Río Soto y compartes, citan al Dr. Elsevyf López y a la Del Río Motors, para que comparezcan en la fecha y hora indicada por ante la Corte mencionada más arriba; y además, se advierte al Dr. Elsevyf López que deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales en relación con el cúmulo de defecto; que por lo que antecede se pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los recurridos Celedonio del Río Soto y compartes, cumplieron con lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil y la Corte a-qua, al continuar la instrucción de la acción en tercería, no violó dicho artículo;

Considerando que en relación a los 15 documentos que alega el recurrente que Celedonio del Río Soto y compartes no le acumularon a él y a la Del Río Motors, C. por A., consta en el expediente que los recurridos, por acto del alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1966, se le notificó al recurrente y a la Del Río Motors, C. por A., que dichos recurridos habían depositado todos los documentos

de que harían uso en la Secretaría de la Corte a-qua, donde se les invitaba a tomar comunicación de ellos;

Considerando que conforme lo dispone el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil: "La comunicación se hará, bajo recibo, entre los abogados, o por depósito en la secretaría", lo que supone que la parte que opta por depositar los documentos de que va a hacer uso en la Secretaría del Tribunal correspondiente, cumple con el voto de la Ley al hacerlo y notificarle ese depósito a la parte contraria y advertirle que debe tomar conocimiento de los documentos depositados en Secretaría;

Considerando que la Corte a-qua al comprobar que los recurridos cumplieron con esos requisitos y al ponderar los documentos depositados, estimó que la Del Río Motors al no comparecer y no depositar los suyos, su actitud no podía tener como efecto que se declarase mal perseguida la audiencia del 14 de noviembre de 1966, por incumplimiento, por parte de la Del Río Motors, de lo dispuesto por la sentencia del 2 de mayo del mismo año, citada más arriba; que la Corte a-qua, al resolver el caso como lo hizo, no violó los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ni violó, con ello, el derecho de defensa de dicho recurrido;

Considerando que en cuanto a la falta de motivos alegada por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar la demanda en tercería intentada por el recurrente, dio los motivos siguientes: "que de conformidad con el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, 'Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas pueden deducir Tercería contra dicha sentencia; que el mencionado texto, señala la necesidad para poder incoar la acción, ser tercero y luego perjudicado en sus derechos; que en el caso que se especifica el Dr. José Martín Elsevif López cuando fue dictada la sentencia apelada no tenía dere-

cho alguno adquirido, frente a la Del Río Motors, C. por A., ya que precisamente los derechos que alega le pertenecen, han sido los ocasionados con motivo de sus servicios profesionales a la mencionada Compañía a quien precisamente sirvió de abogado cuando la misma fue condenada a pagar una suma en provecho de los señores Celedonio del Río Soto; Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto; que, específicamente tampoco es tercero, ya que dicho demandante representó a la Compañía del Río Motors, C. por A., en el litigio suscitado entre las partes; que por demás los bienes del deudor son prenda común de los acreedores, por lo cual el Dr. José Martín Elsevyf López, podía como acreedor ser parte en el prorrateo del patrimonio de la Del Río Motors, C. por A., conjuntamente con los demás acreedores; que siendo así la acción en Tercería ejercida por el Dr. José Martín Elsevyf López, debe ser rechazada; que, lo que se acaba de transcribir, y por lo que se dice más adelante, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte ejercer su poder de control; en consecuencia, los tres medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega que en el fallo impugnado hay desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al afirmarse que el crédito del recurrente surgió con posterioridad a la sentencia que acordó a Celedonio del Río Soto y compartes un crédito a cargo de la Del Río Motors, C. por A., por lo cual es una errada apreciación, por cuanto el crédito no nace con la sentencia, sino que la sentencia lo que hace es confirmarlo y la fecha del mismo se remonta al día en que se origina; por tanto sus créditos, dice el recurrente, nacieron no en el momento en que él obtuvo la sentencia condenatoria, sino en el mismo momento en que él comenzó a prestar servicios a la Del Río Motors, C. por A.; pero,

Considerando que, conforme se expresa en el motivo de la sentencia impugnada, transcrito más arriba, la Corte

a-qua no ha rechazado la demanda en tercería sobre el único fundamento de que el crédito del recurrente es posterior a la sentencia que concedió a Celedonio del Río Soto y compartes un crédito contra la Del Río Motors, sino sobre el fundamento de que el crédito que el recurrente reclama, es precisamente por sus servicios profesionales en el curso de la litis entre dicha compañía y Celedonio del Río Soto y compartes que culminó con la condenación de la citada compañía; es decir, que el crédito del recurrente, no tuvo su origen ni fundamento en la sentencia objeto del recurso de apelación que terminó con la sentencia impugnada, y que, por otra parte el recurrente no es un tercero, en el sentido de la tercería, ya que él representó a la Del Río Motors en el litigio; que además el crédito a que tiene derecho un abogado por sus honorarios en una litis, para determinar a quien es exigible, depende de la suerte de la litis; y todo lo relativo a la liquidación de ese crédito, que es un hecho ulterior a la sentencia, no puede colocar al abogado, si su cliente sucumbe, en la condición de persona que haya recibido un perjuicio por el fallo dictado, y que a esa base pueda deducir el recurso de tercería; que de todo lo expuesto resulta evidente que no ha incurrido en desnaturalización alguna y que la sentencia da motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en consecuencia, procede desestimar este cuarto y último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Martín Elsevyf López, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 5 de mayo de 1967, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor de los Licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel Horacio Castillo Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: La Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., y Eliseo A. Pérez.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Pou.

Recurrido: Rafael Enrique Faxas Canto.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia de 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en un departamento de la casa No. 25 de la avenida San Martín de esta ciudad, y Eliseo A. Pérez, artista, domiciliado en un departamento de la casa

No. 34 de la calle Josefa Perdomo de esta ciudad, cédula No. 67318, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 26 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado del recurrido Rafael Enrique Faxas Canto, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la primera planta de la casa No. 3-B de la calle Dr. Delgado, de esta ciudad, cédula No. 75885, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de enero de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. W. R. Guerrero-Pou, cédula No. 41560, serie 1ª, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 4 de marzo de 1968, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 153 y 480 — 5º del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de intimación de pago a fines de embargo conservatorio, intentada por Danilo Vicioso, Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., Salvador A. Cocco, Eliseo A. Pérez y Consuelo Tizón de Peña contra Rafael Carlos Enrique Faxas Canto, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4

de abril de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por Rafael Carlos Enrique Faxas Canto, parte demandada; **SEGUNDO:** Ordena el sobreseimiento del conocimiento y fallo de la presente demanda incoada por Danilo Vicioso, Contrato de Obras y Agrícolas, C. por A., Salvador A. Cocco, Eliseo A. Pérez y Consuelo Tizón de Peña contra Rafael Carlos Enrique Faxas Canto, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la demanda en nulidad de contrato de cesión de créditos; **TERCERO:** Condena a Rafael Carlos Enrique Faxas Canto, parte demandada que sucumbe al pago de las costas del incidente distraídas en provecho de los Sres. Carlos Arturo Guerrero Pou y Jaime Alfredo Guerrero Pou, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso del demandado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de junio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los intimados Danilo Vicioso, Salvador A. Cocco y Consuelo Tizón de Peña, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acumula el beneficio del defecto a la causa; **TERCERO:** Ordena la reasignación de los intimados Danilo Vicioso, Salvador A. Cocco y Consuelo Tizón de Peña, para que en el plazo legal, comparezcan ante esta Corte de Apelación a los fines del recurso de apelación interpuesto por Rafael Carlos Enrique Faxas Canto; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevaliert V., para la notificación de la presente sentencia a los intimados Danilo Vicioso, Salvador A. Cocco y Consuelo Tizón de Peña; y **QUINTO:** Reserva las costas procedimentales para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; c) que luego en fecha 30 de agosto de 1967, la citada Corte de Apelación, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones presentadas por Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., y Eliseo A. Pérez, por conducto de su abogado Dr. W. R. Guerrero Pou, por improcedentes; **SEGUNDO:** Rechaza asimismo, las conclusiones

presentadas por los señores Danilo Vicioso, Consuelo Tizón de Peña y Salvador A. Cocco, por conducto de su abogado Dr. Rafael Duarte Pepín, por improcedente; y **TERCERO:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre el fondo, la citada Corte, en fecha 26 de octubre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Carlos Enrique Faxas Canto, contra sentencia de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberlo hecho conforme las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., y Eliseo A. Pérez, en cuanto al incidente pronunciando el defecto contra la misma por falta de concluir sobre el fondo y acoge las de la parte intimante y en consecuencia, revoca, la sentencia apelada, en todas sus partes, y actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) Acoge, la excepción de incompetencia propuesta por el señor Rafael Carlos Enrique Faxas Canto, por ante el tribunal **a-quo**, para conocer y fallar la demanda en nulidad de la intimación de pago y discontinuación de la persecución, interpuestas por los demandantes en fecha veintitrés (23) de noviembre de 1966; declarando dicha Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, incompetente para conocer en primer grado de la mencionada demanda, en razón de la materia; b) Rechaza las conclusiones sustentadas por la parte intimada por ante esta Corte por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a las partes intimadas que sucumben al pago de las costas de ambas instancias y las del incidente, distrayéndolas en provecho del Dr. Guarionex A. García de Peña, abogado de la parte intimante, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación de las reglas del desapoderamiento; y, **Segundo Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, por tardío;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación: que el recurrido alega en síntesis que puesto que se trata de una sentencia pronunciada después de reasignación, no es susceptible de oposición, sino de casación, como lo fue; que el plazo para interponer este último recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que esta fue notificada el día 6 de noviembre de 1967, por lo cual el recurso interpuesto el 16 de enero de 1968, lo ha sido tardíamente;

Considerando que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así en su primera parte: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; que en la especie, consta en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes en casación en fecha 6 de noviembre de 1967, por acto que diligenció el ministerial Eduardo Bernal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y consta también que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de enero de 1968, o sea, a los dos meses y diez días después de la notificación antes dicha, sin que haya lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia por residir ambas partes en la ciudad capital de la República, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que, en tales condiciones el recurso que se examina resulta tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Contratos de Obras y Agrícolas y Eliseo Pérez, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 26 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Guarionex A. García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Bruno Montero

Abogado: Dr. Gerónimo Gilberto Cordero

Recurrido: Angela Peña

Abogado: Dr. Santiago E. Robert S.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chunai, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia de 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Montero, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Mercedes No. 157, cédula No. 127123, serie 1ª, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 25 de septiembre de 1967, por el abogado del recurrente, Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, cédula 36, serie 12, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Santiago E. Robert S., cédula No. 76835, serie 1ra., abogado de la recurrida, que lo es Angela Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 179, de la calle Paraguay de esta ciudad, cédula No. 11317, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo; 59 de la Ley 637 del 1944, sobre Contrato de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Angela Peña contra Bruno Montero, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al señor Bruno Montero a pagarle a la demandante, señora Angela Peña, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 30 días de salario por Auxilio de Cesantía; Vacaciones no Disfruta-

das ni pagadas; Proporción de Regalía Pascual correspondiente al año 1966 y al pago de los 3 meses de salario que acuerda el Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, todo calculado a base de un sueldo de RD-\$47.65 mensuales; **CUARTO:** Condena al señor Bruno Montero al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Santiago E. Robert quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de Bruno Montero, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Bruno Montero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 1967, dictada en favor de la señora Angela Peña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Bruno Montero, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: Violación del artículo 59 de la Ley No. 637 de 1944, sobre contrato de trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez de Trabajo tiene amplias facultades para obtener las pruebas, a fin de establecer la verdad de los hechos y debe usar de "las amplias facultades que tiene por imperativo de la ley y ordenar todas las medidas de instrucción que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo"; que en esa virtud el Juez **a-quo** debió ordenar en virtud del artículo 59 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo, aunque la parte recurrente no lo solicitara, un informativo testimonial a cargo de esta última a fin

de que probara que el despido de la actual recurrida Angela Peña era justificado; que al no hacerlo así el Juez a-quo violó la Ley;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido que Angela Peña trabajaba en la pizzería Sorrento, propiedad de Bruno Montero; que éste presentó querrela contra dicha trabajadora por haber dejado de asistir a sus labores por más de dos días consecutivos, sin causa justificada; que el patrono Bruno Montero no presentó pruebas de que el despido de su trabajadora, Angela Peña, era justificado, por lo que fue confirmada la sentencia del primer grado que estimó también que no se había hecho esa prueba y, en consecuencia, acordó a la mencionada trabajadora las prestaciones que ella reclamó conforme al Código de Trabajo; pero,

Considerando que, en la sentencia impugnada consta, también, que el apelante, Bruno Montero presentó a los jueces del fondo entre otros documentos, copia de una carta de fecha 2 de abril de 1965, por la cual Angelo Grosso informó al Departamento de Trabajo que la intimada, Angela Peña, no se había presentado a su trabajo el día 1º de abril de ese año; que también depositó otra copia de una carta de fecha 25 de mayo de 1966, suscrita por Bruno Montero por la cual informa al mismo funcionario que la trabajadora Angela Peña no se había presentado a sus labores el día 24 de mayo de 1966; y otra copia de una carta dirigida por Bruno Montero a dicho Director General de Trabajo comunicándole que la referida trabajadora no había asistido a sus labores el día 26 de dicho mes;

Considerando que el Juez a-quo no ponderó los documentos señalados anteriormente, ni las circunstancias de hecho que pudieran inferirse de ellos, lo que era susceptible de influir, de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, eventualmente, en la solución del litigio; que

en esas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que conforme el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 1967, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio González y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio González, persona civilmente responsable, de generales ignoradas, y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y en representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y del señor Antonio

González, persona civilmente responsable, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 21 del mes de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Luis Oviedo Méndez a nombre y representación del agraviado Darío Santos Cruz, contra el prevenido Fabio García, contra la persona civilmente responsable señor Antonio González y contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara, al prevenido Fabio García, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 112 de la 4809 y primero de la Ley No. 5771, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de \$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra la Compañía San Rafael C. por A., y contra la persona civilmente responsable señor Antonio González por falta de concluir; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido Fabio García y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios, se le condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Oviedo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, asimismo se condena al prevenido al pago de las costas; **Quinto:** Que debe Ordenar y ordena, que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.—Aseguradora del vehículo causante del accidente'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y el señor Antonio González, por no haber comparecido estando legalmente citados; **Tercero:** Confirma, en el aspecto en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qu-a, en fecha 12 de marzo de 1968, a requerimiento del Doctor José María Moreno Martínez, abogado, cédula Número 17033, serie 56, a nombre y en representación de Antonio González, y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Causados por Vehículos de Motor, y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que en el presente caso, Antonio González, persona civilmente responsable, no efectuó dicho depósito obligatorio, ni motivó el recurso de casación en la declaración correspondiente; por lo cual su recurso de casación debe ser declarado nulo;

Considerando, en lo que respecta a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo que causó el accidente; que, aunque el expresado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo se refiere a las otras tres partes mencionadas que recurren en casación, su disposición debe aplicarse también a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículo-

los de Motor; como ocurre en la especie, por lo cual su recurso de casación debe también ser declarado nulo;

Considerando que, en el presente caso, no procede estatuir sobre las costas, porque la parte contraria no compareció a solicitarlo;

Por tales motivos: Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Antonio González, y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1968.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: José Antonio Marino Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marino Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle No. 39 Oeste, casa No. 2, del Ensanche "Luperón", de esta ciudad, cédula No. 53449, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1968, pronunciada en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de febrero de 1968, a requerimiento del Lic. R. Furcy Castellanos O., cédula No. 7104, serie 1ra., abogado del recurrente en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley de Hábeas Corpus No. 5353 de 1914; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus solicitado y obtenido por José Antonio Marino Abreu, quien se encuentra privado de su libertad en relación con las heridas que le ocasionaron la muerte a José A. Castillo, la Sexta Cámara Penal, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el que se copia más adelante; b) Que sobre recurso del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 9 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de diciembre del año 1967, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. (primero) de diciembre de 1967, en sus atribuciones de Hábeas Corpus, que contiene el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO:**— Se declara bueno y válido el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por José Antonio Marino Abreu, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:**— Que José Antonio Marino Abreu sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa y por no existir indicios de culpabilidad en su contra; y **TERCERO:** Se Declaran las costas de oficio'.— Por haberlo hecho de

acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:**— Rechaza las conclusiones formuladas por el acusado José Antonio Marino Abreu, en el sentido de que se reenvíe la causa a fin de que se cite al testigo Marino Cabrera Alvarez, Primer Teniente de la Policía Nacional, por estimar que la declaración de dicho testigo sería frustratoria, por tener esta Corte su íntima convicción formada en relación con el mantenimiento en prisión del acusado José Antonio Marino Abreu; **TERCERO:**— Revoca la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que el acusado José Antonio Marino Abreu, sea mantenido en prisión por existir indicios que podrían establecer su culpabilidad en el crimen que se le imputa, de haberle dado muerte a quien en vida se llamó José Antonio Castillo; y **CUARTO:**— Declara las costas de oficio”;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de las actas de audiencia celebradas por la Corte *a-qua* en fechas 8 y 9 de febrero de 1968, revelan que dicha Corte antes de dictar la sentencia ahora impugnada, interrogó varios testigos para edificarse con respecto a si existían o no “motivos para presumir” que el prevenido “es culpable del referido hecho punible”; y, después de esos interrogatorios dictó su fallo según el cual dispone, acogiendo la apelación fiscal, la revocación del fallo de Primera Instancia que había dispuesto su libertad y ordena “que sea mantenido en prisión por existir indicios que podrían establecer su culpabilidad en el crimen que se le imputa”; que al fallar de ese modo la Corte *a-qua* hizo uso de la facultad que le confiere el Artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus, modificada por la Ley No. 160 de fecha 23 de mayo de 1967; por lo cual el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Marino Abreu, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Silva y José María Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reguralmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, contable, domiciliado y residente en la casa No. 28 de la calle Jesús de Galíndez, de esta ciudad, cédula No. 10230, serie 27, y José María Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle "E" No. 86, Ensanche Ozama, cédula No. 22307, serie 23, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de Abril de 1967, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 168, 170 y 200 de la Ley No. 3489 de 1953, sobre el Régimen de las Aduanas, modificada; Ley No. 302, de 1966; 2 y 60 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan los siguientes hechos: a) Que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, en ocasión del sometimiento hecho contra los prevenidos por el delito de tentativa de contrabando y de complicidad en el mismo, dictó en fecha 10 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el que se copia más adelante; b) Que sobre recursos de los prevenidos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de marzo de 1967, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 10 y 16 de Febrero de 1967, por los prevenidos José María Sánchez y Bienvenido Silva, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 10 de Febrero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla:— Primero:** Se declara a los nombrados Bienvenido Silva y José María Sánchez, de generales que constan, Culpables, el primero del delito de tentativa de Contrabando, y el segundo de complicidad en el delito de tentativa de Contrabando puesto a cargo del primero, y en consecuencia, se condena a cada uno a sufrir la pena de Un (1) Año de Prisión Correccional y al pago solidario de

una multa de Treinta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos Oro (RD\$36,965.00) compensable en caso de insolvencia con prisión correccional de Un (1) Año cada uno; **Segundo:** Se ordena el comiso de los efectos objetos del cuerpo del delito; **Tercero:** Se ordena la inhabilitación para desempeñar cualquier función o empleo público por un período de Un (1) Año, al inculpado José María Sánchez; **Cuarto:** Se condena a los mencionados inculpados al pago de las costas'; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y **Tercero:** Condena a dichos prevenidos José María Sánchez y Bienvenido Silva al pago de las costas de alzada";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el día 1o. de Septiembre de 1967, Bienvenido Silva se presentó al Negociado de Aduana del Aeropuerto de Punta Caucedo, a retirar seis cajas de mercancías procedentes de Puerto Rico, contentivas de retazos de tela de rayón, según factura comercial y conocimiento de embarque que presentó; b) Que para verificar la mercancía fue comisionado el Inspector de Aduanas José María Sánchez, quien informó que se trataba de retazos; c) Que en una nueva verificación hecha por el Oficial de Aduanas Luis E. Hernández (superior jerárquico) "se comprobó que dichas mercancías que contenían los 6 bultos, consistían además de los retazos de rayón y peso neto ya indicados, también en 2544 $\frac{1}{8}$ yardas de tejido de rayón de 153 cm. de ancho y 532,800 kilos neto de peso, con un valor aproximado de RD\$3,816.19"; c) que el Inspector Sánchez había reportado en cambio, que "las mercancías eran retazos de rayón con un valor de \$26.00";

Considerando que como consecuencia de los hechos así establecidos, la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que "el prevenido Bienvenido Silva, trató de introducir al país mercancías de contrabando, sin pagar los derechos e impuestos correspondientes, habiendo hecho todo cuanto estaba a su alcance para obtener su propósito, es decir, introducir dichas mercancías al país, bajo la apariencia de que eran retazos de rayón y no grandes cantidades de yardas de rayón, encubiertos por los retazos, es decir, que estos habían sido puestos para tapar o encubrir las mercancías verdaderas, y con un valor muy superior a la facturada originalmente; agregando dicha Corte que "quedó claramente comprobado; y sin lugar a dudas, que Bienvenido Silva tuvo la intención de pasar de contrabando los 6 bultos que estaban en su nombre y que tal hecho no se realizó o consumó por la rápida intervención del Oficial Hernández";

Considerando que en cuanto al coprevenido José María Sánchez, la Corte a-qua formó su íntima convicción en el sentido de que "su complicidad en los hechos puestos a cargo del prevenido Silva, ha quedado demostrado inequívocamente, ya que según se comprobó, actuó deliberadamente, al inspeccionar los bultos que contenían parte de la mercancía y dejó pasar desapercibidamente las telas que estaban debajo de los retazos, mercancía fácilmente advertible, puesto que no podría justificar que era un error, ya que su deber de inspector de 20 años en esas labores, le imponía la obligación de ser no solamente minucioso en su inspección, sino celoso, en el cumplimiento de su deber; que con mayor razón, cuando las mercancías (retazos), a que se contraen la factura y el conocimiento de embarque, estaban dentro de los bultos superficialmente, y debajo de éstos era que se ocultaba la mercancía que se trató de introducir de contrabando";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le so-

meten, y su apreciación escapa a la casación, salvo desnaturalización que no se ha comprobado en la especie;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de tentativa de contrabando, y de complicidad en el mismo, previstos por los artículos 167 y 168 de la Ley No. 3489 y 60 del Código Penal; y sancionado por la Ley No. 3489 de 1953, modificada por la No. 302 de 1966, con la pena de prisión correccional de un mes a un año; con el comiso de los artículos; y con multa de cinco pesos por cada peso o fracción dejado de pagar; que además el artículo 168 de la citada Ley No. 3489, dispone que la tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado; y el artículo 169 de esa misma ley dispone que los cómplices sufrirán las mismas penas; que, finalmente el artículo 200 de la ley antes citada, establece que los funcionarios y oficiales encargados de aplicarla que faciliten el contrabando o se hagan cómplices, se les aplicará también la pena de la inhabilitación de uno a cinco años para el desempeño de cualquier función o empleo público; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos Silva y Sánchez, después de declararlos culpables, el primero de tentativa del delito, y el segundo de complicidad, a un año de prisión cada uno, al comiso de las mercancías, y al pago de una multa de \$36,965.00 (calculada sobre la suma de \$7,393.03 que fueron los derechos e impuestos dejados de pagar); y al imponer accesoriamente al coprevenido Sánchez, por ser inspector de Aduanas, un año de inhabilitación para el desempeño de función o empleo público, les aplicó dicha Corte, una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Bienvenido Silva y José María Sánchez contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1967, dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Nº 7415, serie 24, chofer, residente en el Ingenio Angelina, Provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 8 de diciembre de 1967, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, a nombre y representación de Alejandro Torres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 105 y 171, párrafo XII de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, No. 4809, de 1957, vigente en la fecha del caso en cuestión; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de octubre de 1966, el carro placa privada No. 22892, conducido por su propietario Alejandro Torres, y el carro placa privada No. 7079, conducido por Pedro Teófilo Vargas Cruz, tuvieron una colisión en la esquina formada por las calles Vicente Noble y La Humanitaria, en el cual ambos carros sufrieron desperfectos; b) que regularmente apoderado por el Ministerio Público, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, dictó en fecha 23 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena, al nombrado Alejandro Torres, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 4809 y en consecuencia lo condena a una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara, al nombrado Pedro Teófilo Vargas Cruz, de generales anotadas, No culpable de violar la Ley No. 4809 y en consecuencia lo Descarga, de toda responsabilidad Penal, Declara, las costas de oficios en cuanto a Pedro Teófilo Vargas Cruz"; c) que de esa sentencia apeló Alejandro Torres, conociendo del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es

el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el señor Alejandro Torres, contra sentencia de fecha 23 de noviembre de 1966, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación a la Ley 4809, por haberlo hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia Apelada en todas sus partes";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara **a-qua**, mediante el examen y la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, dio por establecido, por las circunstancias en que se produjo el accidente, que Alejandro Torres no cumplió con las previsiones del artículo 105 de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no moderar la marcha del vehículo que conducía, al aproximarse a la esquina formada por las indicadas calles;

Considerando que esos hechos y circunstancias comprobados y establecidos soberanamente por la Cámara **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido Alejandro Torres, la infracción prevista por el artículo 105 de dicha Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y castigada por el párrafo XII del artículo 171, modificado, de esa misma Ley, con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00, cuando las penas no hayan sido expresamente establecidas; que, por consiguiente, al condenarlo a RD\$5.00 de multa, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Torres, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 31 de enero de 1968.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Alejandro Cabrera.

Abogado: Dres. Efraín Ma. Calderón Fernández y Víctor O. Valenzuela Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección de la Zanja, Municipio de San Juan de la Maguana, Cédula No. 12761, serie 1ra., parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 31 de enero de 1968, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Jovino Herrera Arnó, representante de los Doctores Efraín Ma. Calderón Fernández y Víctor O. Valenzuela Santos, abogados del recurrente, en la lectura de las correspondientes conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 1ro. de febrero de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor Efraín María Calderon Fernández, cédula No. 8880, serie 12, y a nombre del ya citado Alejandro Cabrera, acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por los referidos abogados del recurrente y que está fechado el día 6 del mes de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios que después serán indicados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961; 194, 202 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384, tercera parte, del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de marzo de 1964, fue sometido a la acción de la justicia Juan Publio Barías Calderón, conductor de carro público placa No. 3440, propiedad del Licenciado Ciro G. Barías Calderón, hecho que se originó mientras transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre las ciudades de Azua y San Juan de la Maguana, al llegar al kilómetro 10 de la citada carretera le produjo graves lesiones a Alejandro Cabrera, las que, según el certificado médico-legal expedido, fueron las siguientes: "traumatiz-

mo en el antebrazo derecho con fractura del radio, traumatismo en el muslo izquierdo, rasguño de la cara izquierda, curables después de veinte días y antes de treinta; b) que de este caso penal regularmente apoderado por el Ministerio Público el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, lo resolvió mediante su fallo de fecha 8 de junio de 1967, cuyo dispositivo dice así: "Falla que debe: Primero: Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Juan Publio Barías Calderón, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Alejandro Cabrera, y, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Cabrera y se condena al señor Ciro G. Barías Calderón, parte civil puesta en causa a pagarle al señor Alejandro Cabrera, la suma de RD\$500.00, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causó con su hecho su preposé, el señor Juan Publio Barías Calderón; Tercero: Se condena al señor Ciro G. Barías Calderón al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efraín Calderón F., por haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: esta sentencia es oponible en caso de insolvencia a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por estar dicho vehículo asegurado con dicha Compañía y estar al día al momento del accidente dicha póliza"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Juan Publio Barías Calderón, por la persona puesta en causa como civilmente responsable Licenciado Ciro G. Barías Calderón y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 8 de junio de 1967, por el Dr. Efraín Ma. Calderón Fernández, a nombre y representación de Alejandro Cabrera, par-

te civil constituída y por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Juan Publio Barías Calderón, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Lic. Ciro G. Barías Calderón y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia correccional No. 1103 dictada en fecha 8 de junio de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal. **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída, que solicita la condenación del Licdo. Ciro G. Barías Calderón al pago de una indemnización de seis mil pesos, por no haber probado el demandante la relación de comitente a preposé entre el prevenido y el propietario del vehículo, modificando en este aspecto la sentencia recurrida. **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Publio Barías Calderón al pago de las costas penales de la alzada”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia que impugna, estos dos medios: **Primer Medio: Violación al artículo 1384 del Código Civil;** **Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;**

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en resumen, lo que en seguida es indicado: a) que el artículo 1384 del Código Civil, en su tercera parte dispone que “los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados”; que se puede tener la condición de preposé aún cuando no se disfrute de un salario, que se considera preposé del propietario de un automóvil al amigo que se ha hecho cargo de la dirección del vehículo; que “el comitente es la persona que tiene el poder de mando, el preposé, es el dependiente, encargado, es decir, el que está ligado a otra por un lazo de subordinación”; que para que haya la relación de comitente a pre-

posé no es indispensable la existencia de un contrato, que basta que esté caracterizada una situación de hecho; que “desde que los jueces comprueban que existen las condiciones necesarias para que haya comitente y preposé, el artículo 1384 debe aplicarse”; que “una persona puede colocarse bajo la subordinación de otra por placer o complacencia”; que para que exista el vínculo de comitente a preposé, según lo sostiene la doctrina, solamente son indispensables estas dos condiciones: 1ª que el comitente haya escogido su preposé, y, 2ª que el preposé se haya colocado bajo su subordinación; que “estos elementos están claros en el expediente, con la certificación del Director General de Rentas, la confesión del chofer de que manejaba el vehículo en el momento del accidente, y las declaraciones del testigo José Reyes”; que “la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana ha dado un sesgo diferente a la orientación sustentada hasta ahora por la Suprema Corte de Justicia, pues dicho Tribunal de Alzada, pudo haber derivado los elementos que le niega existencia, de la certificación del Director General de Rentas Internas, que afirma que el propietario del vehículo es el Lic. Ciro G. Barías Calderón, y de que el referido vehículo, en el momento del accidente estaba manejado por el chofer Juan Publio Barías Calderón, conforme su propia confesión, y del testimonio de José Reyes, testigo presencial de los hechos, ya que el chofer en este caso es la prolongación del propietario, que es igual que si hubiese obrado el propietario, ya que en otros términos, existe una sustitución o subrogación de chofer a propietario o sea en términos más jurídicos, la persona del comisionado y la del comitente forman una sola persona, de ahí, que el comitente Ciro G. Barías Calderón sea responsable civilmente frente a la víctima Alejandro Cabrera, según lo falló el Tribunal de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, contrariamente a como lo ha fallado la Corte de Apelación en la sentencia ahora recurrida, dando a entender, que es necesaria la existencia de un contrato o de una confesión del comiten-

te, para demostrar la relación de comitente a preposé"; criterio este que el recurrente considera errado;

Considerando que la Corte a-qua al rechazar la demanda civil formula la siguiente motivación: "que de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil los comitentes son responsables del daño causado por su preposé en ejercicio de sus funciones para las cuales son utilizados; pero de acuerdo con las reglas de la prueba, por aplicación del principio general, contenido en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a preposé, cosa que en el presente caso no se ha hecho"; "que el simple hecho de que la persona puesta en causa como civilmente responsable sea propietaria del vehículo, con el que se haya ocasionado el daño, y de que estuviera asegurado, no basta por sí sólo para dejar caracterizada la existencia de dicha relación de comitente a preposé; que para ello es indispensable que el demandante demuestre que el conductor del vehículo estaba, en el momento del hecho, bajo subordinación o dependencia del propietario, ya que la responsabilidad se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar su ejecución, por lo que procede, en consecuencia, rechazar las pretensiones de la parte civil constituida Alejandro Cabrera, por improcedente y mal fundada en derecho; pero,

Considerando que, ciertamente y tal como lo asevera el recurrente en sus alegatos del primer medio de casación, la Corte a-qua, según se advierte en la decisión por ella dictada y que es objeto de la presente impugnación, no examinó ni ponderó, como era su deber, la declaración del testigo José Reyes, quien estaba presente cuando ocurrió el accidente de que se trata y cuyo testimonio producido en el transcurso de la instrucción de la causa, posiblemente podría conducir, en lo que concierne al aspecto civil, a una solución distinta a la adoptada por dicha Cor-

te, tenidas en cuenta, desde luego, otros hechos y circunstancias del proceso penal a cargo del inculpado, que, como elementos de prueba, podían concurrir a corroborar lo expresado por el prealudido testigo y podrían haber conducido a presumir la relación de comitente a preposé entre el dueño del automóvil con que fue producido el accidente ventilado y el conductor de ese vehículo;

Considerando que los fallos judiciales adolecen, como el del caso ocurrente, del vicio de falta de base legal cuando la motivación dada por los jueces no bastan para hacer posible que se reconozca si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran caracterizados en esos fallos, vicio que se origina en la exposición incompleta de cualquier hecho que se considere como decisivo, tal como ocurre con la no ponderación del testimonio del citado José Reyes; que, además la Corte debió establecer, y no lo hizo, en qué calidad conducía el prevenido el vehículo con que se produjo el accidente; lo que señala una instrucción insuficiente del caso en relación con una circunstancia que debió ser esclarecida para decidir si había o no una relación de comitencia respecto del propietario;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto y porque los motivos dados por el Tribunal de Apelación para fundamentar la sentencia que está siendo impugnada, además de ser vagos y generales, no justifican el dispositivo que ella contiene, en el aspecto civil, dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar y ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que concierne al aspecto civil, la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 31 de enero de 1968, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en-

vía el asunto a la Corte de Apelación de Barahona; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Augusto Nicolás Polanco y la Carlos María Mejía hijo, C. por A.

Interviniente: Luis María Rosa.

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Augusto Nicolás Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, calle Espailat No. 37, cédula No. 16884, serie 56, y por la Carlos María Mejía hijo, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales, y en fecha 7 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado del interviniente Luis María Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, domiciliado en la Sección de las Guáranas, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 9966, serie 46, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 14 de diciembre de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Doctor José María Moreno Martínez, quien actuaba en nombre y representación de ambos recurrentes; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado del interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., letra C) de la Ley No. 5771 de 1961; 463, inciso 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de agosto de 1967, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis María Rosa, por mediación de su abogado Dr. Antonio Pichardo, en contra del coprevenido Augusto Nicolás Polanco Rosario, de la Casa "Mejía C. por A.", y la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al coprevenido Augusto Nicolás Polanco Rosario, del hecho puesto a su cargo (violación al artículo 1ro. de la Ley 5771), por no haberlo cometido. Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída Luis María Rosa, hecha por mediación de su abogado Dr. Jesús Antonio Pichardo, por improcedente y mal fundada y se condena al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Otacilio Ml. S. Peña López, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, en el que figura este dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, a nombre y en representación del señor Luis María Rosa, parte civil constituída, y por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 24 del mes de agosto del año 1967, que descargó al prevenido Augusto Nicolás Polanco del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes causados con el manejo de un vehículo de motor), y rechazó las conclusiones de la parte civil; **Segundo:** Revoca la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Augusto Nicolás Polanco, culpable del delito de violación de la Ley 5771, (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de 20 días), en perjuicio de Luis María Rosa, y en consecuencia condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta pesos oro), compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de

pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Luis María Rosa, contra el prevenido Augusto Nicolás Polanco y la Carlos María Mejía hijo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al prevenido Augusto Nicolás Polanco y a la persona civilmente responsable, la Carlos María Mejía hijo, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor de la parte civil constituída, señor Luis María Rosa, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido Augusto Nicolás Polanco, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del inculpado

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal de Alzada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) “que en la mañana del día 11 del mes de marzo del año 1966, transitaba por la carretera que conduce de esta ciudad a la Sección de Güiza, el señor Luis María Rosa, conduciendo un tractor”; b) “que detrás de él viajaba el prevenido Augusto Nicolás Polanco Rosario (a) Augustico, manejando el camión placa No. 57680, propiedad de la Carlos María Mejía hijo, C. por A.”; c) “que en el momento en que el conductor del tractor se disponía a cruzar el puente sobre el arroyo Tubagua, fue alcanzado por el vehículo manejado por el prevenido Polanco Rosario, que intentaba rebasarlo, chocándolo por la rueda derecha trasera y arrojándolo al

cauce del arroyo"; d) "que a consecuencia de este accidente el agraviado Luis María Rosa sufrió fractura del antebrazo derecho y golpes en el vientre, que curaron después de treinta días"; e) "que en el momento del accidente del prevenido actuaba en el ejercicio normal de sus funciones de chofer del referido vehículo, propiedad de la Carlos María Mejía hijo, C. por A., la cual tenía facultad para darle órdenes"; f) que el referido accidente tuvo como única causa eficiente la imprudencia cometida por el chofer que conducía el camión al querer rebasar al tractor en el mismo momento en que éste entraba al puente y a pesar de las señales que le hacía el tractorista y de que el puente por su poca anchura no puede ser cruzado a un mismo tiempo por dos vehículos;

Considerando que los hechos así narrados y que han sido claramente establecidos por el Tribunal de Apelación, caracterizan el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor y que curaron después de treinta días, hecho este que está previsto y sancionado por el artículo 1ro., letra c) de la Ley No. 5771 de 1961, con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que, por ello, dicho Tribunal de Apelación, después de revocar la sentencia recurrida y de declarar al inculpado penalmente responsable del mencionado delito, constitutivo de una violación a la señalada Ley No. 5771, lo condenó al pago de una multa de treinta pesos oro, compensable, en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y condenándolo, además, al pago de las costas penales;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el delito cometido por el prevenido Polanco Rosario, ocasionó daños y perjuicios a la parte civil constituida, cuyo monto estimó soberanamente en RD\$1,000.00 (mil pesos oro); que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemniza-

ción, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del inculpaado recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto al recurso de la Carlos María Mejía C. por A.

Considerando que de conformidad con lo que prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la Carlos María Mejía hijo, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable y recurrente, no invocó, cuando declaró su reclurso, ningún medio determinado de casación; que la susodicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis María Rosa, en su calidad de parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpaado Augusto Nicolás Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 7 de diciembre de 1967, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al referido inculpaado al pago de las costas relativas a la acción pública; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Carlos Mejía hijo, C. por A., persona civil-

mente responsable, contra la precitada sentencia; y, **Quinto:** Condena a esta Compañía y al supradicho inculpado, solidariamente, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. José Antonio Pichardo, abogado del interviniente ya aludido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: El Consorcio Algodonero Dominicano.

Abogado: Dr. Froilán Tavárez y Dra. Margarita A. Tavárez.

Recurrido: Rafael Danilo Goris.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Consorcio Algodonero Dominicano, sociedad comercial representada por su Administrador Evelio Díaz C., con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Froilán Tavárez, por sí y por la Doctora Margarita A. Tavárez, cédula 45081 y 30652, de la serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises A. Cabrera, cédula 12215, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de diciembre de 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 14 de febrero por el abogado del recurrido y notificado a los de los recurrentes, en la misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el recurrido contra el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de Febrero del año 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono

y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle a Rafael Danilo Goris, los valores que le corresponden por concepto de 24 días de salario por preaviso, 75 días por auxilio de cesantía, 10 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1966, así como la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo correspondiente a tres meses de salario, todo a base de RD\$275.00 mensuales; **Quinto:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle al señor Rafael Danilo Goris, la suma de RD\$50.00 por concepto de las gestiones aduanales realizadas por éste; **Sexto:** Condena al patrono Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la expresada decisión, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por El Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1967, dictada en favor del señor Rafael Danilo Goris, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal Quinto de su dispositivo el cual revoca por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, El Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua da por sentado que todos los testigos están de acuerdo en que Goris vendió algunas pacas de algodón y linter para pagar a los trabajadores en momentos en que existía una huelga en la Empresa, y para pagar compromisos personales; que, sin embargo, no toma en cuenta, dicha Cámara, que otro testigo afirmó que había que distinguir entre las pacas de algodón, que fueron las de que Goris dispuso para pago del personal de la desmotadora a su cargo, y las de linter, con respecto a las cuales el ahora recurrido "no dio ninguna explicación de lo que hizo con ellas", según la recurrente; por otra parte, la Cámara a-qua, al ponderar el valor probatorio del certificado expedido por el Contador de la Empresa, en el que se expone que Goris trabajó en la Empresa durante 6 años, "distinguiéndose en todo momento por su honestidad y dedicación al trabajo", no ponderó las declaraciones de dos testigos, Fernando Mallorga y Felipe Rodríguez, quienes indicaron que el Contador no estaba autorizado para expedir dicha certificación; que igualmente es resaltante que el tribunal desestimara como medios de prueba unas comunicaciones dirigidas por Mallorga, Gerente Comercial de la recurrente, al Administrador, Felipe Rodríguez, en fechas 23 y 28 de junio de 1966, por ser dichos documentos emanados de la propia Empresa, no pudiendo nadie crearse un título para derivar luego consecuencias en su favor, aceptando, en cambio, como fehaciente y en favor del recurrido, una comunicación dirigida por éste al Administrador de la Empresa, en fecha 17 de junio de 1966, documento éste que emana de la misma parte que lo alega en su favor; y por último, la recurrente alega, en su memorial, que aunque la sentencia parece encontrarse

suficientemente motivada, sus motivos no son operantes, lo que impide apreciar si la decisión está fundada en derecho; pero,

Considerando que la Cámara a-qua dio por establecido, mediante la ponderación soberana de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en particular de los testimonios producidos en el informativo y el contrainformativo y sin incurrir en desnaturalización alguna, que las ventas de cierto número de pacas de algodón y de linter hechas directamente por el ahora recurrido, en su condición de encargado de la desmotadora de la Algodonera C. por A., ahora recurrente, lo que sirvió de fundamento para que dicha empresa dispusiera el despido del recurrido, se efectuaron, en todos los casos en que el hecho ocurrió, con autorización expresa de sus superiores, tanto en el caso en que dicha venta se hizo para dar anticipos sobre sus jornales a los empleados de la desmotadora, los que posteriormente les fueron sucesivamente descontados, como en el caso de la autorización que se dio al mismo Goris de efectuar la venta de cierto número de pacas para con su producto cubrir compromisos personales; que si ciertamente, como se alega, hubo algún testimonio que no coincidiera con los demás que sirvieron a la Cámara a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, tal circunstancia no vicia de ningún modo lo decidido, pues en virtud del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en el establecimiento de la prueba, ellos pueden, sin que tengan que dar motivo alguno de ello, atribuir crédito a las declaraciones que juzguen más verosímiles y sinceras; que, en cuanto a la impugnación relativa a que la Cámara a-qua omitió ponderar informes provenientes de funcionarios de la Empresa en razón de su calidad, del contexto general de la decisión impugnada resulta que lo que la Cámara a-qua hizo, fue desestimarlos como elementos probatorios y no descartarlos del debate, como erróneamente se expre-

sa en la decisión impugnada; que en lo que concierne al agravio que se refiere al valor concedido a la carta del recurrido, pidiendo se le autorizara a vender ciertas pacas de algodón Repela, para atender compromisos personales, la ponderación de dicho documento como elemento de la instrucción, según consta en la misma decisión impugnada lo fue solamente a título corroborativo de la prueba que la Cámara a-qua había admitido ya, como resultado de la información testimonial y también de la documentación escrita proveniente de la empresa, fechada el 18 de junio de 1966, en que consta la expresada autorización a Goris, o sea la orden de crédito No. 1824; así como de una planilla de pago, que la Cámara a-qua tuvo a la vista, y en la que consta una deducción de RD\$50.00 del salario del ahora recurrido, suma que coincide con la petición que hizo al solicitar el recurrido el crédito, de que se le descontara el débito a razón de tal suma quincenalmente; que en lo que respecta al agravio relativo a que el Contador de la Empresa no estaba autorizado a expedir el certificado a que se ha hecho anteriormente referencia, tal circunstancia no resta fuerza probante de ningún modo a la afirmación escrita del expresado Contador, ya que la misma afirmación era susceptible de ser hecha por el mismo suscribiente del documento, en persona, caso de haber sido oído en el informativo;

Considerando, que de lo que ha sido expuesto más arriba se advierte que en la decisión impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas; y que, además, dicha decisión contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Construcciones en General C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo

Recurrido: Felipe Ramírez y compartes

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio del año 1968, años 125^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones en General, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la casa No. 47 de la calle El Conde, representada por su Presidente, el Ingeniero Rafael H. Pérez Saviñón, contra la

sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 30 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer L., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado de los recurridos que lo son: Felipe Ramírez, cédula 12645, serie 27; Francisco Fabián, cédula 8217, serie 8; Juan Isabel Fernández, cédula 7562, serie 8; Luis Ney Santana, cédula 46589, serie 1ra.; Manuel Jáquez, cédula 3133, serie 16; Pedro Colón B., cédula 17135, serie 12; Mario Figueroa, cédula 3560, serie 68; Julio Calderón, cédula 16551, serie 28; Martín García, cédula 45160, serie 1ra.; Rafael Mojica, cédula 27828, serie 1ra.; Pantaleón Robles, cédula 1823, serie 4; Rafael Melo, cédula 4867, serie 1ra.; Manuel Cruz Galán, cédula 26673, serie 47; Mario Ventura Carrasco; Manuel Mateo, Polibio Félix, cédula 24473, serie 18; Luis Pérez, cédula 5220, serie 68; Luis Thomas, cédula 18094, serie 23; Félix Mercedes, cédula 6763, serie 8; Rafael Rosario, cédula 1566, serie 6; Modesto Sánchez, cédula 2914, serie 57; Concepción Sarmiento, cédula 12078, serie 25; Hipólito Celestino, cédula 4385, serie 68; Julio Pedro Castillo, cédula 9672, serie 28; Arcadio Cabrera, cédula 49399, serie 1ra.; Pedro Astacio, cédula 13885, serie 27; Pol Joseph, cédula No. 94652, serie 1ra.; Andrés C. Chey, cédula 31953, serie 1ra.; Carmito Reyes, cédula 13775, serie 23; Gil Mayol, cédula 4908, serie 68; Rafael Bueno, cédula 13023, serie 28; Andrés González; Julio Bta. Rosario, cédula 9719, serie 42; Aníbal Ferrera, cédula 8882, serie 22; Tomás de la Cruz, cédula 2095, serie 9; Secundino Lucas, cédula 18304, serie 2; Francisco Cabrera, cédula 12444, serie 37; y Pablo Pimentel, cédula 89404, serie 1ra.; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 8 de agosto de 1967, por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula No. 7668, serie 23, abogado de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 9 de marzo de 1968, por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 10, 13 y 168 y siguientes del Código de Trabajo; Ley No. 5235, de 1959; artículos 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 4 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a la compañía de Construcciones en General, C. por A., a pagarle a cada uno de los trabajadores demandantes detallados en el primer considerando de la presente sentencia; los valores que les corresponden por concepto de las vacaciones y Regalía Pascual Obligatoria del año 1965, tomando como base de cálculo, el salario devengado por cada trabajador; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Construcciones en Generales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Construcciones en General, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Construcciones en General, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1966, dictada en favor de los señores Felipe Ramírez, Francisco Fabián, Juan Isabel Fernández, Luis Ney Santana, Manuel Jáquez, Pedro Colón B., Mario Figueroa, Julio Calderón, Martín García, Rafael Mojica, Pantaleón Robles, Rafael Melo, Manuel Cruz Galán, Mario Ventura Carrasco, Manuel Mateo, Polibio Félix, Luis Pérez, Luis Tomás, Félix Mercedes, Rafael Rosario, Modesto Sánchez, Concepción Sarmiento, Hipólito Celestino, Julio Pedro Castillo, Arcadio Cabrera, Pedro Astacio, Pol Joseph, Andrés C. Chey, Carmito Reyes, Gil Mayol, Rafael Bueno, Andrés González, Julio Bta. Rosario, Aníbal Ferrera, Tomás de la Cruz, Secundino Lucas, Francisco Cabrera y Pablo Pimentel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Construcciones en General, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* desnaturalizó las declaraciones de los testigos oídos en audiencia ya que afirma en su sentencia que por los documentos del expediente así como por las

declaraciones de los testigos "de referencia", los intimados habían probado "que prestaron servicios en la empresa recurrente desde el año 1964 hasta fines del año 1965, en que terminaron las labores de construcción de silos y anexos para Molinos Dominicanos", y, sin embargo dejó de ponderar la declaración del testigo López Fabián, quien afirmó que no todos los trabajadores que estaban presentes en la audiencia trabajaron hasta la terminación de la obra, ya que algunos fueron suspendidos antes y otros se fueron a sus casas cuando estalló la revolución; que, así mismo, el Tribunal **a-quo** desfigura la declaración del testigo Valerio quien al preguntársele si todos los trabajadores reclamantes estuvieron trabajando hasta el 4 de octubre de 1965, respondió que estuvieron trabajando los que estaban allí presentes, y, sin embargo, el Juez **a-quo** afirma en su sentencia que los testigos declararon que todos los reclamantes prestaron sus servicios hasta la fecha antes indicada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y ellos pueden escoger, entre las declaraciones prestadas, aquellas que le merezcan más crédito por estimarlas más verosímiles y sinceras; que esto es lo que ha ocurrido en la especie; que, además, el juez **a-quo** para dictar su fallo se basó, no solamente en la declaración de los testigos oídos en audiencia, sino en los documentos que aportaron las partes al proceso;

Considerando que también alega la compañía recurrente, en el desenvolvimiento del primer medio de casación, en síntesis, que entre las pruebas aportadas se encuentran unos sobres de pago correspondientes a trece de los trabajadores demandantes, que en total son treinta y ocho; que el Juez **a-quo** estimó que esa prueba se extendía también al resto de los demandantes; que, además, entre los documentos del expediente existe un acta levantada por el Director General de Mediación y Arbitraje en que figuran los nombres de los trabajadores que se encontraban laborando el

24 de abril de 1965, acta levantada con objeto de la aplicación de la Ley No. 16, para el pago del 33% del salario de los trabajadores que prestaron servicios durante la revolución; que en esa lista no aparecen más que dos de los treinta y ocho reclamantes; que igualmente en otra lista de los trabajadores "para obra determinada" en la misma empresa sólo figuran dos de los reclamantes; que en una tercera lista de los trabajadores que se reintegraron a partir del 2 de julio "según las necesidades de la obra" sólo figuran veintinueve de los reclamantes; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que por los Documentos depositados así como por las declaraciones de los testigos de referencia, los ahora intimados han probado que prestaron servicios a la empresa recurrente desde el año 1964 hasta fines del año 1965 en que se terminaron las labores de Construcción de Silos y Anexo para Molinos Dominicanos que realizaba la recurrente Construcciones en General; así, el testigo Villar expresa, que los reclamantes eran trabajadores de la recurrente, como Albañiles, Carpinteros, ayudantes de Carpinteros y de Albañiles, Varilleros y Peones; que la Compañía hacía un Anexo y Silos para Molinos Dominicanos C. por A.; que la construcción empezó en Mayo de 1964 y terminó mucho tiempo después de la guerra; que todos los demandantes estuvieron trabajando hasta que finalizó la construcción; el testigo Teófilo Bdo. Valerio expresa que en 1964 comenzó la obra y que fue el día 4 de octubre de 1965 cuando retiraron el Personal y que todos los reclamantes estuvieron trabajando hasta esa fecha; asimismo hay depositada en el expediente una Certificación No. 157 del 18 de enero de 1967 del Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo donde consta que los trabajos en cuestión terminaron el día 9 de diciembre de 1965; asimismo se encuentran depositadas una Certificación No. 1321 del 21 de febrero de 1967 del Director de Mediación y Arbitraje del Departamento de Trabajo donde consta la lista de

los trabajadores que se encontraban laborando el 24 de abril de 1965 en la construcción de ampliación de Molinos Dominicanos, en la que figuran todos los reclamantes; así existen depositados sobres de pago hecho por la recurrente a algunos de los reclamantes de lo que se evidencia que estos prestaron servicios tanto en el año 1964 como en el 1965"; que también se expresa en dicha sentencia: "que de todos los Documentos depositados, así como de las declaraciones de los testigos de referencia se evidencia que los reclamantes prestaron servicios para la recurrente, desde 1964 hasta fines de 1965 en que finalizaron los trabajos que realizó la empresa para Molinos Dominicanos C. por A., lo que hace aplicable los artículos 168, 171 y siguientes del Código de Trabajo relativos a Vacaciones, así como la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual, ya que todos los reclamantes han probado que tenían más de 6 meses laborando al servicio de la empresa, en diciembre de 1965, por lo que al no probar la empresa ninguna causa liberatoria de esa obligación puesta a su cargo por la Ley (pago de Vacaciones y Regalía Pascual), que extinguiera tal derecho, es procedente confirmar la sentencia dictada por el Juzgado a-quo que condenó a la Construcciones en General a pagar a los trabajadores reclamantes, Vacaciones y Regalía Pascual correspondientes al año 1965";

Considerando que lo antes expuesto pone de manifiesto que el Juez a-quo para acoger la demanda de los trabajadores, ahora recurridos, no se basó únicamente en los sobres de pago a que se refiere la recurrente, ni en las listas de trabajadores señaladas, sino en el conjunto de las pruebas que le fueron aportadas, inclusive en las declaraciones de testigos que la Cámara a-qua interrogó en una de sus audiencias, todo lo que podía hacer en virtud del artículo 59 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo que consagra la libertad de prueba en esta materia; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación la recurrente alega, en resumen, que ella ha sostenido en los dos grados de jurisdicción que los trabajadores demandantes "no habían trabajado el tiempo que exige la ley para merecer vacaciones y regalía pas-cual"; que era, pues a éstos a quienes correspondía hacer la prueba de esos hechos, y el patrono no tenía que presentar ninguna prueba, y, al efecto, en la sentencia impugnada se expresa que la actual recurrente estaba obligada a suministrar la prueba de la causa liberatoria de esa obligación; pero,

Considerando que por lo expuesto en los motivos de esta sentencia en relación con el primer medio del recurso, se comprueba que los actuales recurridos aportaron documentos e hicieron oír testigos en apoyo de su demanda, pruebas que, tanto el Juez de Paz de Trabajo como el juez de la Cámara de Trabajo que dictó la sentencia confirmatoria, ahora impugnada en casación, estimaron fehacientes para probar los derechos reclamados por los trabajadores demandantes, y, por tanto, el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al considerar que la prueba aportada por dichos trabajadores, sólo podía ser destruída por una causa liberatoria presentada por la Compañía Constructora, por lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio del memorial, la recurrente alega, en síntesis, que existe una contradicción en los motivos de la sentencia impugnada por cuanto en el fallo del primer grado, confirmado por el de la Cámara *a-qua*, se expresa que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que todos los "fundamentos y consideraciones del Juez *a-quo*" dejan ver que se trataba de un contrato de trabajo para una obra determinada; pero,

Considerando que, de todos modos, ya sea que se trate de un contrato por tiempo indefinido o un contrato pa-

ra obra determinada, los trabajadores demandantes tenían derecho a reclamar del patrono, ya que se estableció que laboraron por más de seis meses, tanto sus salarios por las vacaciones como la regalía pascual; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Construcciones en General, C. por A., contra la sentencia pronunciada en fecha 30 de junio de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chuuani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1968

Causa Correccional seguida a Freddy Antonio Melo Pache, Diputado al Congreso Nacional, y Fulvio Abreu Alvarez.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 4809).

Abogado del Prevenido Melo Pache: Dr. Luis Cedeño Castillo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Freddy Antonio Melo Pache, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12638, serie 28, domiciliado y residente en Higüey; y Fulvio Abreu Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 8604, serie 50, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenidos de violación a la Ley No. 4809 de 1957;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al testigo Luis González Amador, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, cédula 7728, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído a los prevenidos Freddy Antonio Melo Pache, y Fulvio Abreu Alvarez, en sus interrogatorios y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Dr. Luis Cedeño Castillo, quien había manifestado al comienzo de la audiencia su constitución para asistir en sus medios de defensa al prevenido Freddy Antonio Melo Pache, en la exposición de la defensa de su representado, y quien concluyó así: "Que se descargue a nuestro representado, por no haber cometido el hecho que se le imputa";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Que se descargue al prevenido Freddy Antonio Melo Pache, por no haber cometido los hechos que se le imputan. Que se declare culpable al prevenido Fulvio Abreu Alvarez, de haber violado la Ley No. 4809, y en consecuencia, que se le condene a una multa de Diez Pesos Oro";

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República en fecha 7 de mayo de 1968, dictó un Auto, que así concluye: "Disponemos: Primero:— Someter por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Especial y en atribuciones **correccionales**, a los señores Freddy Antonio Melo Pache, Diputado al Congreso Nacional, y Fulvio Abreu Alvarez, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por violación a los Arts. 121 y 171 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos respectivamente; y Segundo: Que los documentos que integran el expediente a cargo de Freddy Antonio Melo Pache y Fulvio Abreu Alvarez, sean remitidos conjuntamente con este auto a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de ley consiguientes".

Resultando que en fecha 4 de junio de 1968, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto fijando la audiencia pública del día primero de julio de 1968, a las nueve de la mañana, para conocer del caso;

Resultando que el día prefijado, comparecieron el festigo citado y los prevenidos, celebrándose la audiencia pública, con el resultado antes señalado, concluyendo el Magistrado Procurador General de la República, en la forma precedentemente indicada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso primero de la Constitución de la República; 121 y 171 de la Ley No. 4809, de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el hecho que se le imputa a los prevenidos Freddy Antonio Melo Pache, Diputado al Congreso Nacional, y Fulvio Abreu Alvarez, es el siguiente: "**Hechos:** 1.— El día 6 del mes de diciembre del año 1967, siendo las 5:00 P.M., de la tarde en el tramo comprendido entre las calles Arz. Nouel y Padre Billini de la calle Duarte de esta ciudad, se originó un choque entre los vehículos Station W., placa privada No. 16777, marca Volkswagen, color gris, modelo 60, motor No. P4-172698, conducido por el señor Fulvio Abreu Alvarez y el carro placa oficial No. 104, marca Rambler, color azul claro y negro, modelo 67, motor No. 811111, conducido por su propietario el señor Freddy Antonio Melo Pache, recibiendo ambos vehículos desperfectos con el impacto los cuales están descritos en el acta policial instrumentada al efecto";

Considerando que del presente caso conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única, en virtud del artículo 67, inciso 1º de la Constitución, por ser el prevenido Melo Pache, Diputado al Congreso Nacional;

Considerando que por la instrucción de la causa se ha establecido: que el accidente se produjo efectivamente el día 6 de diciembre de 1967, entre los dos vehículos arriba indicados, resultando ambos con los desperfectos ya seña-

lados: que el hecho se debió tanto a una falta imputable al prevenido Fulvio A. Abreu Alvarez, por la velocidad a que venía conduciendo su vehículo dado el sitio de la ocurrencia según lo declaró el testigo Luis González Amador, como a la falta de prudencia del prevenido Freddy Melo Pache, quien puso en marcha su automóvil y lo hizo girar hacia la izquierda sin tomar todas las precauciones necesarias para cerciorarse primero de que la vía estaba franca y de que lo hacía con razonable seguridad;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran configurados los elementos de la infracción prevista por el artículo 121 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos de motor, de 1957, texto que indica las señales y precauciones que deben tomar los conductores de vehículos de motor en estos casos; y sancionado por el mismo texto en su artículo 171, párrafo XII, modificado por la Ley 172 de 1964, texto este último que era el vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, con la pena de cinco pesos de multa; que, por tanto, procede imponer a ambos prevenidos la pena señalada, en virtud del texto legal citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara a los prevenidos Freddy Antonio Melo Pache y Fulvio Abreu Alvarez, culpables del hecho puesto a su cargo, de violación a la Ley No. 4809 de 1957; y los condena al pago de una multa de cinco pesos cada uno; **Segundo:** Condena a ambos prevenidos al pago solidario de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de agosto de 1967.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Antonio Barletta

Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos

Interviniente: Luis Prida Lavandero

Abogado: Dr. Rafael A. Ortega Peguero

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Barletta, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2518, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 156 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en fecha 18 de agosto de 1967 por el Tribunal Superior Administrativo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ra., en representación del Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado del interviniente, que lo es Luis Prida Lavandero, español, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 71 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, cédula No. 61061, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 2 de octubre del 1967, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 14 de diciembre del 1967, por el abogado del interviniente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo, en fecha 27 de octubre del 1967;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 18 de mayo del 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 31 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494, del 1947, 1, 3, 6, 26 y 27 del Decreto Sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 4807 del 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por Antonio Barletta al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en la que se solicitaba la autorización para desalojar a su inquilino,

Luis Prida Lavandero de la casa No. 71 de la Avenida Bolívar, dicho Control dictó en fecha 20 de febrero del 1967, una Resolución, cuyo dispositivo dice así: "Resuelvo: 1.— Conceder, como por la presente concedo, al señor Antonio Barletta, propietario de la casa marcada con el No. 71 de la "Avenida Bolívar" de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Luis Prida Lavandero, inquilino del apartamento No. 4 de dicha casa, basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente, por su hijo Guiseppe Antonio Barletta Rainieri durante dos años por lo menos; 2.— Hacer Constar, que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos sesenta (60) días a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de Julio de 1948 que modificó el art. 1736 del Código Civil, y que esta autorización no implica decisión en modo alguno, en cuanto al fondo de la demanda que se intentare en contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia.— 3.— Hacer Constar Además, que el señor Guiseppe Antonio Barletta Rainier, queda obligado a ocupar personalmente, durante dos años por lo menos, el apartamento solicitado, dentro de los 60 días después de haber sido desalojado el locatario, el cual no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de que el propietario incurra en las faltas previstas en el art. 35 del Decreto No. 4807, de fecha 24 de diciembre de 1961, en su párrafo único.— 4.— Decidir, que esta Resolución es válida por el término de seis (6) meses a contar de la fecha de la misma, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella.— 5.— Declarar, que esta Resolución pueda ser recurrida por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte(20) días a contar

de la fecha de su remisión”; b) que sobre la instancia en apelación, suscrita por Luis Prida Lavandero, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó en fecha 21 de abril del 1967, una Resolución, cuyo dispositivo dice así: “Revocar, como al efecto Revoca, en todas sus partes la resolución recurrida y en consecuencia niega la solicitud de autorización de desalojo hecha por el señor Antonio Barletta contra su inquilino señor Luis Prida Lavandero, por falta de motivos suficientemente serios”; c) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por Antonio Barletta contra la Resolución del 21 de abril del 1967, la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 18 de agosto del 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Unico:** Se declara incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Antonio Barletta contra la Resolución No. 63 de fecha 21 de abril de 1967, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por haber recorrido los dos grados de jurisdicción que acuerda la ley”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1º, inciso a), b), c) y d); y 31 y siguientes de la Ley No. 1494 del 1947; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3º del Decreto No. 4807 del 1959;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el recurrente.

Considerando que en el presente caso, por la materia de este recurso, la persona que se ha presentado como recurrida, es realmente interviniente;

Considerando, que el interviniente ha propuesto la inadmisión del recurso de casación, en razón de que el recurrente no puso en causa al Ministerio Público, que en este

caso lo es el Procurador General Administrativo, requisito que es exigido por la ley; pero

Considerando, que el examen del expediente muestra que por acto de alguacil de fecha 22 de mayo del 1967, Antonio Barletta, notificó al Procurador General de la República el recurso contencioso administrativo que había interpuesto contra la decisión pronunciada en fecha 18 de agosto del 1967 por el Tribunal Superior Administrativo; que en virtud de esa notificación el Procurador General Administrativo produjo en fecha 27 de octubre del 1967 un memorial de defensa y conclusiones, el cual fue notificado al recurrente por acto de alguacil de fecha 2 de noviembre del 1967; que en tales condiciones el medio de inadmisión propuesto por el interviniente carece de fundamento, y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente alega en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo ha violado en la sentencia impugnada las disposiciones de los artículos 31 y siguientes de la Ley No. 1494 del 1947, porque al ser alegada por el demandado Luis Prida Lavandero, la incompetencia de dicho Tribunal éste estaba en la obligación de sobreseer el caso y someterlo, dentro de los tres días siguientes, a la Suprema Corte de Justicia para que decidiera sobre la competencia o incompetencia propuesta; que también se ha violado en dicha sentencia el artículo 32 de la referida ley que dispone que si la Suprema Corte reconoce la competencia del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal continuará el procedimiento, todo lo cual no ha hecho el referido Tribunal; que igualmente se ha violado en la sentencia impugnada, agrega el recurrente, los incisos a), b), c) y d) del artículo 1º de la Ley antes mencionada, ya que en el caso no se estaba dirimiendo sim-

plemente un asunto entre partes, sino que estaba envuelto el interés de la administración pública, por tratarse de un recurso elevado contra la decisión de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ya que la Suprema Corte de Justicia ha declarado en diversas ocasiones que dicha Comisión es un organismo administrativo, con funciones jurisdiccionales, en que el Estado es la parte demandada; que los recursos que se interponen ante dicha Comisión son recursos jerárquicos y, por tanto, el recurso interpuesto ante el Tribunal Administrativo no constituye un tercer grado de jurisdicción; pero

Considerando, que el artículo 31 de la Ley No. 1494 de 1947 que prescribe a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el sobreseimiento de los recursos cuando se alegue su incompetencia, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida acerca de esa excepción, tenía su fundamento en que la Ley 1494 no establecía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal; pero que, al votarse la Ley No. 3835 de 1954 que agregó a aquella Ley el artículo 60, con especial objeto de establecer el recurso de casación, el artículo 31 que prescribe el trámite ya expresado se ha hecho inaplicable por innecesario, ya que uno de los objetos principales del recurso de casación es anular las sentencias que los tribunales dicten fuera de su competencia, y después de dictarse la Ley No. 3835, esta misión puede cumplirse respecto del Tribunal Superior Administrativo, sin el trámite previo que prescribía el artículo 31 cuando no había el recurso de casación;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que en la especie se trata de un recurso jerárquico que debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo; que según resulta del artículo 1º de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de los recursos contra las decisiones de los tribunales admi-

nistrativos de segundo grado, sino —respecto de otros tribunales administrativos—, de recursos contra las decisiones de aquellos que sean de primera instancia o que tengan, en esencia, ese carácter, para resolverlos en grado de apelación;

Considerando, que de los artículos 1 y 26 del Decreto No. 4807 del 1959, y de todo el contexto de dicho Decreto, resulta claramente, que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación tienen, en esencia, el carácter de tribunales administrativos especiales, de primer y segundo grado, respectivamente, como su propia denominación lo indica; que tal carácter resulta, especialmente, del modo como deben instruirse los casos por esos organismos, antes de dictar sus decisiones;

Considerando, que de acuerdo con los principios de nuestro derecho, ningún caso o litigio puede recorrer, ni en el orden judicial, ni en el contencioso-administrativo, para su decisión de fondo, más de dos grados de jurisdicción; que, en la especie, el caso había recorrido ya para su decisión los dos organismos de carácter jurisdiccional que tenían competencia para resolverlo, el uno en primera instancia y el otro en apelación, por lo que el Tribunal Superior Administrativo procedió correctamente al no conocer del fondo del recurso, aún cuando para ello expresara que se trataba de un caso de incompetencia, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que el artículo 3º del Decreto 4807 del 1959 expresa que, en principio queda prohibido el desahucio del inquilino, pero que cuando se trata de que el inmueble vaya a ser objeto de una nueva construcción o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario, los descendientes o los colaterales, hasta el segundo grado, durante dos años, por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, auto-

rizará el desalojo; que se trata en el caso de una disposición imperativa que como tal se impone al Control de Alquileres y a la Comisión de Apelación, so pena de cometer exceso de poder; pero

Considerando, que estos agravios del recurrente son inoperantes, ya que están dirigidos sobre cuestiones de hecho establecidos en la Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres y Desahucios del 21 de abril del 1967, y no contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; por lo que el segundo medio del memorial carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en esta materia no hay condenación en costas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luis Prida Lavandero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Barletta, contra la sentencia pronunciada en fecha 18 de agosto del 1967, por el Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de marzo de 1968.

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Cruz Saviñón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Saviñón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Padre Las Casas, cédula 5917, serie 48, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de marzo de 1968, a requerimiento del Dr. José del Carmen Adames Félix, cédula 3624, serie 16, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado dictó en fecha 28 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Juan Cruz Saviñón, en los delitos de robo de animales en los campos y abuso de confianza en perjuicio del señor Juan Ramón Soto, y en consecuencia se le descarga de ambos delitos por no haberlos cometido. Se ordena la devolución de los animales vendidos a los compradores; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida señor Juan Ramón Soto; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Juan Cruz Saviñón, mediante las cuales demanda reconventionalmente a la parte civil constituida, y solicita la condenación de ésta al pago de daños y perjuicios por ser este pedimento improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales y compensa las civiles entre las partes"; b) Que sobre recursos del Ministerio Público y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Sobre el incidente presentado por el abogado de la parte civil constituida, Doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación

del señor Juan Ramón Soto, en el sentido de que se declina el conocimiento de la causa por ante la jurisdicción competente, a fin de que el Magistrado Procurador General de esta Corte ampare por la vía correspondiente al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua; en razón de que el caso sometido a la consideración de esta Corte presenta visus o indicios que hacen presumir la comisión de un hecho criminal, por parte del inculpado; **Segundo:** De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1014, la Corte acoge el pedimento de la parte civil constituida; y, en consecuencia, declina el conocimiento del expediente a cargo del nombrado Juan Cruz Saviñón, inculpado de robo de animales en los campos y abuso de confianza en perjuicio de Juan Ramón Soto, por ante la jurisdicción correspondiente, con el fin de que se instruya la sumaria de lugar, de acuerdo con las leyes que rige la materia; se revoca, en consecuencia, la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al inculpado Juan Cruz Saviñón, al pago de las costas del incidente propuesto ante esta Corte, por haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que habiendo sido descargado en primera instancia el prevenido Juan Ramón Soto, según consta en el Considerando anterior, la Corte **a-qua**, apoderada de sendos recursos del Procurador Fiscal y de la parte civil constituida, declinó el expediente a cargo del prevenido, por abuso de confianza y robo, por estimar que era asalariado, y que en el caso había indicios de un crimen; que en efecto, en uno de los considerandos del fallo impugnado, la Corte **a-qua** se expresa así: “Que de acuerdo con las declaraciones señaladas anteriormente, es evidente que existen visus o señales suficientes para formar la convicción de esta Corte en el sentido de que los hechos cometidos por el inculpado Juan Cruz Saviñón aparenta constituir un crimen y no un delito, según fue juzgado por el tribunal **a-quo**, y, en consecuencia, procede declinar el conocimien-

to del asunto de que se trata por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, a fin de que se instruya la sumaria, de acuerdo con las reglas de procedimiento aplicables al caso”;

Considerando que por el efecto devolutivo de la apelación del ministerio público, la Corte apoderada de dicho recurso, tiene capacidad para revocar la sentencia apelada, y si estima que los hechos de la prevención pueden constituir un crimen, debe, por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935, declinar el asunto por ante la jurisdicción correspondiente, ya que está en presencia de un caso, que por su carácter, debe ser objeto del preliminar obligado que constituye la instrucción preparatoria; que en la especie, habiendo la Corte **a-qua** llegado a esa convicción, después de ponderar soberanamente los medios de prueba que fueron regularmente administrados en el plenario, al decidir como lo hizo, ajustó su decisión a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 1014, y a las reglas de su apoderamiento; que, por consiguiente, no ha sido violado la ley en el fallo que se impugna;

Considerando que examinada dicha sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede la condenación al pago de las costas civiles, porque la parte civil constituida no ha formulado ningún pedimento en ese sentido, puesto que no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Saviñón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henri-

quez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de octubre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: José Altagracia Jacinto Minier y Félix Jacinto Minier
Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Jacinto Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 17472, serie 2, domiciliado y residente en la Sección de Mana de Yaguatero, jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguatero, Provincia de San Cristóbal, y Félix Jacinto Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1113, serie 82, domiciliado y residente en la Sección de Mana de Yaguatero, jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguatero, Provincia de San

Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula No. 18082, serie 2, abogado de los recurrentes, en representación de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de Casación de fecha 3 de junio de 1968, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada en fecha 16 de Octubre de 1964, contra los hoy recurrentes en casación, y otras personas, por Andrés Florentino, por el delito de robo de cosecha en pie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 2 de Octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre oposición de los prevenidos, el mismo Juzgado dictó en fecha 12 de febrero de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por José Altagracia Jacinto Minier, Félix Jacinto Minier e Inocencio Jacinto Minier, contra sentencia en defecto dictada por este Tribunal, en fecha 2 de Octubre del año 1964, en virtud de lo previsto por el artículo 188 del Código de

Procedimiento Criminal, por no haber concluido su abogado constituido en esta audiencia, no obstante estar citado legalmente, pronunciándose el defecto en su contra; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia aludida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los prevenidos José Altagracia Jacinto Minier, Félix Jacinto Minier, Carmen Minier de Jesús, e Inocencio Jacinto Minier, culpables de robo de cosecha en pie, en consecuencia, se les condena a sufrir un año de prisión correccional, en defecto, por no comparecer, no obstante estar citados legalmente, y al pago de las costas en cuanto a Pedro Martínez Dipre, se le descarga, por no cometer el hecho, declarándose las costas de oficio. Se declara buena y válido la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo, en consecuencia se condena solidariamente a los inculpados a pagar una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Pesos, y al pago de las costas civiles, las cuales sean distraídas en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, por haberlas avanzado'; **Tercero:** Se condena además a dichos prevenidos al pago de las costas de la alzada distraiendo las civiles en provecho del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado"; c) Que sobre recursos de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de Octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Noel Graciano C., a nombre y representación de los prevenidos José Altagracia Jacinto Minier, Pedro Martínez Dipre y Félix Jacinto Minier, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de Febrero del año 1965, por haber sido intentado fuera de los plazos legales; **Segundo:** Se condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. No. 182 del Código de Procedimiento Cri-

minal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 8 en su apartado letra j) de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; y el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que el 12 de febrero de 1965 fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal una sentencia Condenatoria contra los hoy recurrentes en casación, la cual sentencia les fue notificada el día 30 de marzo de 1965 por el ministerial Manuel Guerrero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Yaguata; b) que los prevenidos apelaron en fecha 9 de septiembre de 1965; que después de hacer esas comprobaciones, la Corte *a-qua*, teniendo en cuenta que según el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para apelar es de diez días a partir del pronunciamiento del fallo; y si es en defecto, a partir de su notificación, declaró tardío dicho recurso, pronunciando a esa base, su inadmisión, por el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en los tres medios de casación reunidos lo siguiente: a) que el plazo para las citaciones es de tres días, los cuales se aumentan en razón de la distancia, y que en ese aspecto hacen suyos los argumentos de la Corte *a-qua* en su sentencia de fecha 6 de febrero de 1968 (que no es la impugnada), por medio de la cual se resolvió un recurso de oposición de Carmen Minier); b) Que según la Constitución de la República nadie podrá ser juzgado sin ser oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley, alegatos hechos indudablemente, al igual que el primero en relación con los procedimientos de primera instancia; pues no pueden referirse a los procedimientos de citación para la audiencia de la Corte *a-qua* que

culminó en la sentencia impugnada, pues para dicha audiencia consta en la página dos del citado fallo, que ellos fueron citados y estuvieron presentes, sin que alegaran irregularidad alguna en las citaciones ni en el procedimiento; c) Que la parte civil constituida admitió —siguen alegando los recurrentes— que había existido un contrato de arrendamiento con los prevenidos y que el Pedáneo rompió un recibo probatorio de un valor pagado, de donde parece entenderse, aunque los recurrentes no lo dicen expresamente, que ellos hacen una crítica al fallo del Juzgado de primer grado, ya que admiten (refiriéndose a la Corte de Apelación) que “los Jueces no son adivinos”;

Considerando que evidentemente esos alegatos carecen de pertinencia, por cuanto la Corte **a-qua** se ha limitado en el fallo impugnado, según se dijo precedentemente, a declarar inadmisibile el recurso de apelación por tardío; y, en esas condiciones, no podía entrar a analizar ni ponderar el fondo del asunto ni la regularidad o no del procedimiento de primera instancia;

Considerando, por otra parte, que según las comprobaciones establecidas por la Corte **a-qua**, y de las cuales da constancia el expediente, (y ello ha sido precedentemente expuesto en el primer Considerando de esta sentencia), puesto que los recurrentes declararon su recurso de apelación después del plazo de diez días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, contado ese plazo, en la especie, a partir de la notificación que se les hizo de la sentencia de primera instancia, es claro que dicha Corte al pronunciar la inadmisión por tardío de su recurso, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, finalmente, que el abogado de los recurrentes ha agregado en su memorial de casación, el nombre de Inocencio Jacinto Minier; pero según el acta del recurso de casación levantada en fecha 20 de octubre de 1967 sólo figuran como recurrentes en esa acta José Altagracia Jacinto Minier y Félix Jacinto Minier; por lo cual no sien-

do Inocencio J. Minier recurrente, sino sólo los dos primeros, ninguna ponderación es necesaria hacer en cuanto a él se refiere;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para los recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Jacinto Minier y Félix Jacinto Minier, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los dos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 1968.

Materia: Administrativo

Recurrente: Donald Guerrero

Abogado: Dr. Manuel de Js. Muñiz Marte

Interviniente: Dra. Servia Edna Pimentel

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donald Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en la casa No. 89 de la calle Presidente Vásquez, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 7494, serie 13, contra la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de marzo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO:** De-

clara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Gladys Benzo de Pimentel contra la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas; y **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que la presente resolución sea comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bruno Rodríguez Gonell, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ª, abogado de la interviniente Dra. Servia Edna Pimentel de Dunajczan, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en farmacia, domiciliada y residente en la casa No. 14 de la calle Enrique Henríquez, de esta ciudad, cédula No. 281, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 1968, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Js. Muñoz Marte, cédula No. 25171, serie 18, en representación del recurrente en la cual se invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: a) falta de base legal y exceso de poder; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 387 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 197 del Código Penal; d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación o falsa aplicación de los artículos 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal; e) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; f) Violación al principio de la jerarquía de los Tribunales y al artículo 166 de la Ley de Organización Ju-

dicial; g) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial; h) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Constitución de la República en sus artículos 63 incisos 1 y 2; y artículo 46, así como al artículo 4 sobre la Independencia de los Poderes del Estado; i) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal de que "lo penal mantiene a lo civil en estado", y se impone el sobreseimiento;

Visto el escrito de la interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de junio de 1968;

Visto el escrito que en relación con el presente recurso, hace la señora Gladys Benzo de Pimentel, por intermedio de sus abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ª, e Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ª, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 2 de la Constitución; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurso extraordinario de la casación sólo es posible en los casos en que la ley lo permite, conforme resulta del artículo 67, inciso 2 de la Constitución de la República; que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de ese recurso las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial, lo que indudablemente se refiere no a la Suprema Corte de Justicia, sino a las Cortes de Apelación y demás tribunales de la República; criterio éste que ha sido mantenido y reconocido desde que se instituyó el recurso de casación en el país;

Considerando que, en consecuencia, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia dictadas contradictoriamente entre las partes, no son susceptibles de dicho recurso; que el único recurso que se permite contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es el de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley sobre la materia y cuando dichas sentencias sean dictadas en defecto;

Considerando que como en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una Resolución dictada contradictoriamente por la Suprema Corte de Justicia, es obvio que dicho recurso no puede ser admitido;

Considerando que al declararse inadmisibile el recurso, es obvio que la Suprema Corte de Justicia está redimida de entrar en la ponderación de los distintos puntos planteados por el recurrente en el acta levantada en la Secretaría al declarar dicho recurso; que, por idéntico razonamiento no es posible tampoco ponderar los distintos alegatos formulados por los abogados Pérez Báez y Sánchez Báez, en el escrito por ellos presentado y que figura en el expediente; pues tal ponderación conduciría a una decisión sobre esos puntos y alegatos, lo que no es pertinente al declararse la inadmisión del recurso mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Doctora Servia Edna Pimentel de Dunajczan; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Donal Guerrero, contra la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a Donald Guerrero y a Gladys Benzo de Pimentel, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris,
de fecha 21 de septiembre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Presbítero Ramón E. Caro

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico

Recurrido: Juan Abréu

Abogados: Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia y Dr. Manuel de Js.
Goico Castro

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Presbítero Ramón E. Caro, dominicano, mayor de edad, sacerdote, cédula No. 59197, serie 1ra., domiciliado en Sabana

de la Mar, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 21 de septiembre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Rhina Castillo Valdez, cédula No. 16, serie 28, en representación del Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, cédula No. 8985, serie 25, abogados del recurrido, Juan Abréu, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 1984, serie 50, domiciliado en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 11 de diciembre del 1967, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 12 de enero del 1968 por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 585, 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado con un vehículo de motor conducido por Nelson Burneo Velásquez Sosa, en el cual resultó lesionada la menor Carolina Moronta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictó en fecha 5 de mayo del 1964, una sentencia que condenó a dos años de prisión correccional al chófer Nelson Burneo Velásquez Sosa y condenó en defecto, al Presbítero Ramón E. Caro, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, en favor de Juan Abréu, parte civil constituida, en su calidad de padre de la menor lesionada; b) que sobre el recurso de oposición del Presbítero Ramón E. Caro, la Cuarta Cámara Penal, dictó en fecha 5 de junio del 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación del Presbítero Caro, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de agosto del 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 1964, por el Presbítero Ramón E. Caro por acto de alguacil instrumentado por el ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 4 del mismo mes y año citados por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberlo interpuesto por declaración ante la Secretaría del Tribunal, que dictó la sentencia, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: Primero:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Héctor Barón Goico, a nombre y representación del Presbítero Ramón E. Caro, contra sentencia de este Tribunal que lo condenó en defecto al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en su condición de persona civilmente responsable en el accidente ocurrido con el manejo de vehículo de motor, conducido por el nombrado Nelson Burneo Velásquez Sosa, en el cual resultó con los golpes la menor Carolina Moronta, por haberlo hecho en el tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se reservan las costas

para fallarlas conjuntamente con el fondo, **Segundo:** Condena a la parte civilmente responsable, presbítero Ramón E. Caro, al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús Goico Castro y Luis Emilio Jourdain Heredia, abogados de la parte civil constituída, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; d) que por acto del alguacil Elías de León E., Juan Abréu hizo intimación de pago al Presbítero Ramón E. Caro de la suma de RD\$3,000.00, más las costas del procedimiento e intereses a partir de la demanda; e) que por acto de fecha 23 de marzo del 1966, del ministerial Elías de León E., notificado a requerimiento de Juan Abréu, se procedió al embargo del vehículo del Presbítero Caro, matriculado con el No. 20840; f) que sobre la demanda en nulidad de embargo intentada por el referido Presbítero Caro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, pronunció en fecha 7 de junio del 1966, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; g) que sobre el recurso de apelación del Presbítero Ramón E. Caro, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Presbítero Ramón E. Caro, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 7 de junio del año 1966. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas. . . **TERCERO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 7 de junio de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: **"FALLA: Primero,** que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad del embargo ejecutivo trabado contra el vehículo privado placa

No. 20840, marca Volkswagen, propiedad del Presbítero Ramón E. Caro, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos sesentiséis (1966), en virtud de un título ejecutorio; **Segundo:** que debe condenar, como al efecto condena al presbítero Ramón E. Caro, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas éstas en provecho de los doctores Manuel de Jesús Goico Castro y Luis Emilio Jourdain Heredia, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Condena al apelante presbítero Ramón E. Caro, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Manuel de Jesús Goico Castro y Luis Emilio Jourdain Heredia, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida en casación.— Violación de la regla: “Lo criminal mantiene lo civil en estado”, del artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 585 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del Artículo 596 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que hasta tanto el tribunal de lo penal no se pronuncie respecto de la culpabilidad o no del prevenido Nelson Burneo Velásquez Sosa, la ejecución de las indemnizaciones a que fue condenada la parte civilmente responsable, queda suspendida, porque lo penal mantiene lo civil en estado, según la regla consagrada por el Artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual se ha intentado un recurso de apelación, no puede servir de título ejecutivo a Juan Abréu para trabar un embargo contra el Presbítero Ramón E. Caro; que al no hacerlo así, en la sentencia

impugnada se ha violado el mencionado Artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el recurso de apelación interpuesto por el Presbítero Ramón E. Caro, contra sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional del 4 de junio del 1964, que lo condenó al pago de RD\$3,000.00, en provecho de Juan Abréu, por daños y perjuicios por los golpes que recibió su hija menor de edad, Carolina Moronta, fue declarado inadmisibile por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto del 1965; por lo que es forzoso admitir que la sentencia de la Cuarta Cámara Penal mencionada adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que la sentencia dictada por dicha Cámara Penal fue objeto también de un recurso de apelación de parte del prevenido Nelson Burneo Velásquez Sosa, en cuanto a lo que a él concernía, según consta en certificación del Secretario de Dicha Cámara, expedida el 14 de abril del 1965; que es preciso convenir, se expresa también en la sentencia impugnada, que cuál que sea la decisión que intervenga en lo penal, ella no ejercerá ninguna influencia sobre el aspecto civil, por haber sido ya, esto último, como se dice antes, juzgado definitivamente, por lo que las conclusiones del Presbítero Caro que tienden a que se declare nulo el embargo trabajo en su perjuicio por Juan Abréu, deben ser rechazadas; pero

Considerando, que la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", consagrada por el Artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal, tiene un carácter de orden público, puesto que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones; que, por tanto, el tribunal apoderado de un procedimiento en ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios, por efecto de la comisión de un delito, debe sobreseer el asunto hasta que el tribunal apoderado de la

infracción dicte un fallo definitivo, ya que de todos modos, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, pues, en la hipótesis de que el prevenido sea descargado del delito puesto a su cargo, esta solución aprovecharía a la parte puesta en causa como civilmente responsable; que ese descargo beneficiaría a la parte puesta en causa como civilmente responsable, no sólo en el caso de que la reclamación civil estuviera pendiente de acordarse, sino también en el caso de que hubiera sido acordada en desconocimiento de la regla de orden público que ya ha sido mencionada; que en este caso no se puede decir que la solución atentaría contra el principio de la cosa juzgada, puesto que no puede haber cosa juzgada en ningún asunto dependiente de un delito penal, mientras todo lo relativo a dicho delito no sea definitivamente solucionado; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al fallar el caso en la forma expresada ha desconocido las disposiciones del Artículo 3ro. del Código de Procedimiento Criminal, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha 21 de septiembre del 1967, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Héctor Barrón Goico, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de junio de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Horacio Díaz Castillo

Abogado: Dr. Darío Balcácer

Recurrido: María Magdalena Mora

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Santiago, cédula No. 24656, serie 31, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 6 de junio de 1967, dictada en relación con el Solar No. 4-17-18-P del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula No. 190, serie 41, abogado de la recurrida María Magdalena Mora, cédula No. 28342, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 1967;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 1968;

Vistos los escritos de ampliación firmados por los abogados del recurrente y de la recurrida, en fechas 15 y 23 de abril de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1477 del Código Civil; ley No. 1306-bis del 1937, sobre Divorcio y Separación de Bienes; art. 136 de la Ley sobre Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 1963 el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 18 de octubre de 1962, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Licenciado Joaquín Díaz Belliard, a nombre y en representación de la señora María Magdalena Mora, mediante la cual solicita que el Solar No. 4-A-18-P, de la porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, sea declarado como bien de la comunidad legal existente entre la impetrante y su ex esposo Ho-

racio Díaz Castillo; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge en parte, las conclusiones formuladas por María Magdalena Mora, por mediación de su apoderado Licenciado Joaquín Díaz Belliard, contenidas en su escrito de fecha 22 de marzo de 1963; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza, en todas sus partes, las conclusiones formuladas en la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 1963 por Horacio Díaz Castillo, por mediación de su apoderado licenciado Manuel Ramón Cruz Díaz y ratificadas en su escrito de réplica de fecha 5 de abril de 1963, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Que debe declarar y declara que la señora María Magdalena Mora, no ha renunciado a los bienes de la comunidad legal existente entre ella y su ex esposo Horacio Díaz Castillo, por haberse inmiscuido en los bienes de dicha comunidad dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil y por consiguiente, no es aplicable la presunción de renuncia de dicho texto legal; **QUINTO:** Que debe declarar y declara que la venta consignada en el acto de fecha 29 de noviembre de 1962, surte sus efectos a partir del día 1º de agosto de 1960; **SEXTO:** Que debe declarar y declara que al señor Horacio Díaz Castillo no le es aplicable la sanción del artículo 1477 del Código Civil, por no haber realizado ninguna maniobra tendente a ocultar el solar No. 4-A-18-P, porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago; **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara como bien de la comunidad legal existente entre los ex esposos Horacio Díaz Castillo y María Magdalena Mora, el solar No. 4-A-18-P, porción "E", del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago y sus mejoras; **OCTAVO:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad del solar No. 4-A-18-P, porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, con una superficie de 566.54 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, en favor de los señores Horacio Díaz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No.

20 de la ciudad de Santiago, cédula No. 24656, serie 31 y María Magdalena Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Juan Goico Alix esquina Jacinto B. Dumit, de la ciudad de Santiago, cédula No. 28343, serie 31, en razón de un 50% para cada una de las partes; **NOVENO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 82, de fecha 23 de enero de 1963, que ampara el solar No. 4-A-18-P de la porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, así como el Duplicado expedido en relación con el aludido solar, y la expedición de un nuevo Certificado de Título en favor de las personas indicadas"; b) que sobre el recurso de apelación del actual recurrente, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, la apelación interpuesta por el Sr. Horacio Díaz Castillo, en fecha 19 de julio de 1963, contra la Decisión No. 1 de fecha 12 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al Solar No. 4-A-18-P, porción "E", del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se declara que la apelación incidental de la señora María Magdalena Mora, hecha en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 27 de noviembre de 1963, resulta extemporánea, pero sus alegatos han sido examinados en virtud del poder de revisión acordado al Tribunal Superior de Tierras por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; **TERCERO:** Se declara que la venta consignada en el acto de fecha 29 de noviembre de 1962, surte sus efectos a partir del día primero de agosto de 1960; **CUARTO:** Se declara que la señora María Magdalena Mora no ha renunciado a los bienes de la comunidad legal existente entre ella y su ex esposo Horacio Díaz Castillo, por haberse inmiscuido en los bienes de dicha comunidad, y por consiguiente, no le es aplicable la presunción de renuncia del artículo 1463 del Código Civil; **QUINTO:** Se declara que

el solar No, 4-A-18-P porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, y sus mejoras, fue adquirido por el Sr. Horacio Díaz Castillo con anterioridad a la disolución de su matrimonio con la señora María Magdalena Mora y, por consiguiente, durante la vigencia de la comunidad conyugal; **SEXTO:** Se declara que al señor Horacio Díaz Castillo es aplicable la sanción del artículo 1477 del Código Civil, por haber ocultado, distraído y ejercido maniobras tendentes a excluir de la comunidad Díaz-Mora el Solar No. 4-A-18-P porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, y sus mejoras; **SEPTIMO:** Se ordena, como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, la transferencia de todos los derechos pertenecientes al señor Horacio Díaz Castillo, por sus gananciales en la comunidad Díaz Mora, dentro del solar más arriba mencionado, y sus mejoras, en favor de la señora María Magdalena Mora; **OCTAVO:** Se confirma, con la modificación resultante de lo dispuesto en los ordinales 6º y 7º de este dispositivo, la Decisión No. 1 de fecha 12 de julio de 1963, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el solar No. 4-A-18-P, Porción "E" del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, y, en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 82 de fecha 23 de enero de 1963, que ampara el referido solar, para que en su lugar expida otro en favor de la señora María Magdalena Mora"; c) que sobre recurso de casación de Horacio Díaz Castillo, la Suprema Corte de Justicia falló como sigue: **"Primero:** Casa, en el aspecto señalado en esta sentencia la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de febrero del 1964, dictada en relación con el solar No. 4-A-18-P del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que el Tribunal Superior de Tierras, como Tri-

bunal de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, la apelación interpuesta por el señor Horacio Díaz Castillo, en fecha 19 de julio de 1963, contra la decisión No. 1 de fecha 12 de julio del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al solar No. 4-A-18-P, porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago; **SEGUNGO:** Se declara que al señor Horacio Díaz le es aplicable la sanción del artículo 1477 del Código Civil, por haber ocultado y ejercido maniobras tendientes a excluir de la comunidad Díaz-Mora el solar No. 4-A-18-P, Porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago y todas sus mejoras; **TERCERO:** Se ordena, como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, la transferencia de todos los derechos pertenecientes al señor Horacio Díaz Castillo, por sus gananciales en la comunidad Díaz Mora dentro del solar más arriba mencionado; y sus mejoras, en favor de la señora María Magdalena Mora; **CUARTO:** Se confirma, con la modificación dispuesta por la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de febrero de 1964, la Decisión No. 1 de fecha 12 de julio del 1963,, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en relación con el solar No. 4-A-18-P, porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y, en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 82 de fecha 23 de enero de 1963, que ampara el referido solar, para que en su lugar expida otro en favor de la señora María Magdalena Mora, cuyas generales constan; **QUINTO:** Se rechaza, por improcedente, el pedimento de condenación en costas formulado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 136 de la Ley No. 1542, de 1944; sobre

Registro de Tierras; 1477 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio y la última parte del segundo, el recurrente alega en resumen que disponiendo el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras que "en caso de casación con envío el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, "la decisión impugnada violó dicha disposición legal, toda vez, que no obstante haberse casado el primer fallo del Tribunal Superior de Tierras, para que éste, apoderado de nuevo del asunto en discusión, determinara con precisión: "cuáles valores se pagaron y cuáles mejoras se hicieron antes de la disolución del matrimonio de que se trata, y cuáles con posterioridad, ya que estos últimos estarían libres de la sanción del artículo 1477 del Código Civil, dicho Tribunal Superior de Tierras, en vez de ser obediente a lo así dispuesto adoptando la solución que realmente correspondía al caso, lo que hizo fue mantener su decisión anterior sin ponderar debidamente los hechos establecidos dejando su fallo falto de base legal; que también en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil al poner a cargo del recurrente, demandado originario, probar que los pagos hechos después de disuelto el matrimonio lo fueron con fondos propios, cuando a la demandante era a quien correspondía establecer que dichos fondos pertenecían a la comunidad; que éste estaba protegido por la presunción de propiedad respecto de los bienes adquiridos y los valores pagados con posterioridad a la disolución de la comunidad y no se le debía exigir una prueba que debía aportar la otra parte;

Considerando que esta Suprema Corte de Justicia como fundamento de su fallo al casar la sentencia del Tribunal

Superior de Tierras de fecha 25 de febrero de 1967, entre otras cosas dijo lo siguiente: "Considerando, sin embargo, que la sanción establecida por el artículo 1477 del Código Civil debe limitarse en la especie a los valores pagados por el esposo hasta el momento de la disolución de la comunidad, pues los que pagó con posterioridad a dicha disolución, podrían haber sido de su exclusiva propiedad y no puede afirmarse en ese caso que los había ocultado, a menos que se probara que los había producido dentro de la comunidad conyugal; que, en esas condiciones, y frente a un acto de promesa de venta, en el cual consta que sólo se pagó al concertarlo una parte del precio de la venta, y frente a las conclusiones presentadas ante el Tribunal **a-quo** por el hoy recurrente en casación, las que señalan el levantamiento en el solar objeto del debate, de mejoras con posterioridad a la disolución de la comunidad, era deber del Tribunal **a-quo** determinar y distinguir estas dos situaciones: cuáles valores se pagaron y cuáles mejoras se hicieron antes de la disolución mencionada, y cuáles con posterioridad, ya que estas últimas estarían libres de la sanción del artículo 1477 del Código Civil; a menos que se estableciera que provenía de la comunidad; que esta solución está acorde con el espíritu de justicia que indudablemente animó al legislador al consagrar esa regla de derecho, pues lo contrario conduciría a hacer perder a una persona divorciada bienes o derechos que por haber sido adquiridos fuera del vínculo existente entre dos esposos, son ajenos en absoluto a la comunidad matrimonial; que al no ofrecer la sentencia impugnada los elementos de hecho necesarios para hacer esa distinción, y para determinar, por tanto, si la ley ha sido bien aplicada en ese aspecto, procede casar, limitada a ese punto únicamente, la sentencia impugnada";

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el Tribunal de envío en acatamiento del criterio externado por esta Suprema Corte, dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 30 de julio de 1960 los enton-

ces esposos Horacio Díaz Castillo y María Magdalena Mora celebraron una convención ante el Notario Lic. M. Ramón Cruz Díaz para los fines de su divorcio por mutuo consentimiento, en el cual consta un inventario de los bienes comunes; b) que apoderada la Cámara Civil y Comercial de Santiago, rindió sentencia admitiendo dicho divorcio el día 2 de septiembre de 1960; c) que este divorcio fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil en fecha 3 de septiembre de 1960; d) que en fecha 1 de agosto de 1960 los señores Bruno Díaz y Manuel Antonio Díaz Morel hicieron una promesa de venta del Solar 4-A-18-P, porción "E" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, al señor Horacio Díaz Castillo por el precio de RD\$4,500; de ese precio este último avanzó RD\$1,200.00. Esta operación revistió la forma de una promesa de venta debido a que convinieron que antes de la venta debía hacerse la determinación de herederos del causante de los solicitantes, según reza en dicho acto; e) que la expresada venta se efectuó realmente el día 29 de noviembre de 1962, por acto bajo firma privada, debidamente legalizado; que de lo anteriormente expuesto se desprende que el indicado inmueble fue adquirido por el precio de RD\$4,500.00 y de esa suma se avanzó la cantidad de RD\$1,200.00 antes del pronunciamiento del divorcio ocurrido en fecha 3 de septiembre de 1960; que además, por las declaraciones de los testigos oídos en las audiencias celebradas por este Tribunal y por los documentos que obran en el expediente se establece que después de disuelto el matrimonio por el divorcio pronunciado en fecha 3 de septiembre de 1960, se construyeron mejoras en dicho inmueble por un valor aproximado de más o menos RD\$3,200.00";

Considerando que luego de establecidos esos hechos, el Tribunal **a-quo** se expresó como sigue: "que no obstante esta distinción de la forma como se efectuaron los pagos, este Tribunal mantiene su criterio de que al señor Horacio Díaz Castillo le son aplicables las disposiciones del artículo

1477 del Código Civil, en razón de que los ex esposos en litis no han partido todavía los bienes que integran la comunidad matrimonial y frente a este hecho el administrador Díaz Castillo como apelante y demandante está en la obligación de justificar que los pagos por él efectuados no provenían de los bienes que él administra, sino con dinero propio, cosa que no ha hecho, puesto que no ha aportado la prueba documental que así lo justifique”.

Considerando que evidentemente las sanciones del artículo 1477 del Código Civil deben abarcar en la especie el aporte de RD\$1,200.00 que Horacio Díaz Castillo hizo cuando suscribió el contrato de promesa de venta, con precio estipulado, porque dicho contrato fue hecho antes de la disolución de su matrimonio y él no reveló al hacer el inventario la existencia de ese dinero; pero, en cuanto a las mejoras construídas en el solar así adquirido, es a la parte demandante a quien toca hacer la prueba de su alegato de que el dinero invertido después de disuelto el matrimonio procede de la comunidad, pues no basta que el esposo siga administrando bienes comunes para presumir que todo cuanto pague o construya proviene de esos bienes, pues la administración de los mismos a lo que puede y debe dar lugar en principio es a una rendición de cuentas; que, en ese punto es obvio que el Tribunal **a-quo** invirtió el orden de la prueba; que, finalmente, puesto que la promesa de venta vale venta, y en la especie el acto relativo al solar tiene más bien carácter de una promesa de venta con precio estipulado y pagado en parte al firmarse el contrato, y fue suscrito durante la comunidad, el Tribunal **a-quo** está en el deber de precisar, independientemente de la suerte de las mejoras, si en tales condiciones el solar debe ser reputado o no como un bien común, para determinar a favor de quién o quiénes debe ser registrado, y en qué proporción; que al no ponderar el Tribunal **a-quo** ese último aspecto y haber ordenado sin esa ponderación el registro de todo el solar y sus mejoras en favor de la recurrida, la sentencia impug-

nada incurrió en ese punto en el vicio de falta de base legal; que, por todo ello dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que las costas deben ser compensadas en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de noviembre de 1962

Materia: Trabajo

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez

Recurrido: Hatuey Liquet y compartes (Declarados en defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del año 1968, años 125o. de la Independencia y 105o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst C. por A., entidad comercial domiciliada en el Km. 8 de la carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 27 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Marte, cédula No. 25171, serie 18, en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 1965;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1968, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Hatuey Liquey y compartes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil; 47 de la Ley 637 de 1944; el Principio VIII del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo de esta ciudad, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 1959, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Concede, un plazo de 15 días para depositar documentos y ampliaciones de defensa; **SEGUNDO:** Fija, el día 25 de abril del año en curso (1959), a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la audiencia de informativo a que se ha hecho referencia anteriormente; **TERCERO:** Ordena, que las partes comparezcan el día y hora mencionados, acompañados de sus testigos para ser oídos en dicha audiencia; **CUARTO:** Ordena, que el Secretario de este Juzgado de Paz de Trabajo, remita una copia certificada de la presente sentencia a cada una de las partes"; b) que en fecha 3 de abril de 1959, la Compa-

ña Elmhurst apeló de la indicada sentencia; c) que en fecha 16 de abril de 1959, Hatuey Liquey y Compartes, por acto de alguacil invitaron a la Compañía Elmhurst, C. por A., a comparecer a la celebración del informativo el 22 de abril de 1959; d) que en fecha 17 de abril de 1959, por acto de alguacil la Compañía Elmhurst notificó al Magistrado Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y a las partes en litis, que se abstuvieran de celebrar el informativo aludido en razón de que la sentencia que lo ordenó había sido objeto de un recurso de apelación; e) que después de celebrada la indicada medida de instrucción, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de junio de 1959, una sentencia sobre el fondo del asunto, la cual también fue apelada por la Compañía Elmhurst, C. por A.; f) que en fecha 25 de septiembre de 1959, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional celebró una audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra la sentencia del 5 de junio de 1959, que falló el fondo del asunto; g) que en esa audiencia, el abogado de la Compañía presentó las siguientes conclusiones: **PRIMERO:** Que en razón de que ha sido interpuesto un recurso de apelación contra sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo sobre la demanda que hoy conoce este tribunal, y tal como se comprueba por la documentación que se deposita con este escrito, y siendo el recurso de apelación suspensivo, ordenéis la suspensión o el sobreseimiento del presente recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, hasta que se conozca y decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del mismo Juzgado de Paz, interlocutoria, de fecha 6 de marzo de 1959, ya que cualquier sentencia que pudiere dictarse sobre el fondo sería anulada, en caso de anularse la sentencia interlocutoria que le sirve de base; **SEGUNDO:** Que reservéis los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo"; h) que en fecha 18 de noviembre de 1959 la indicada Cámara dictó una sentencia con el

siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ordena que la parte más diligente deposite en la Secretaría de esta Cámara un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1959, en un plazo de Diez Días Francos a contar de la notificación de esta sentencia, al término del cual este Tribunal considerará el asunto en estado de ser fallado, y, sin necesidad de nueva audiencia, dictará la sentencia que creyera de lugar en la audiencia pública correspondiente; **SEGUNDO:** Reserva las Costas"; i) que entre los documentos depositados por la Compañía Elmhurst en apoyo de sus conclusiones (los cuales se mencionan en la sentencia de la Cámara **a-qua** del 18 de noviembre de 1959) se encuentran los siguientes: "3) Acto de fecha 3 de abril de 1959 del ministerial Luis A. Camejo, que contiene recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del Juzgado de Paz de Trabajo del 6 de marzo de 1959; 5) copia certificada de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, de fecha 6 de marzo de 1959, que dispone el informativo para el día 25 de abril de 1959 y no para el 22 como tuvo lugar, según la sentencia sobre el fondo"; j) que en fecha 9 de febrero de 1961, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional conoció del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Elmhurst, C. por A., contra la sentencia del 6 de marzo de 1959; k) que en fecha 5 de abril de 1961, la Cámara **a-qua** dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1959, dictada en favor de Hatuey Liquet, Luis Henríquez García, Fabio Gerardo Alegría, José Joaquín Jardines e Hilario Félix Tayson, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por cien-

to, de acuerdo con los artículo 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Claudio J. Adams Espinal y Luis Marino Alvarez Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 1) que contra esa sentencia recurrió en casación la Elmhurst, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 5 de febrero de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1961, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; Ll) que sobre dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo en fecha seis (6) del mes de marzo del 1959, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Conformar en todas sus partes la sentencia atacada; **TERCERO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas tan sólo en un cincuenta por ciento conforme a la ley y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Doctor Claudio J. Adams Espinal, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 56 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Omisión de estatuir sobre pedimentos formales; Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos o motivación insuficiente y contradictoria; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del principio VIII del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 637, de 1944, sobre contratos de trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 52 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1315, 1317, 1322, 1325, 1328, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del precepto jurídico establecido por la Jurisprudencia Constante de la Suprema Corte de Justicia de la República siguiente; "Cualquier sentencia que pudiere dictarse sobre el fondo sería anulada de anularse la sentencia interlocutoria que le sirve de base" (Boletín Judicial No. 583 de 1959); "Contradicción de sentencias"; **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 191 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Ley No. 4123 del año 1955; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 32 y 33 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 155 y 156 del Código de Trabajo, modificados por Ley No. 3229 del 8 de marzo de 1952; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y artículos 509 y 511 del Código de Trabajo; Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la Resolución número 4/58 del Secretario de Estado de Trabajo que establece una jornada de hasta diez horas diarias a los trabajadores que ejecuten

labores intermitentes o que requieran su sola presencia entre los cuales están los capataces, etc. Calidad que invocan los demandantes; (Código Trabajo 4ta. Edición pág. No. 226 apéndice No. 23);

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que el Juzgado *a-quo*, como Tribunal de envío estuvo mal apoderado en vista de que la sentencia del 5 de febrero de 1962 de la Suprema Corte de Justicia a que se ha hecho referencia y cuya ejecución se realizaba, no le fue notificada al abogado de la Cía. recurrente, como lo exige el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, sino que se notificó en dispositivo, únicamente a la indicada parte; pero,

Considerando que la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil que prescribe la notificación al abogado de toda sentencia contradictoria, antes de que pueda ser ejecutada, no se aplica sino a los casos de persecuciones de ejecución contra una parte a cargo de la cual la sentencia a ejecutar impone alguna obligación; que cuando en materia civil *latu sensu*, se pronuncia la casación de una sentencia, con envío, la parte más diligente interesada en discutir el asunto ante el tribunal de envío debe notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y un acto de citación para la audiencia que deba celebrar dicho tribunal; que el cumplimiento de esas formalidades del procedimiento subsiguiente a la casación, no significa la ejecución de una sentencia en el sentido del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que como en la especie el tribunal *a-quo* estableció que la recurrente, sobre cuyo recurso se había pronunciado la referida casación con envío, compareció a la audiencia del indicado tribunal y propuso allí sus medios de defensa, es evidente que los alegatos contenidos en el

medio que se examina y que en definitiva tienden a demostrar la violación del derecho de defensa, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio, la recurrente alega en síntesis, que ella invocó ante el tribunal **a-quo** la ausencia del preliminar de conciliación que es una cuestión de orden público en materia laboral; que, sin embargo, dicho tribunal admitió que se había cumplido con ese requisito, en vista de que los trabajadores estuvieron regularmente representados por Pablo Sánchez, a quien las autoridades administrativas no les exigieron poder especial por no ser necesario; que al fallar de ese modo, el juez **a-quo** desconoció lo que había decidido la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 27 de junio de 1962, acerca de ese mismo punto, y que en resumen, es lo siguiente: "que, en la especie Hatuey Liquet y compartes "no han podido someter regularmente por mediación del Sr. Pablo Sánchez su controversia al Departamento del Trabajo, en razón de que dicho Sr. Sánchez no tuvo su representación frente a la Elmhurst, C. por A., al carecer de un poder especial que justificara su condición de mandatario y, por tanto su capacidad para poder llegar a un acuerdo o arreglo con la mencionada empresa; que siendo de primordial interés auspiciar mediante el preliminar de conciliación la armonía entre los patronos y los trabajadores, de modo que se solucionen discrepancias y, con ello, se eviten conflictos por nacer, este propósito del legislador no pudo cumplirse en la especie al no comparecer los demandantes personalmente ni por ninguna persona regularmente apoderada a la reunión del 20 de octubre de 1958 que celebró el jefe de la sección de querellas y conciliación; que, en este sentido el art. 52 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que es expresión de los principios del mandato o representación y cuyos términos por tanto se aplican en la especie, establece la norma de que la comparecencia de las

partes en materia laboral podrá ser personalmente o por mediación de apoderados especiales, salvo el caso de que se trate de abogados”;

Considerando que el tribunal *a-quo* para admitir que en la especie se había cumplido con el preliminar de conciliación expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que en el expediente reposa una certificación respecto del acta No. 1012 de fecha 20 de octubre de 1958, de No Acuerdo levantada en la Sección de querellas y conciliación del Departamento de Trabajo, la cual fue debidamente firmada por los obreros recurridos, representado por el señor Pablo Sánchez, y por el señor Claudio Juvenal Adams Espinal en representación de la Compañía; que aunque en este aspecto la recurrente alega que el señor Pablo Sánchez no tenía poder especial y escrito para representar a los trabajadores (ni al representante de la empresa), tratándose de un procedimiento en conciliación cuya realización está a cargo del Departamento de Trabajo, es un procedimiento completamente administrativo a cargo de dicho departamento, quien debe regular las reglas y normas con sujeción a la ley para tales fines, donde no se exigió poder especial a ninguna de las partes según consta en el acta, por no ser necesario, toda vez que el poder que debe ser depositado para actuar como mandatario conforme al artículo 470 del Código de Trabajo, es para actuar por ante los tribunales de Trabajo, y no en los tribunales administrativos, como en el caso de la especie, en consecuencia tampoco tienen aplicación las reglas del derecho común indicadas en el Código Civil para la representación;

Considerando que en la sentencia del 27 de junio de 1962, dictada por esta Suprema Corte de Justicia acerca de ese mismo punto litigioso, consta lo siguiente: “que, en la especie, Hatuey Liquet y compartes no han podido someter regularmente por mediación del Sr. Pablo Sánchez su controversia al Departamento del Trabajo, en razón de que

dicho Sr. Sánchez no tuvo su representación frente a la Elmhurst, C. por A., al carecer de un poder especial que justificara su condición de mandatario y, por tanto su capacidad para poder llegar a un acuerdo o arreglo con la mencionada empresa; que siendo de primordial interés auspiciar mediante el preliminar de conciliación la armonía entre los patronos y los trabajadores, de modo que se solucionen discrepancias y, con ello, se eviten conflictos por nacer, este propósito del legislador no pudo cumplirse en la especie al no comparecer los demandantes personalmente ni por ninguna persona regularmente apoderada a la reunión del 20 de octubre de 1958 que celebró el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación; que, en este sentido el art. 52 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que es expresión de los principios del mandato o representación y cuyos términos por tanto se aplican en la especie, establece la norma de que la comparecencia de las partes en materia laboral podrá ser personalmente o por mediación de apoderados especiales, salvo el caso de que se trate de abogados", "que, en efecto, si los principios del mandato son aplicables, en cuanto a la finalidad de la representación, en todos los casos en que no existan disposiciones especiales, en materia laboral el artículo 52 de la Ley 637 reproduce esos principios para los fines de comparecencia en los procedimientos laborales; que, por otra parte, en cuestiones litigiosas el Derecho es expresado por las decisiones de los tribunales de justicia, por lo que correspondía al Juzgado **a-quo** pronunciarse sobre si en la especie se había cumplido o no con el preliminar de conciliación en razón de la inexistencia de un mandato a favor del Sr. Sánchez, y no al Departamento de Trabajo; que, consecuentemente, la demanda de que se trata debió haber sido declarada inadmisibles por no haber sometido regularmente Hatuey Liquey y compar-tes la controversia previamente al Departamento de Trabajo".

Considerando que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, el Juez **a-quo** al fallar como lo hizo incurrió en la sentencia impugnada en la violación de Principio VIII del Código de Trabajo, y del artículo 47 de la Ley 637 de 1944, que establecen la obligatoriedad del preliminar de conciliación en la materia laboral, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Bani; y, **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 3 de abril de 1967

Materia: Trabajo

Recurrente: La Corporación Dominicana de Empresas Estatales, departamento de Sal y Yeso

Abogado: Dra. Isabel L. Cuello López de Cavallo

Recurrido: Manuel Antonio Sosa Toribio

Abogado: Dr. Manuel Pérez Espinosa

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (antes Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana) Departamento de Sal y Yeso, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la Segunda Planta del

edificio Metropolitano, Avenida San Martín, esquina a Máximo Gómez, de esta ciudad, y oficina en la casa No. () de la calle Luis E. Del Monte, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 3 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Cuello López, cédula No. 65, serie 10, en representación de la Dra. Isabel L. Cuello López de Cavallo, cédula No. 19, serie 18, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Pérez Espinosa, cédula No. 22301, serie 18, abogado del recurrido Manuel Antonio Sosa Toribio, cédula No. 5705, serie 45, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Las Salinas, Municipio de Cabral, Provincia Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el momerial de casación suscrito por la Dra. Isabel L. Cuello López de Cavallo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado, en fecha 9 de febrero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72, 78, inciso 6º, 94 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda intentada previa tentativa infructuosa de conciliación por Manuel Antonio Sosa Toribio contra "Cor-

poración de Fomento Industrial", Departamento de Sal y Yeso, hoy Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, en fecha 10 de marzo de 1965, el Juzgado de Paz de Barahona, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial, Departamento de San y Yeso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Trabajo, en fecha 3 de abril de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el informativo y contra informativo celebrados por este Tribunal en fecha 17 de octubre de 1966; **SEGUNDO:** Que debe declarar y al efecto Declara Regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Departamento de Sal y Yeso, contra sentencia No. 1 dictada en fecha 10 de mayo del año 1966, la cual dio ganancia de causa al trabajador Manuel Antonio Sosa Toribio; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice, así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono Corporación de Fomento Industrial, Departamento de Sal y Yeso y en consecuencia le condena a pagar inmediatamente al trabajador Manuel Antonio Sosa Toribio, los valores siguientes: a la) suma de Setecientos Cinco Pesos con Sesenta Centavos Oro M/N (RD\$705.60) por concepto de aviso previo y auxilio de cesantía; b) la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Oro M/N (RD\$756.00), por concepto de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; **Segundo:** Condena a la Corporación de

Fomento Industrial de la República Dominicana, Departamento de Sal y Yeso, al pago de las costas'; **CUARTO:** Condena a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industria Sal y Yeso, al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falsa apreciación de las pruebas;

Considerando que la Recurrente en el desarrollo de esos medios de casación reunidos, alega en síntesis; a) que ella en los dos grados de jurisdicción sostuvo que el demandante, Sosa Toribio, rompió la pala-mecánica que manejaba en su trabajo, por descuido o como acto de sabotaje y que ello fue establecido en el informativo; que sin embargo no se le dio crédito a sus testigos, aceptándose sólo como honradas y ciertas las declaraciones producidas en el contra-informativo; b) que no se ponderó debidamente su alegato de que ella se había dirigido reiteradas veces al Representante Local de Trabajo, informándole que Sosa Toribio había cometido muchas faltas y que si continuaba observando esa conducta tendría que ser despedido; c) que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo y desnaturaliza los hechos de la causa; pero,

Considerando que los jueces gozan para formar su convicción, de un poder soberano de apreciación de todos los elementos de prueba sometidos al debate; que este poder no es violado cuando dichos jueces, para el establecimiento de los hechos de la causa, atribuyen más fe al ponderarlos a algunos de los elementos probatorios que a otros; que de consiguiente, cuando en la especie, el Juez de la causa, negó credulidad a los testigos del informativo que pretendieron atribuir a descuido o sabotaje la rotura de la pala-

mecánica que determinó el despido del trabajador Sosa Toribio, de la Empresa Fomento Industrial de la República Dominicana, Departamento de Sal y Yeso, donde había trabajado durante más de cuatro años, con eficiencia y probidad; y por el contrario, consideró que los que habían dicho la verdad, habían sido los testigos del contra-informativo, que exoneraron de toda falta al trabajador y atribuyeron la rotura de la pala-mecánica en cuestión, a que ésta tenía ya mucho uso, a que en ocasión de otras roturas que había sufrido, había sido soldada con material inadecuado, etc., no hizo otra cosa, que hacer uso de su poder soberano de apreciación, que como cuestión de hecho, no puede ser criticado por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el alegato que hace la recurrente de que el juez **a-quo** al fallar como lo hizo, no tomó en cuenta lo denunciado en los avisos que había hecho al Representante local de Trabajo, sobre presuntas faltas del trabajador despedido; este alegato carece de pertinencia, puesto que el examen del fallo impugnado revela que lo alegado por la Compañía para despedirlo, fue un hecho de sabotaje, que no fue probado, y no la inconducta a que se refieren las cartas de denuncia;

Considerando por último, que lo ya dicho pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización que enuncia la recurrente, sin desarrollo alguno, y que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, los medios de casación que propone la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (antes Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana) Departamento de Sal y Yeso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 3 de abril de 1967, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha Compañía al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Félix Silverio Martínez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Ssustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Silverio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 21, No. 21 del Ensanche Los Minas, Distrito Nacional, cédula No. 6566, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 1967, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, 384 modificado, y 385 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 8 de febrero de 1967, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito, que procediera a efectuar la sumaria correspondiente, en relación con el robo cometido de noche, en casa habitada, armado de un cortaplumas, y con fractura, en perjuicio de Mirna de los Angeles Ricart Ruiz; b) que en fecha 9 de ese mismo mes de febrero de 1967, dicho Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: **“Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios graves y suficientes, para inculpar al nombrado Félix Silverio Martínez, de generales anotadas, del crimen de robo, cometido de noche, en casa habitada, a mano armada de un cortaplumas y con fractura, en perjuicio de la señora Mirna de los Angeles Ricart Ruiz. **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Félix Silverio Martínez, para que allí sea juzgado de acuerdo con la Ley por el crimen que se le imputa. **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada al procesado así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a

que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines legales correspondientes"; c) que en fecha 2 de marzo de 1967, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a Félix Silverio Martínez, de generales que constan, Culpable del crimen de Robo cometido de noche, en casa habitada, a mano armada de un cortaplumas y con fractura, en perjuicio de la señora Mirna de los Angeles Ricart Ruiz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Se condena al mencionado acusado, al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix Silverio Martínez en fecha 2 de marzo de 1967, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix Silverio Martínez, por haber sido interpuesto conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de marzo del año 1967, que condenó al Nombrado Félix Silverio Martínez, por el crimen de robo cometido de noche, en casa habitada, a mano armada de un cortapluma y con fractura, en perjuicio de la señora Mirna de los Angeles Ricart Ruiz, a Diez Años de Trabajos Públicos, y esta Corte, obrando por propia autoridad, al declarar culpable al mencionado acusado Félix Silverio Martínez, del crimen puesto a su cargo, lo condena a Cuatro Años de Trabajos Públicos; y **Tercero:** Condena al acusado Félix Silverio Martínez al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente suministrados en la instrucción de la causa, que en fecha 10 de diciembre, 1966, el acusado armado de una

cortapluma se introdujo en la casa de la agraviada, rompiendo dos ventanillas, abrió la puerta de entrada y se introdujo en el aposento de dicha agraviada, de donde sustrajo fraudulentamente diez pesos que encontró en una cartera;

Considerando que los hechos y circunstancias así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen, a cargo del acusado, el crimen de robo en casa habitada, de noche, armado de una cortapluma, y con fractura, en perjuicio de Mirna de los Angeles Ricart Ruiz, previsto por el artículo 379 del Código Penal, y sancionado por el artículo 384 del mismo Código, con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos;

Considerando que, la pena indicada en el artículo 384 del Código Penal es de 5 a 20 años de trabajos públicos y sólo se le aplicaron cuatro años de trabajos públicos; pero como en el presente caso el acusado es el único recurrente en casación, la sentencia no puede ser casada por ese motivo ya que no puede serle agravada su situación sobre su solo recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Silverio Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 29 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1968

Resolución impugnada: Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de agosto de 1967

Materia: Civil

Recurrente: La Seaway Line Inc.

Abogado: Lic. José A. Turull Ricart

Recurridos: Dres. Víctor V. Valenzuela y Juan B. López (Declarados en defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seaway Line Inc., corporación norteamericana, actuando por ella su representante en la República Dominicana, señor Alfredo Duarte, Vice-Presidente, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, naviero, con oficinas principales y domicilio en la casa No. 157 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, cédula No. 147677, serie 1ra., contra la resolución de fecha 10 de agosto de 1967, pronuncia-

da en Cámara de Consejo por el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, en representación del Lic. José A. Turull Ricart, cédula No. 820, serie 1ra., abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de octubre de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de Marzo de 1968, por la cual se pronunció el defecto de los recurridos Doctores Víctor V. Valenzuela y Juan B. López;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 403 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley No. 302 de 1964, sobre honorarios de abogados y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 5 de julio de 1967, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó un auto aprobatorio, suprimiendo varias partidas del Estado de Costas y Honorarios que le fue sometida por los Doctores Juan B. López y Víctor V. Valenzuela, con motivo del desistimiento de una demanda en distracción de bienes embargados, intentada por la Seaway Line Inc., contra Pedro García y compartes; b) Que sobre recurso de los abogados López y Valenzuela, el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó

en fecha 10 de agosto de 1967, la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Modificar el auto dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 5 de julio del año 1967, que suprimió varias partidas del estado de costas que le fue sometido por los Doctores Juan B. López y Víctor V. Valenzuela, con motivo del desistimiento de una demanda en distracción de bienes embargados intentada por la Sociedad Comercial la Seaway Line Inc., contra los señores Pedro García y demás trabajadores de la División de Vegetales de la Empresa Dominicana Fruit and Steamship Company, de cuyos trabajadores son representantes y abogados constituídos los Doctores López y Valenzuela; **SEGUNDO:** Aprobar, como al efecto Aprobamos, el mencionado estado de costas, por la cantidad de Novecientos Noventiséis Pesos Oro (RD\$996.00), por ajustarse todas las partidas consignadas en dicho estado de costas, a la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964; **TERCERO:** Compensar, de manera pura y simple, entre ambas partes, las costas causadas con motivo del presente recurso de alzada”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 11 de la Ley No. 302 Sobre Honorarios de Abogados y de las reglas de la competencia; y **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo del medio enunciado arriba bajo el No. 3, la recurrente invoca en síntesis que el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal era incompetente para decidir el caso, pues de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, sobre honorarios de abogados, era la Corte de Apelación, como tribunal inmediato superior, a la que correspondía hacerlo;

Considerando que el Artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, sobre honorarios de los abogados, dice textualmente en su primera parte: "Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma"; que si bien en primera instancia en donde el tribunal es unipersonal actúa el presidente del mismo para aprobar los estados de gastos y honorarios que le someten los abogados, y al aprobarlos puede suprimir partidas que no se ajusten a la tarifa establecida por la ley, cuando se suscita una impugnación a ese estado así aprobado, ésta debe ser llevada a la Corte de Apelación correspondiente en pleno, que es el tribunal inmediato superior, y no el Presidente de dicha Corte; criterio éste que se ajusta a la atribución de competencia contenida en la primera parte del artículo 11 de la Ley, que fue copiado arriba; que si bien la redacción de ese mismo texto, en su parte in-medio, puede dar lugar a ambigüedades cuando expresa: "El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los dos días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que siguen a la citación", es necesario admitir, puesto que el punto que se examina debe ser interpretado teniendo en cuenta todo el contexto del Artículo 11, que la ley se refiere en una primera hipótesis al Presidente del Tribunal de Primera Instancia y en la segunda hipótesis a la Corte en pleno, y no al Presidente de la misma, pues este último no es en modo alguno el tribunal inmediato superior del Juez de primera instancia, señalado por la ley, sino simplemente un funcionario de jerarquía superior; que este criterio está acorde, indudablemente, con la garantía que el legislador ha querido ofrecer en caso de impugnación de un estado de costas y honorarios, de que ésta sea decidida por los

jueces de la Corte correspondiente, abarcados en la frase "tribunal superior", y no por uno solo de ellos, aunque sea su presidente; que, por tanto, en la especie, puesto que el caso le decidió el Presidente de la Corte **a-qua**, se ha violado la regla procesal de competencia contenida en el artículo 11 de la Ley citada y por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su parte final: "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal debe conocer de él, y lo designará igualmente";

Considerando que según el artículo 65 de la misma ley, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión de fecha 10 de agosto de 1967, pronunciada en Cámara de Consejo por el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual queda designada para conocer y decidir el caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras; Juan Bta. Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1967

Materia: Trabajo

Recurrente: Ismael Polanco

Abogado: Dr. Rafael Barros González

Recurrido: Francisco Quiroz

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Anibal Suárez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Julio de 1968, años 125^o de la Independencia y 105^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula No. 13198, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 45 de la calle 16 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 11 de septiembre

de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación firmado por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Doctores Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez, portadores, respectivamente, de las cédulas No. 64182 y No. 104647, series 1ra., abogados del recurrido Francisco Quiroz;

Visto el escrito de ampliación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo; 51 y 55, modificado, y 57 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 130, modificado, del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de carácter laboral, la que no pudo ser objeto de conciliación por ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las

partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono demandado, señor Ismael Polanco a pagar al demandante señor Francisco Quiroz, las siguientes prestaciones e indemnizaciones que le acuerda la Ley: 24 días de salario, por concepto de Preaviso; 30 días de salario, por concepto de Auxilio de Cesantia; 15 días de salario, por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, al pago de la Regalía Pascual correspondiente, y al pago de los tres meses de salario que a partir del día de la demanda hasta la intervención de sentencia definitiva, le acuerda al demandante el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$4.25 diarios; **Cuarto:** Condena al señor Ismael Polanco al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Doctor Vesperide Hugo Ramón y García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el actual recurrente, intervino la decisión ahora impugnada, la cual contiene este dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ismael Polanco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1967, dictada en favor de Francisco Quiroz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe Ismael Polanco, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Julio Anibal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su prealudido memorial de casación, el siguiente medio único: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 85, 86, 89, 90 y 91 del Código de Trabajo y 56,

57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; que el contrato de trabajo intervenido entre él como patrono y Francisco Quiroz en su calidad de Trabajador, fue resuelto, no por despido injustificado, sino por la voluntad unilateral de dicho trabajador, esto es, por su dimisión; que los jueces que han dictado sus respectivos fallos sobre el caso debatido, no lo hicieron mediante motivos basados en la ley para determinar si se trata de un despido injustificado o de una dimisión; que al Juez del segundo grado le bastó leer el contenido de la información testimonial practicada por ante el Juzgado de Paz de Trabajo para hacer sus consideraciones respecto del caso de que se trata y dictar una decisión en la que no se tienen en cuenta las prescripciones contenidas en los artículos 85, 86, 89, 90 y 91 del Código de Trabajo y lo estatuido por los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; que el Juez de la Apelación al examinar el expediente que concierne al ahora recurrido Francisco Quiroz, "debió ponderar el incidente suscitado entre patrono y trabajador que dice haberlo despedido el patrono de manera injustificada y, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, tomar, dictar y ordenar cuantas medidas sean necesarias, dictando a su vez sentencias preparatorias, a fin de obtener un esclarecimiento del caso sometido" que le permita pronunciar un fallo acorde con el espíritu de la ley y basado en justicia; que por el hecho de haberle dado permiso al trabajador Francisco Quiroz para diligenciar la expedición de su cédula personal de identidad y al regresar éste al día siguiente, no era motivo para que él se encolezara y para despedir al referido trabajador sin mediar palabra alguna; que lo expresado en este sentido por el testigo Félix Martínez, es una invención de éste; que la Cámara **a-qua** debió ordenar un nuevo informativo a los fines de establecer si hubo despido injustificado o dimisión;

Considerando que el Juez de la Cámara de Trabajo apoya la sentencia que está siendo impugnada, en los moti-

vos que en seguida son expuestos: "que el recurrente, ante la Sección de Querellas y Conciliación, según consta en acta No. 361 del 23 de junio de 1966 alegó que el intimado dejó de asistir el día 30 de mayo de 1966 y por eso lo suspendió por tres días, pero que dicho intimado luego no se presentó más al trabajo, esto es, invocó abandono; que así mismo, según se evidencia por la sentencia impugnada, también alegó abandono; que ante esta alzada, el único punto que alega, es que no despidió al intimado y alega, además, que el intimado no cumplió con el artículo 85 y el 89 del Código de Trabajo al dimitir (?)"; "que en cuanto a que el intimado dimitió, tal argumento es totalmente improcedente por cuanto el trabajador nunca ha alegado tal cosa, sino que siempre ha invocado el despido"; "que como se ha dicho, el único punto controvertido es en cuanto a la existencia del hecho del despido alegado por el trabajador y negado por el patrono recurrente"; "que para hacer la prueba de este aspecto de hecho, el trabajador intimado ha depositado en el expediente, copia auténtica del acta de informativo celebrado ante el Juzgado **a-quo** en fecha 22 de noviembre de 1966, el cual recoge las declaraciones vertidas por el testigo Félix Martínez"; "que por las declaraciones del testigo de referencia, el trabajador intimado ha probado de una manera clara que fue despedido por su patrono Ismael Polanco; así el testigo Félix Martínez expresa: 'Quiroz le pidió un día al patrono para sacar la cédula para las elecciones, el patrón le cedió el día, al otro día él fue a la Empresa y el patrón le dijo que no lo quería ver en su puerta. Quiroz fue a la Secretaría de Trabajo y levantó la querrella'; que él (el testigo) oyó cuando Ismael le dio el permiso a Quiroz"; "que al probar el reclamante el despido, único punto en controversia y al no probar el patrono por ningún medio el abandono alegado, sino que se ha limitado a invocarlo, y al corresponderle por ley al reclamarle la proporción de regalía pasual proporcional del año 1966 así como las vacaciones y por cuanto el patrono no ha probado haberse liberado en

tal sentido, ni que disfrutó de las vacaciones, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada que condenó a Ismael Polanco a pagar 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, las vacaciones, la proporción de regalía pascual del año 1966, y las indemnizaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, por haber hecho una correcta aplicación de la Ley e interpretación de los hechos”;

Considerando que contrariamente a las distintas afirmaciones hechas por el recurrente en el medio de su recurso, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el contrato de trabajo que vinculaba a dicho recurrente, en su calidad de patrono, y a su trabajador ahora recurrido, quedó resuelto, no por dimisión de este último, sino por el despido injustificado que, en las condiciones ya dichas, le hizo el primero; que a esta solución llegó la indicada Cámara **a-qua**, haciendo correcto uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar el alcance y la fuerza probante de los documentos presentados y de los testimonios producidos a los fines de dirimir cualquier caso litigioso mediante el fallo que deba intervenir; que la susodicha Cámara **a-qua** estimó como sincera y decisiva la declaración prestada por el testigo Félix Martínez en el informativo que fue realizado en la jurisdicción del primer grado, del cual ya se hizo referencia, testigo cuya credibilidad no puede ser puesta ahora en tela de duda como lo pretende el recurrente, ni tampoco pueden ser desvirtuados los efectos de todo cuanto depuso porque no hay constancia alguna de que en su oportunidad, esto es, antes de prestar el juramento legal como testigo, se solicitara la tacha de éste en razón de que se presumiera que fue buscado como declarante complaciente, según lo expresa extemporáneamente el repetido patrono que como recurrente está impugnando el fallo de que se trata;

Considerando que el recurrente alega también que el Juez del segundo grado no ordenó que se efectuara una información testimonial; pero el examen del fallo impugnado

revela que la Cámara **a-qua** se edificó en el informativo efectuado ante el Juez de Paz de Trabajo, y si esto le fue suficiente no estaba obligado a ordenar un nuevo informativo, que no le fue solicitado;

Considerando que el recurrente sostiene, en resumen y como ya se dijo, que el Juez de la alzada incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 85, 86, 89, 90 y 91 del Código de Trabajo y 56, 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; pero, por todo cuanto ha sido dicho más arriba, es obvio que el referido Juez ha dado a los hechos establecidos como verdaderos en el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y porque cuando, como en la especie, los Jueces del fondo acogen como sinceros determinados testimonios y fundamentan en éstos su convicción, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba y, por tanto, no incurrir con ello en desnaturalización; que cuando, como en el caso ocurrente, los motivos dados por los jueces en apoyo de las sentencias que pronuncian permiten reconocer que los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en ellas, no hay falta de base legal, por lo que lo alegado en ese sentido, carece también de fundamento; que, finalmente y por todo lo que precede, resulta evidente que la Cámara **a-qua** ha dado motivos suficientes y pertinentes, y lejos de incurrir en la violación de los citados textos legales a que se refiere el recurrente, ha decidido el presente asunto litigioso con sujeción a la Ley de la materia; que, por todo ello y porque carece de fundamento el recurso de casación interpuesto, éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Polanco contra la sentencia dictada en fecha 11 de septiembre de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Marcelino Rodríguez Torres

Abogado: Dr. Lorenzo de Jesús Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle 2, casa No. 15, Ensanche Libertad, de esta ciudad, cédula No. 1883, serie 46, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1966, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de febrero de 1967,

a requerimiento del Dr. Genaro de Js. Hernández Velasquez, cédula N° 42284, serie 31, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial sometido por el recurrente en fecha 10 de junio de 1968, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por robo de animales en los campos, presentada por Marcelino Rodríguez Torres contra Luis José Pascacio, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por el Ministerio Público dictó en fecha 15 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos del Magistrado Procurador Fiscal y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 23 de noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **'FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte de Apelación y por la parte civil constituida, señor Marcelino Rodríguez Torres, respectivamente, contra sentencia correccional dictada en fecha 15 de abril de 1966, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara a Luis José Pascacio (a) Negro, de generales que constan, no culpable del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Marcelino Rodríguez Torres, en consecuencia le Descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas;

Segundo: Admite por ser regular en la forma la constitución en parte civil hecha por Marcelino Rodríguez Torres contra Luis José Pascacio, rechazándola en cuanto al fondo por improcedente e infundada; **Tercero:** Ordena la devolución de una novilla color berrenda estampada con las letras M. R. T. actualmente en poder de Bienvenido Antonio Taveras a José del Carmen Reyes por ser comprador de buena fe; **Cuarto:** Declara de oficio las costas del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, equivalente a la falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: que aunque los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas, no pueden cambiar “la fisonomía particular de los hechos”; que en la especie hubo desnaturalización de las declaraciones testimoniales porque a su juicio esos testimonios en su esencia determinan la cualidad de “cuatrero” del prevenido; que en tales circunstancias la sentencia impugnada carece de base legal; que la Corte **a-qua** no dio motivos sobre los antecedentes penales del prevenido, pues en el expediente figura un documento que demuestra que él está sometido por abuso de confianza, lo que “revela un estado de reincidencia o hábito” “para disponer de lo ajeno”; que la Corte no ponderó eso, y dejó su sentencia sin los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su poder de control, por lo cual estima el recurrente, que en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones por él denunciados, y que, por consiguiente la dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** llegó a la siguiente conclusión: "Considerando que ponderando esta Corte en su justo valor las declaraciones de los testigos, las cuales les merecen entero crédito y los demás elementos y documentos de la causa, ha llegado a la convicción de que en el caso que nos ocupa no existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal ni civil del prevenido Luis José Pascacio (Negro) y en consecuencia debe pronunciar su descargo";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les somete, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha establecido en la especie; que, en efecto, lo que el recurrente llama desnaturalización, no es en definitiva sino la crítica que él hace al valor que dichos jueces atribuyeron a las declaraciones dadas por los testigos, las cuales no juzgan suficientes como prueba de culpabilidad del prevenido, pues mientras el recurrente estima que esas declaraciones "en esencia" determinaban su culpabilidad, los jueces apreciaron lo contrario; que el recurrente no ha señalado a cuáles testimonios fue que los jueces "cambiaron su fisonomía", ni mucho menos ha precisado los hechos reveladores de tal cambio; que, frente a la situación de descargo en que quedaba colocado el prevenido desde el punto de vista de la prevención, según lo estimaron los jueces del fondo, ellos no tenían obligación alguna como parece entenderlo el recurrente, de entrar en el análisis de una reincidencia que no era jurídicamente posible frente a su descargo por insuficiencia de pruebas; que, finalmente, según resulta del examen del fallo impugnado, éste contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede la condenación del recurrente al pago de las costas civiles, porque el prevenido no ha comparecido en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Rodríguez Torres, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 23 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Rafael Arias Custodio

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Rancho Arriba, Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de marzo de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia apoderó al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, a fin de que procediera a la sumaria correspondiente por tratarse de un crimen; b) que mediante Providencia Calificativa de fecha 20 de septiembre de 1967, dicho Juez de Instrucción envió por ante el Tribunal Criminal a Rafael Arias Custodio, acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Graciano Castillo Quezada, hecho ocurrido en fecha 12 de julio de 1967; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 19 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 19 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Arias Custodio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 19 de enero del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Arias Custodio, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Graciano Castillo Quezada; **Segundo:** Condena al nombrado Rafael Arias Custodio, a sufrir la pena de Doce (12) años de trabajos públicos, que de-

berá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas; **Quinto:** Se confisca el cuerpo del delito (una escopeta de pistón de dos cañones, marca ilegible); por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al acusado Rafael Arias Custodio, al pago de las costas penales, causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el acusado voluntariamente dio muerte con un disparo de escopeta a Graciano Castillo Quezada, a quien luego le cerceó la cabeza con un machete;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** se encuentran los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigados por los artículos 18 y 304 párrafo 2º del mismo Código, con pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo a 12 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable de dicho crimen, la Corte **a-qua** aplicó en el presente caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Arias Custodio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones criminales, en fecha 19 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bau-

tista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín S. A."

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly

Recurrido: Félix Germán Martínez

Abogados: Dr. Clyde E. Rosario y Andrés Gustavo Grullón P.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y por la Compañía Nacional de Seguros Seguros Pepín S. A., domiciliada en la calle El Sol esquina Sabana Larga, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro, cédula 10655, serie 55, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde E. Rosario, cédula 47910, serie 31, por sí y por el Dr. Andrés Gustavo Grullón C., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Félix Germán Martínez, cédula 5766, serie 44, dominicano, obrero, domiciliado en la ciudad de Dajabón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 154, 462 y 470 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 agregado por la ley 315 de 1964 y modificado por la ley 432 de 1964, y los arts. 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de los daños sufridos por el hoy recurrido, como consecuencia de la violación de la antigua ley 5771 de 1961, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en sus atribu-

ciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** que debe rechazar las conclusiones de la parte demandada en lo principal y en intervención forzosa, Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y Seguros Pepín S. A., respectivamente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** que debe acoger y acoge la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Félix Germán Martínez contra le Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la demanda en intervención forzosa contra la Compañía Seguros Pepín S. A.; **Tercero:** que debe condenar y condena al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, al pago de la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Félix Germán Martínez, como justa indemnización por daños y perjuicios experimentados por él a consecuencia del accidente ocurrido el día 18 de Octubre en el Kilómetro No. 1 de la carretera Capotillo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe declarar y declara, que la presente sentencia es ejecutable y oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A., con todas sus consecuencias legales, y que tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Andrés Gustavo Grullón G. y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la Seguros Pepín S. A., contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha diez del mes de

marzo del año mil novecientos sesenta y siete; **Segundo:** Ratifica el defecto, por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la Seguros Pepín S. A.; **Tercero:** Acoge las conclusiones pronunciadas en audiencia por el intimado Félix Germán Martínez y en consecuencia, lo descarga pura y simplemente de la apelación interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la Seguros Pepín, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha diez del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete; **Cuarto:** Condena, al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón y la Seguros Pepín S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Doctores Andrés Gustavo Grullón y Clyde Eugenio Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las reglas generales de la prueba; falta de base legal; insuficiencia o ausencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y violación a los principios de la solidaridad.

Considerando que en el desenvolvimiento general de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada no dio motivos sobre el fondo del asunto, no obstante tratarse en la especie de un caso relacionado con la ley 5771 de 1961; que las sentencias que se dictan en esa materia se reputan contradictorias, y la Corte “quedaba en la obligación de pronunciarse al fondo” y no acoger las conclusiones del intimado relativas al descargo puro y simple de la apelación que habían interpuesto los recurrentes; que al fallar como lo hizo, sostienen dichos recurrentes, la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el párrafo del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, agregado por la Ley 315 de 1964 y modificado por la Ley 432 de ese mismo año, dispone lo siguiente: "Párrafo.— Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causá la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación";

Considerando que cuando la ley en una materia determinada suprime el recurso de oposición, los jueces encargados de instruir el asunto deben examinar el mérito de la contestación sometida a su juicio y fundar su decisión en ese examen, aun cuando la parte compareciente se limite a pedir el descargo puro y simple, pues en esos casos no es aplicable la regla jurídica establecida en el Código de Procedimiento Civil para los asuntos en que es permisible la oposición;

Considerando que en la especie, la Corte *a-qua*, en el dispositivo de la sentencia impugnada, descargó pura y simplemente al intimado Félix Germán Martínez y a pedimento suyo, de la apelación que habían interpuesto el Ayuntamiento de Dajabón y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia del primer grado, sin examinar el mérito del caso, como era su deber; que al fallar de ese modo la referida Corte incurrió en una falsa aplicación de los artículos 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil, y, consecuentemente, en la violación de la ley 432 de 1964, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1967

Materia: Criminal

Recurrente: Hipólito Damián Díaz Cruz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Damián Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ex Raso del E. N., domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo No. 31, de esta ciudad, cédula No. 38770, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de diciembre de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional con motivo de la muerte violenta de Cirilo Crisóstomo de León, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que procediera a la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; b) que mediante providencia calificativa de fecha 15 de noviembre de 1965, dictada por dicho Juez de Instrucción, fue enviado por ante el Tribunal Criminal, Hipólito Damián Díaz Cruz, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Cirilo Crisóstomo de León, hecho ocurrido en fecha 29 de agosto de 1965; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación del acusado, la Corte **a-qua** dictó en fecha 14 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Hipólito Damián Díaz Cruz, en fecha 29 de abril de 1966, contra sentencia dictada en fecha 22 de abril de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo:— **'Falla: Primero:** Se declara al prevenido Hipólito Damián Díaz Cruz, de generales anotadas en el expediente, culpable del crimen de ho-

micidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Cirilo Crisóstomo de León; **Segundo:** Se condena al prevenido Hipólito Damián Díaz Cruz, a sufrir la pena de Quince (15) Años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por los señores Elvira del Carmen Crisóstomo y Radhamés Crisóstomo, en contra del prevenido Hipólito Damián Díaz Cruz, por conducto de su abogado constituido, Dr. José C. Castillo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Hipólito Damián Díaz Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar a los señores Elvira del Carmen Crisóstomo y Radhamés Crisóstomo la suma indemnizatoria de Diez Mil Pesos Oro (RD\$-10,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento'.— Por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia'; **SEGUNDO:** Modifica la antes expresada sentencia en el sentido de rebajar la pena de 15 (quince) años de Trabajos Públicos a Diez (10) años de Trabajos Públicos; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; y **CUARTO:** Condena al acusado Hipólito Damián Díaz Cruz, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido, que el raso Hipólito Damián Díaz Cruz, E. N., dio muerte voluntariamente con un disparo de su fusil, a Cirilo Crisóstomo de León, cabo jubilado del E. N.;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigado por los artículos 18 y 304, párrafo 2º del mismo Código, con la pena de 3 a

20 años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar al acusado a 10 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable de dicho crimen, la Corte **a-qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido, que tanto Elvira del Carmen Crisóstomo, en su calidad de cónyuge superviviente, como Radhamés Crisóstomo, en su calidad de hijo legítimo de la víctima, sufrieron como consecuencia del crimen cometido por el inculpado Hipólito Damián Díaz Cruz, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$10,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho inculpado a pagar esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Damián Díaz Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1967

Materia: Trabajo

Recurrente: El Ingenio Río Haina

Abogado: Dr. Abel Fernández Mejía

Recurrido: Cayetano Alberto Castro Calcaño

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "El Ingenio Río Haina", sociedad Industrial, con domicilio en esta ciudad, representado por su Administrador Germán Gómez Torres, dominicano, mayor de edad, hacendado, con cédula No. 3779, serie 37, contra la sentencia dictada por la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Fernández Mejía, cédula No. 55643, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1ra., abogado del recurrido Cayetano Alberto Castro Calcaño, cédula No. 27398, serie 23, domiciliado en la segunda planta de la casa No. 8 de la calle Luperón de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre de 1967, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, en fecha 16 de febrero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil y 1ro. y 2do. de la ley No. 7 de fecha 20 de Agosto de 1966, Ley que disuelve la antigua corporación azucarera y crea el Consejo Estatal del Azúcar; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el ahora recurrido, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de Febrero de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusio-

nes de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reparar en prueba legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al Central Río Haina o la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar al señor Cayetano A. Castro Calcaño las prestaciones e indemnizaciones siguientes: RD\$379.92, por concepto de Pre-aviso; RD\$475.00 por concepto de Auxilio de Cesantía; RD\$316.66, por concepto de 8 meses de Regalía Pascual; RD\$237.50, por Vacaciones correspondientes al año 1964; RD\$1,400.00, por lucro cesante, correspondiente a 3 meses de salario, de acuerdo con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo precitado, todo calculado a base de un sueldo de RD\$475.00 mensuales; **Cuarto:** Condena al Central Río Haina o la Corporación Azucarera de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación de la ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de Septiembre de 1967, la decisión ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de Febrero del 1967, dictada en favor de Cayetano Alberto Castro Calcaño, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo reforma el Ordinal **Cuarto** del Dispositivo de la sentencia impugnada para que rijan del modo siguiente: **Cuarto:** Condena al Central Río Haina o La Corporación Azucarera de la República Dominicana a pagar al señor Cayetano Alberto Castro Calcaño las prestaciones

e indemnizaciones siguientes: Trescientos sesenta pesos (RD\$360.00) por concepto de veinticuatro días de Preaviso; Cuatrocientos treinta pesos (RD\$430.00) por concepto de treinta días de Auxilio de Cesantía; doscientos diez pesos (RD\$210.00) por concepto de catorce días de Vacaciones; Trescientos pesos (RD\$300.00) por concepto de Proporción de Regalía Pascual (8 meses); a una indemnización equivalente a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta que recaiga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos pasen de los salarios correspondientes a tres meses, calculadas estas prestaciones a base de un salario de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00) mensuales; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Ingenio Río Haina, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación de los artículos 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento y violación de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 7 de fecha 20 de Agosto de 1966, G. O. No. 9000, Ley que disuelve la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en los medios de su recurso que se reúnen para su examen; a) que el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada desconoce el pedimento de pronunciamiento de defecto hecho por la parte apelada, y en consecuencia dicha sentencia aparece como contradictoria sin serlo, con lo que ha violado los artículos 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; b) que habiendo sido incoada la demanda de que se trata contra “La Corporación Azucarera Dominicana”, y habiendo sido disuelta por la Ley No. 7, que creó el Consejo

Estatal del Azúcar, la sentencia impugnada no podía, como lo hizo, condenar al Central Río Haina, por no haber sido puesta en causa; pero,

Considerando que si ciertamente la Cámara **a-qua** no pronunció el defecto en el dispositivo de la sentencia impugnada, esa omisión no invalida el citado fallo por cuanto los motivos del mismo revelan que el apelado no compareció; y además, en esta materia las sentencias se consideran siempre contradictorias; que en cuanto al segundo medio del recurso, la sentencia revela que el demandante Cayetano Alberto Castro Calcaño actual recurrido, en su acto de emplazamiento, fechado a 30 de Septiembre de 1964 que figura casi totalmente transcrito en la decisión del Juez de Paz de Trabajo, al designar la persona moral contra la cual dicha demanda iba dirigida, usó indistintamente las expresiones "Central Río Haina", y "Corporación Azucarera Dominicana"; dando ello lugar a que el Juez al fallar dijese que se condenaba al "Central Río Haina o Corporación Azucarera Dominicana" que ello evidencia que contrariamente a lo alegado por el actual recurrente, él fue siempre parte en la presente litis para lo cual fue debidamente emplazado, pues obviamente se trata del mismo patrón, aunque se empleara la palabra "Central" en vez de "Ingenio", lo que para el caso que se examina es irrelevante; por lo que los alegatos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada en fecha 22 de Septiembre de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones (de Trabajo) de segundo grado, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. F. A. Martínez Hernández quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de julio de 1967

Materia: Tierras

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Río Haina
Abogados: Dr. Bienvenido Vélez Toribio y Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán

Recurrido: Bibiano Marte Santos y compartes

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo autónomo estatal creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, domiciliado en la calle Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, y el Ingenio Río Haina, organismo autónomo estatal, domiciliado en la población y distrito municipal de los Ba-

jos de Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, por sí y en representación del Lic. Rafael Albuquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ª, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula No. 24215, serie 47, abogado de los recurridos Bibiano Marte Santos, soltero, cédula No. 7459, serie 8; Juan Bautista Marte Santos, soltero, cédula No. 6345, serie 8; Clemencia Marte Santos de Aguasanta, casada, cédula No. 2407, serie 8; agricultores los dos primeros y de quehaceres domésticos las últimas, domiciliados en la Sección de La Luisa, Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal; y Valentina Marte Santos, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada en la Sección Esperalvillo, Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 319, serie 5, todos dominicanos y mayores de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha 1º de septiembre de 1967, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, de fecha 4 de octubre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 y 86 de la Ley de Registro de Tierras; 1134, 162 y siguientes del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia de fecha 13 de diciembre de 1965, eleva-

da al Tribunal Superior de Tierras, por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, con el fin de obtener la transferencia de la parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, a su favor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia en fecha 12 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación de los recurrentes, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en fecha 13 de diciembre del 1966, a nombre y en representación del Ingenio Río Haina (actual Consejo Estatal del Azúcar), y, consecuentemente se Confirma la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 12 de diciembre del 1966, cuyo dispositivo dice así: '**Unico:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 13 de diciembre del 1965, incoada por la Corporación Azucarera de la República Dominicana (actual Consejo Estatal del Azúcar), tendiente a obtener la cancelación del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de Monte Plata, y en su lugar, la expedición de otro en su favor';

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación del artículo 86 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los Documentos de la Causa; Violación del artículo 84 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan que en la especie, el Tribunal **a-quo** ha incurrido en una errada interpretación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, pues este texto se refiere

a las sentencias "dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo...", lo cual quiere decir que no están amparadas por el referido artículo las personas que no tenían derecho al registro, y el vendedor o sus herederos, no tienen derecho al registro; que en el caso el derecho fue adjudicado al vendedor Enrique Marte Gálvez, quien previamente había vendido ese predio a los causantes de los recurrentes; que no interpretar el artículo 86 en este sentido sería tanto como consagrar el fraude, la mala fe etc.; que además, en el momento en que la entidad azucarera elevó su instancia solicitando la transferencia a su favor del terreno en litigio, éste no había sido adquirido por un tercero de buena fe, ya que los herederos de Martes no pueden, en la especie, considerarse como terceros, puesto que son los continuadores del vendedor con las mismas obligaciones frente al comprador que es su causa-habiente; que, por lo que antecede, queda establecida la errada interpretación y falsa aplicación del artículo citado;

Considerando que lo que los recurrentes alegan en el medio de que se trata es, en definitiva, que los herederos de Enrique Marte Gálvez, están obligados a la misma garantía que su autor y que, a ese título, la sentencia impugnada, en la especie, debía haber ponderado para la solución del litigio, la circunstancia de que, dichos herederos eran los continuadores jurídicos del vendedor de los recurrentes;

Considerando que ciertamente según consta en el expediente, Enrique Martes, en virtud al acto de fecha 22 de febrero de 1952, vendió todos sus derechos dentro de la parcela No. 31 provisional, (la cual fue saneada con el No. 29), del Distrito Catastral No. 10, sección y sitio de "La Luisa", del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, a José Antonio Jiménez Alvarez; que el comprador, por escrito de fecha 15 de octubre de 1959, declaró que esa compra la hizo a nombre y representación de la Azucarera Hai-

na, causante de los actuales recurrentes; que, con posterioridad a la muerte del vendedor, sus herederos, el 26 de septiembre de 1957, con motivo de la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a los fines de saneamiento de dicha parcela, la reclamaron en parte, a su favor según consta en el formulario de reclamaciones; que el Tribunal de Tierras adjudicó a los sucesores aludidos, la porción de 24 has., 46 as., 16 cas.; que dicha parcela 29 fue registrada en virtud al Decreto No. 58-4689, expedido el 16 de diciembre de 1958, en forma innominada, en cuanto a la porción indicada anteriormente, a los sucesores de Enrique Marte Gálvez; que, posteriormente, y por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, dicha porción de la parcela 29, se transfirió a Valentina Marte de los Santos, Clemencia Marte de los Santos, Juan Bautista Marte de los Santos y Bibiano o Graoiliano Marte de los Santos, como únicos herederos de Enrique Marte Gálvez;

Considerando que en la especie, la instancia de transferencia de que se trata, no tiene por objeto obtener del Tribunal de Tierras un nuevo saneamiento que ya ha terminado con una sentencia definitiva, ni se trata de obtener una revisión por causa de fraude conforme al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, sino de obtener la transferencia de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 10 (originalmente designada No. 31) del mismo Distrito Catastral, en base al acto de venta que había otorgado Enrique Marte Gálvez; y si bien los herederos de Enrique Marte han opuesto el obstáculo legal de que esa parcela está ya registrada en su favor, y que el acto de venta que otorgó su padre está aniquilado en virtud de los efectos del saneamiento, como la recurrente lo que en definitiva sostiene es que en la especie, ellos, como continuadores jurídicos del vendedor no pueden oponerse a la transferencia solicitada, por las razones de hecho que señalan, el Tribunal Superior de Tierras ha debido, en tales circunstancias, ponderar ese

último alegato, de acuerdo con los principios de derecho que le sirven de fundamento, y determinar, frente a la circunstancia de que la parcela fue individualizada cuando fue vendida con un número distinto al que se le puso al ser saneada, si en tales condiciones excepcionales, debía tener aplicación normal en el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, o no; máxime cuando el expediente revela, según resulta del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, que en los avisos publicados para el saneamiento, consecuencia de la orden de prioridad, esa parcela —identificada como se ha dicho con un número distinto a aquél con que se la hizo figurar primeramente— no fue descrita con sus linderos propios en tales avisos, sino incluída en los linderos generales de la prioridad concedida, lo que, aunque no es irregular, pudo eventualmente conducir a error al comprador y justificar quizás, razonablemente, su incomparecencia al saneamiento; y aún colocarlo, en tal hipótesis, en una situación imprevisible o de fuerza mayor, dadas las circunstancias que se han revelado, que podría dar lugar eventualmente a una solución distinta del caso, frente a herederos que aún no han transferido esos terrenos a un tercero de buena fe que deba ser protegido; y frente al hecho por ellos no negado de que la parcela vendida por su padre se encuentra desde hace años ocupada, es decir, poseída materialmente, por la empresa peticionaria en virtud de la venta que se le hizo; que frente a la falta de ponderación de todos esos elementos de hecho, y muy especialmente al relativo a la influencia que podría tener en la especie el cambio de número de la parcela objeto del pedimento de transferencia, procede casar el fallo impugnado por falta de base legal;

Considerando que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras. **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de septiembre de 1967

Materia: Comercial

Recurrente: Alberto Amengual Martínez
Abogado: Dr. Heine Batista Arache

Recurrido: Atlántica C. por A.
Abogado: Dr. Gustavo E. Latour B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Amengual Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 76251, serie 1a., domiciliado en la casa No. 55 de la calle Espailat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo E. Latour B., cédula No. 15937, serie 37, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la Atlántica C. por A., entidad comercial domiciliada en la Avenida Máximo Gómez No. 61, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Heine Batista Arache, cédula No. 3200, serie 26, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 1967;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil; 644 a 648 del Código de Comercio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de una suma de dinero intentada por la Atlántica C. por A., contra el hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por el demandado Alberto Amengual Martínez, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante La Atlántica, C. por A., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia: a) Condena a Alberto Amengual Martínez a pagarle a la Atlántica, C. por A., la suma de mil setecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos más (RD\$1,742.48) que le adeuda por el concepto indicado más los intereses lega-

les producidos por esta suma, a partir de la fecha de la demanda; b) Condena a Alberto Amengual Martínez parte que sucumbe en la presente demanda, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Doctor Gustavo A. Latour Batlle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esa sentencia apeló Amengual; c) que a diligencia del abogado de la compañía intimada la Corte **a-qua** fijó la audiencia del día 26 de junio de 1967, para conocer del fondo del asunto; d) que a esa audiencia comparecieron los abogados de las partes y concluyeron de la manera siguiente: el de Amengual, así: "que mi representado nunca ha pactado ni firmado ninguna operación ni documento alguno con la Atlántica, C. por A., que en esa virtud dicha compañía carece o no tiene calidad ni interés para incoar demanda contra Alberto Amengual Martínez; que esa firma que está consignada en los pagarés cuya comunicación fue suministrada por la Secretaría de esa Honorable Corte no es la firma de Alberto Amengual Martínez puesto que éste no conoce, ni sabe (que es lo mejor), donde han estado instaladas las oficinas de la Atlántica, C. por A.; que no hay razón que justifique que si mi representado, como tal vez lo sabéis, tiene una solvencia económica y moral, más o menos relativa, niegue la existencia de una firma o su firma cuando a la postre tendrá siempre que pagar; que en Primera Instancia solicitamos tal como consta en conclusiones depositadas, la medida de instrucción tendente a que en este grado de jurisdicción se hiciera un experticio, nombrándose peritos, de modo tal que se determinara que mi representado nunca ha firmado pagarés a la Atlántica, C. por A. En el orden de conceptos anteriormente expuestos, ya que estamos en un tribunal de mayor experiencia jurídica y para que no se vulnere el sagrado y legítimo derecho de defensa, os pedimos y concluimos en el sentido de que antes de conocer el fondo de esta demanda ordenéis un experticio, nombrándose peritos tal como lo establece la ley para que se demuestre

si la firma que aparece en los pagarés cuyo conocimiento tenemos es o no la de Alberto Amengual Martínez toda vez que estas personas, dotadas de especialismo en la materia, emitirán un juicio valedero que podreis vosotros creer o no, sobre el caso, pedimento que hacemos formalmente lo cual quedará demostrado que Alberto Amengual Martínez nunca ha pactado, negocio ni firmado, con la Atlántica, C. por A.”; y el de la Compañía, así: “**Primero:** Confirmando en todas sus partes la sentencia de fecha 1ro. de mayo de 1967, dictada en atribuciones comerciales por el Magistrado Juez de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condenando al señor Alberto Amengual Martínez, al pago de todos los costos, con distracción de los mismos en provecho del Doctor Gustavo A. Latour Batlle, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad”; e) que, posteriormente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo de 1967, por la parte demandante señor Alberto Amengual Martínez, contra sentencia dictada en fecha primero del mismo mes y año indicados, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se halla copiado en el cuerpo de la presente sentencia, por no haber aportado el recurrente copia de la decisión recurrida y; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, señor Alberto Amengual Martínez, al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. Gustavo A. Latour Batlle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales y violación a la máxima no hay nulidad sin agravios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

por falta de motivos en cuanto a las conclusiones formales hechas por el recurrente; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis que él, como apelante, pidió a la Corte **a-qua** que se ordenara antes de hacer derecho sobre el fondo de un experticio a fin de probar que la firma que figura en el pagaré base de la demanda no es la suya; que para decidir ese pedimento no era menester el depósito de la sentencia apelada; que no obstante eso, la Corte **a-qua** rechazó el recurso de apelación del recurrente sobre la base de que no se había depositado dicha copia; que la referida Corte debió concederle un plazo para reparar esa omisión, pues de esa manera se administraba buena justicia y no se lesionaba ningún interés legítimo; que al no hacerlo así la referida Corte incurrió, sostiene el recurrente, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en la especie consta lo siguiente: que en la audiencia que se celebró para conocer del fondo del asunto, la Compañía intimada no propuso la inadmisión de la apelación por ausencia de la copia de la sentencia apelada, sino que pidió la confirmación de dicho fallo, que, como se ha dicho ya, había decidido el fondo de la demanda;

Considerando que cuando en materia civil y comercial el intimado solicita a los jueces de la alzada, la confirmación del fallo apelado que había decidido el fondo del asunto, si dichos jueces advierten que el apelante no ha depositado en el expediente la copia certificada de dicha sentencia, es preciso admitir que en esa situación excepcional y en interés de una buena administración de justicia, dichos jueces no deben rechazar la referida apelación por esa causa, sino darle oportunidad a la parte más diligente de que satisfaga este requisito esencial; que ese criterio se impone por el hecho de que tratándose de intereses privados, tan pronto

como el intimado concluye al fondo del asunto, está admitiendo implícitamente que existe la sentencia apelada; y si dicho intimado, que pudo haber solicitado sobre ese fundamento la inadmisión del recurso, no lo hizo, sino que pidió la confirmación de la referida sentencia, es claro que dicho recurso no debió ser rechazado por esa causa;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar la indicada apelación, expuso lo siguiente: "que no obstante haber solicitado y obtenido esta Corte de Apelación una sentencia en virtud de la cual se ordenó una comunicación de documentos, la parte recurrente no ha aportado a esta Corte una copia de la sentencia apelada; Considerando: que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación a que se ha hecho referencia, ya que es condición indispensable para que un recurso de apelación pueda ser examinado, que la parte recurrente aporte una copia de la decisión recurrida, para que el tribunal de segundo grado esté en condiciones de examinar los agravios que se hagan contra ella";

Considerando que en esas condiciones, como la Corte **a-qua** no concedió a la parte más diligente, un plazo razonable para que se aportara la referida copia, la sentencia impugnada, debe ser casada, por todo lo precedentemente expuesto;

Considerando que por los mismos motivos, las Costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Carlos Mena Aristy

Abogados: Dres. Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual

Prevenido: Antonio Martínez Ramírez

Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1258, serie 37, domiciliado y residente en el Paraje "La Cuaba", Sección Pedregal, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 23 de Octubre de 1967, dictada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Yolanda Pereyra, en representación de los Doctores Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56, abogado del prevenido Antonio Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 65 de la calle 1-A del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula No. 22494, serie 31, quien también actúa como abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 24 de Octubre de 1967, a requerimiento del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 3 de Junio de 1968, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 3 de Junio de 1968, suscrito por los abogados del prevenido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 5 de Junio de 1968, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 181 del Código de Procedimiento Criminal, 40 y 49 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una imputación de carácter correccional contra el Dr. Antonio Martínez Ramírez, hecha por Carlos Mena Aristy, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 26 de Octubre de 1966, una sentencia incidental cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre recurso de Carlos Mena Aristy, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de Octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:—** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre de 1966, por el Dr. Víctor Manuel Mangual, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Carlos Mena Aristy, contra sentencia de fecha 26 de octubre de 1966, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **'Falla:— Primero:** Se declara la nulidad de la citación hecha al Dr. Antonio Martínez Ramírez, para comparecer por ante esta Cámara Penal a las 9 A. M. del día 21 de octubre de 1966, como acusado de varios delitos entre los cuales figura el delito de amenaza en perjuicio del señor Carlos Mena Aristy, mediante acto de fecha 11 de octubre de 1966, instrumentado por el Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Carlos Mena Aristy, parte civil constituida, en vista de que dicha citación no satisface los requisitos exigidos por el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual la citación enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querrela; **Segundo:—** Se da acta a la parte civil constituida de que sus querellas presentadas en fecha 5 de abril de 1966 y 25 de julio de 1966, las cuales constan en el expediente, dicha parte civil constituida indica al Dr. Antonio Martí-

nez Ramírez, como autor de violación de propiedad, violación de domicilio, porte ilegal de arma de fuego, usurpación de funciones, amenazas de incendio, amenazas de muerte y difamación e injurias; **Tercero:**— Se da acta a dicha parte civil constituída de que la única prevención que figura en el esquema del presente expediente a cargo del Dr. Antonio Martínez Ramírez, es la de amenaza; **Cuarto:**— Se reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, a los fines de una mejor sustanciación, y **Quinto:**— Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:**— Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero; y **Cuarto:** Condena al apelante, Carlos Mena Aristy, parte civil que sucumbe, al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Rafael de Moya Grullón y Lic. José F. Tapia Brea, abogados del prevenido Dr. Antonio Martínez Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Artículo No. 1351 del Código Civil y del Principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada.— Exceso de Poder. **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación por falsa aplicación de los artículos 40 y 49 combinados de la Ley de Organización Judicial, en relación con la vista de las causas.— Violación al Principio de No hay Nulidad sin agravio.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el cual se examina en primer término por ser más perentorio, el recurrente sostiene en síntesis que el acto de alguacil por él notificado al prevenido no es una cita-

ción directa y no cae, por tanto, dentro de las previsiones del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, como erróneamente lo creyó la Corte **a-qua** al declararlo nulo; que ello es así porque el recurrente había denunciado ante el Procurador General de la República el 5 de abril de 1966 el hecho cometido por el prevenido y este funcionario le dio curso a su denuncia el 22 de ese mes, por ante el Procurador Fiscal; que el Fiscal por medio de telegrama dirigido al Jefe de Puesto de la Policía Nacional, ordenó la comparecencia del recurrente para la audiencia del 21 de octubre de 1966, para ser oído en la causa seguida al prevenido; que no hubo pues inercia del ministerio público que es lo que se trata de vencer con la citación directa; que quien puso en movimiento la acción pública fue el ministerio público, pues para que la parte civil pueda citar debe obtener previamente fijación de audiencia, y el expediente no revela que la parte civil solicitara audiencia, ni que el juez dictara auto de fijación de la misma, a su requerimiento; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de todo valor jurídico, viola el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 40 y 49 de la Ley de Organización Judicial que se refieren a la fijación de las vistas de las causas; que los jueces de segundo grado no examinaron el expediente para establecer si se había cumplido el voto de la ley; que la citación hecha por la parte civil no le ocasionó agravio al prevenido, y no hay nulidad sin agravio; y que, finalmente, tanto el juez de primer grado como la Corte **a-qua** desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa, pues antes de la audiencia del 21 de octubre de 1966, hubo dos fijaciones anteriores de audiencia que no figuran en el expediente, todo lo que señala "una desnaturalización intelectual de los hechos"; que, en consecuencia, estima el recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por él señalados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto, que

si ciertamente no figura en el expediente ni la solicitud de fijación de audiencia, ni el auto fijando dicha audiencia en primera instancia, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, según resulta de su examen, revela sin lugar a dudas, que la vista de la causa fue fijada a requerimiento de la parte civil constituida, y no del ministerio público, cuando en su primer Considerando, dice lo siguiente: "Que en fecha 11 de octubre de 1966, el señor Carlos Mena Aristy, de generales que constan, mediante acto instrumentado por el Ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, citó al Dr. Antonio Martínez Ramírez, de generales anotadas, para que compareciera por ante esta Cámara de lo Penal, el día 21 de octubre de 1966, a las 9 horas de la mañana, a los fines de ser oído como acusado de varios delitos entre los cuales figura el de amenazas";

Considerando que si el recurrente estima que hubo dos fijaciones de audiencia (anteriores a la del 21 de octubre de 1966 para la cual él citó al prevenido por acto de alguacil); y que de ese modo se establece que ya el tribunal de primera instancia estaba apoderado por el ministerio público, debió probarlo, aportando ante la Corte *a-qua*, las citaciones que él como querellante debió recibir para tales audiencias, a requerimiento del fiscal, lo que no hizo; que si bien es cierto que en el recurrente habían denunciado ante el Procurador General de la República un primer delito de amenazas a cargo del prevenido, denuncia que fue remitida al Procurador Fiscal, y la que él luego amplió por carta dirigida a dicho fiscal, es lo cierto que el expediente no da constancia de que el fiscal apoderara al Juez de primera instancia, sino, por el contrario, el acto que pone en movimiento la acción pública ante el Juez, es el notificado en fecha 11 de octubre de 1966, a requerimiento del hoy recurrente en casación, como parte civil constituida, por medio del cual el alguacil actuante Alfredo Gómez, citó al Dr. Antonio Martínez Ramírez para la audiencia

del día Viernes 21 de Octubre de 1966, para que compareciera como prevenido "de varios delitos entre los cuales figura el delito de amenazas en perjuicio del señor Carlos Mena Aristy, parte civil constituida"; que, en tales condiciones, y como el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal establece refiriéndose a la citación por vía directa que ella "enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querrela", al comprobar los jueces del fondo que el acto de alguacil notificado por la parte civil, no describía el hecho cometido por el prevenido, sino que simplemente se había usado en dicho acto la frase general y vaga "amenazas y otros delitos", es claro, que al reconocer que esa citación no satisfacía el voto de la ley, hicieron una correcta aplicación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, y no incurrieron con ello en desnaturalización alguna; que como la formalidad exigida por el artículo 181 ha sido establecida para que la persona citada quede enterada del contenido de los hechos de la prevención y pueda prepararse para su defensa, es claro que su incumplimiento produce agravio a la persona citada de ese modo puesto que lesiona su derecho de defensa; que, por ende, no se ha incurrido en la especie en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en el medio que se examina el cual, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que él solamente apeló del ordinal primero del dispositivo del fallo de primera instancia que declaró nulo su acto de citación, y no de los otros ordinales del citado dispositivo, por lo cual éstos adquirieron a su juicio autoridad de cosa juzgada; que la Corte **a-qua**, sin embargo, revocó el ordinal cuarto del citado dispositivo, que había ordenado el reenvío de la causa "a fines de una mejor sustanciación"; que al fallar de esa manera la Corte **a-qua** violó el artículo 1351 del Código Civil y cometió un exceso de poder; pero, Considerando que al declarar el

tribunal de primer grado por el ordinal primero del dispositivo de su sentencia, que la citación hecha por la parte civil era nula, admitió con ello que era irregular su apoderamiento; y al disponer luego en el ordinal cuarto no obstante lo así resuelto, que se reenviara la causa para otra audiencia "a fines de una mejor sustanciación", es necesario admitir que esa disposición era improcedente y frustratoria y que al ser suprimida en apelación la Corte **a-qua** procedió correctamente, por ser una cuestión accesoria del recurso; que, por consiguiente, el medio que se examina carece también de fundamento y debe desestimarse;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mena Aristy, contra la sentencia de fecha 23 de Octubre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de diciembre de 1967

Materia: Correccional (Violación a la ley 5771)

Recurrentes: Ernesto del Valle y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto del Valle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 63952, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la calle José Reyes No. 88 y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial con su domicilio social en la misma ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribu-

ciones correccionales, en fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de diciembre de 1967, a requerimiento del abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el mismo abogado a nombre de sus representados, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382 y 1384, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 8 de enero de 1964, en la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Santo Domingo, y en el cual perdió la vida un menor de nombre Domingo Durán o Piña, con el el automóvil placa privada No. 10460, propiedad de Ernesto del Valle, y manejado por Agustín Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 5 de marzo de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto del inculpado Agustín Herrera Martínez, por haber sido citado legalmente; Se condena al mismo inculpado Agustín Herrera Martínez, a sufrir cinco años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$-

500.00), por el delito de homicidio voluntario causado con un vehículo de motor en la persona del menor Domingo Piña; Se condena en costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Máximo Piña, por estar de acuerdo con la ley; **Tercero:** Se condena al Sr. Ernesto Valle, persona civilmente responsable a pagar a favor de Máximo Piña en su calidad de parte civil constituida y padre del menor victimado, a una indemnización de RD\$5,000.00 como reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, en el accidente del presente caso; **Cuarto:** Se condena al Sr. Ernesto Valle, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los doctores Rufino Paniagua y J. Oscar Viñas Bonnelly, por afirmar éstos estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora del vehículo propiedad de Ernesto Valle; **Sexto:** Se declara vencida la fianza otorgada a Agustín Herrera Martínez por RD\$5,000.00 y concedida por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Séptimo:** Se ordena apremio o arresto contra el procesado, señor Agustín Herrera Martínez, deficiente de esta causa"; b) que sobre recursos de Ernesto del Valle, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 4 de diciembre de 1967, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y por el Sr. Ernesto Valle o Ernesto del Valle, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 5 de marzo de 1965; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento formulado por el doctor José A. Puello Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización impuesta, la cual se reduce a la su-

ma de tres mil quinientos pesos oro dominicanos RD\$3,500.-00) apreciando que hubo también falta de la víctima; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y al Sr. Ernesto Valle o Ernesto del Valle, al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas, en favor del doctor M. Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de sus recursos los recurrentes invocan los siguientes medios: Desnaturalización de los Hechos de la Causa; Falta de Base Legal; Falta de Motivos; Violación del Artículo 1315 del Código Civil y Violación de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en el desarrollo de los medios en que los recurrentes apoyan su recurso, se alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** al imputar al recurrente Del Valle, responsabilidad civil por el daño ocasionado a la parte civil constituida por el prevenido Martínez, con el vehículo propiedad de aquél, que manejaba en el momento del accidente en que perdió la vida el menor Domingo Piña Durán, se ha fundado en que el prevenido Martínez era empleado de Del Valle, y que manejaba el vehículo por cuenta de éste último; que tales aseveraciones carecen de consistencia, pues ni en primera instancia ni en grado de apelación, tal aspecto de la contestación fue objeto de prueba por la parte civil, como era su obligación en su calidad de demandante, limitándose dicha parte civil, única y exclusivamente, a depositar sendas certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, en las cuales se hacía constar que el propietario del vehículo con que se produjo el accidente era Del Valle, y que el vehículo de que se trata estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, y que igualmente fue depositada por la misma parte una copia del acta de nacimiento del menor muerto para probar su calidad en la

instancia; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no expresa en los motivos de su decisión sobre cuáles hechos se ha fundado para dejar establecido, como lo hizo, que el chófer Herrera Martínez o sea el prevenido, era "un apoderado que actuaba en el ejercicio de sus funciones en el momento de la ocurrencia de los hechos", con lo cual se desconoció la obligación impuesta a los jueces, al dictar sus sentencias de consignar en éstas la exposición, aún sumaria, de los puntos de hecho y de derecho que sirven de fundamento al dispositivo de sus decisiones; y por último que una decisión en que al dictarla se ha incurrido en tan graves violaciones, carece de eficacia jurídica para ser oponible a la Compañía aseguradora; pero

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, después de declarar que la muerte del menor Domingo Piña, hijo de Máximo Piña, constituido éste en parte civil, fue causada por imprudencia del chófer Agustín Herrera Martínez, concurrentemente con la de la propia víctima, se fundó para imponer las sanciones civiles que dictó contra Del Valle, oponibles a la Aseguradora, en que "en el momento del accidente el carro marca Fiat No. 10460, era propiedad del señor Ernesto del Valle, persona puesta en causa como civilmente responsable, y era conducido por "su" chófer Agustín Herrera Martínez, elementos de la causa —que según se afirma en el mismo fallo— no han sido contradichos por ninguna de las partes"; que con lo así expresado la Corte **a-qua** que significa que en el momento del accidente el prevenido se encontraba bajo la subordinación y dependencia de Del Valle, lo que era suficiente para que el lazo de comitencia quedara legalmente establecido, apreciación en que dicha Corte se reafirmó basándose, además, en la ausencia de toda controversia entre las partes, en relación con este aspecto de la causa;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas de la parte contraria, por no haberlas solicitado, ya que no compareció;

Por tales Motivos, Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ernesto del Valle, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— José Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de agosto de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Laboratorios Orbis, S. A.

Abogados: Dr. Juan E. Ariza Mendoza y José Enrique Hernández Machado

Recurrido: Ingeniero Zollo Grullón

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Laboratorios Orbis, S. A., organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, de este domicilio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 8 de agosto del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, que lo es el Ingeniero Zoilo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio, cédula No. 30217, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 6 de noviembre del 1967, por los abogados de la recurrente, Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., y José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 417 y 806 al 811 del Código de Procedimiento Civil; 172 del Código de Comercio, 43, 44, y 45 de la Ley de Organización Judicial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un pedimento de embargo conservatorio perseguido por el Ingeniero Zoilo Grullón P., contra los Laboratorios Orbis, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de diciembre de 1966, una ordenanza en cámara de consejo autorizando al Ingeniero Zoilo Grullón P., para trabar un embargo conservatorio comercial sobre los bienes muebles de los Laboratorios Orbis, S. A.; b) que contra dicha ordenanza la referida Compañía recurrió por la vía de los referimientos por ante el mismo Juez con el fin de obtener la revocación de la ordenanza del 7 de diciembre del 1966 que autorizó el embargo conservatorio; c) que el mencionado Juez dictó en fecha 7 de marzo del 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso

de apelación de los Laboratorios Orbis, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Laboratorios Orbis, S. A., contra sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 1967, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **‘Resolvemos: Primero:** Declarar nuestra incompetencia, como juez de los Referimientos, para estatuir sobre la demanda civil en revocación de la ordenanza dictada por el Magistrado Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que presidimos, en fecha 7 de diciembre de 1966, por la cual se ordenó al ingeniero Zoilo Grullón P., parte demandada, a trabar embargo conservatorio comercial en perjuicio de la parte demandante, la razón social Laboratorios Orbis, S. A.; **Segundo:** Condenar a la razón social Laboratorios Orbis, S. A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. César A. Ramos F., quien afirma estarlas avanzando’, por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y **Tercero:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. César A. Ramos, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial; Violación de la regla de la unidad de jurisdicción. Falsa aplicación de los artículos 806 al 811, inclusive, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios invocados en su memorial, la compañía recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** estimó de un modo errado que al igual que en Francia el Juez de la Cámara Civil y Comercial, es distinto al que actúa como Juez de los referimientos; que dentro de esa concepción equivocada dio por sentado que existe un Juez distinto con una competencia diferente para conocer de las cuestiones de referimiento y otro para conocer de las cuestiones ordinarias; que ha sido juzgado que cuando se intente ante un Tribunal de Primera Instancia una demanda mediante el procedimiento comercial, cuando el que la ley exige es el procedimiento ordinario, el Juez no debe declararse incompetente, sino pronunciar la nulidad del procedimiento irregularmente introducido; ya que el Juzgado de Primera Instancia es un Tribunal con aptitud para conocer de todas las demandas no atribuidas expresamente a otro Tribunal; que la sentencia impugnada carece de motivos que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que no se dan en ella los fundamentos del fallo dictado; que, además, se incurrió, en dicha sentencia, en la violación del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, pues se autorizó a practicar un embargo conservatorio comercial sobre los bienes muebles de los Laboratorios Orbis, S. A., sin que se estableciesen en forma eficiente los elementos de hecho que conforman la existencia de un peligro que amnazaba la suerte de su crédito;

Considerando, que la sentencia impugnada para confirmar el fallo de Primera Instancia da por establecido lo siguiente: que en la especie, el Juez **a-quo**, procedió correctamente al declararse incompetente para revocar la ordenanza por la cual se autorizó al Ingeniero Grullón P., a trabar un embargo conservatorio de los bienes muebles de los Laboratorios Orbis, S. A., ya que para ello esta compañía debió interponer un recurso de apelación contra dicha

sentencia y no pretender que el propio Juez revocara su fallo; pero,

Considerando que en esta materia las ordenanzas dadas en defecto son susceptibles del recurso ordinario de la oposición, lo que reafirma el texto del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, cuando en su parte infine dice: "Los autos del Presidente serán ejecutorios no obstante oposición o apelación".

Considerando, que como los actuales recurrentes intentaron su recurso ante el mismo Juez que dictó la ordenanza por la cual autorizó al Ingeniero Zoilo Grullón P., a practicar el embargo conservatorio comercial en perjuicio de los Laboratorios Orbis, S. A., y dicho recurso tendía manifiestamente a obtener que el mismo Juez revocara su propia sentencia, éste no debió declararse incompetente para conocer del caso, ya que por lo expuesto anteriormente, es obvio que se trataba de un recurso de retractación permitido por el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, como ya se ha dicho; que a este criterio no puede oponerse a la simple circunstancia de que se haya dirigido el recurso al Juez de los Referimientos, en vez de al Presidente del Tribunal; que en tales condiciones, como la Corte **a-qua** confirmó en todas sus partes el fallo de Primera Instancia antes señalado, la sentencia impugnada ha violado el referido artículo 417 del Código de Procedimiento Civil, y las reglas procesales relativas al defecto; y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por la violación de las reglas procesales a cargo de los Jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 8 de agosto del 1967,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 1ro. de noviembre de 1967

Materia: Penal

Recurrente: Narciso Javier y compartes

**Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Julio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de noviembre de 1967, por Narciso Javier, cédula No. 5493, serie 55, Olimpio Corporán, cédula No. 9933, serie 61, Ramón Corporán, cédula No. 2260, serie 29, Juan Corporán, cédula No. 2249, serie 29, Adriano Severino, cédula No. 3402, serie 29, Felix Severino, cédula No. 1518, serie 67, Dionisio Severino, cédula No. 230, serie 29, Timoteo Jiménez, cédula No. 2905, serie 56, Julián García, cédula No. 841, serie 81, Hilario de la Cruz, cédula No. 70, serie 71, Magnio de la Cruz, cédula No. 562, serie 62, Isaías Hernández, cédula No. 989, serie 65, Antonio Sánchez, cédula No. 270, serie 81, Manuel Mauricio, Antonio de la Cruz, Ramón Polanco, Lucas García, Martín García, Lorenzo Pé-

rez, Antonio Javier, Manuel Arturo Mauricio, Manuel Francisco Mauricio, Mano Man y un tal Pascual, todos domiciliados y residentes en La Jina, sección El Morro, Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de noviembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra los inculcados Ramón Corporán, Timoteo Jiménez, Manuel Mauricio, Martín García, Manuel Francisco Mauricio y un tal Manó, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citados. **Segundo:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones de las partes. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación y, además por propia autoridad, otorga a la parte más diligente, un plazo de quince (15) días, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Estrados del presente asunto a la comisión creada por el Decreto No. 572 de fecha 9 de noviembre de 1966, del Poder Ejecutivo. **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles, pura y simplemente, entre las partes en causa; **Quinto:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de su procedencia";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de noviembre de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Doctor Barón del Giudice Marchena, abogado, cédula No. 27000, serie 23, en nombre y representación de los indicados recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia, no pueden ser impugnadas en casación, ni aún por las partes respecto de las cuales la sentencia es contradictoria, mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, cuando las personas puestas en causa como civilmente responsables no comparecen o no presentan conclusiones ante el tribunal de apelación, y éste estatuye en defecto contra dichas partes, el recurso de casación interpuesto por las demás partes que han comparecido, es prematuro, si el plazo otorgado a las personas civilmente responsables que han hecho defecto, no se ha cumplido;

Considerando que, según consta en el expediente, la sentencia impugnada en casación fue pronunciada en defecto respecto de seis de los recurrentes en casación, el día primero de noviembre de 1967, siendo recurrida en casación en fecha 3 de ese mes de noviembre de 1967, y notificada a los seis recurrentes que hicieron defecto, en fecha 24 de ese mismo mes, por el ministerial Andrés Julio García, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y ellos comparecieron a la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de noviembre de 1967 y declararon recurso de oposición; que todo lo anteriormente expuesto evidencia que el recurso de casación del cual se trata, fue interpuesto estando aún abierta la posibilidad de la oposición, pues el plazo de la misma aún no se había iniciado; que, por tanto dicho recurso de casación es prematuro y resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por prematuro, el recurso de casación interpuesto por Narciso Javier, Olimpio Corporán, Ramón Corporán, Juan Corporán, Adriano Severino, Félix Severino, Dionisio Severino, Timoteo Jiménez, Julián García, Hilario de la Cruz, Magnio de la Cruz, Isaías Hernández, Antonio Sánchez, Manuel Mauricio, Antonio de la Cruz, Ramón Polanco, Lucas García, Martín García, Lorenzo Pérez, Antonio Javier, Manuel

Arturo Mauricio, Manuel Francisco Mauricio, Mano Man y un tal Pascual, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Julio de 1968.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	21
Recursos de casación civiles fallados	24
Recursos de casación penales conocidos	20
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	9
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	9
Defectos	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	2
Designación de Jueces	1
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	3
Juramentación de abogados	3
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expediente para dictamen	38
Autos fijando causas	25

227

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Julio de 1968.